

Expediente No. 641

Decreto No. A14E1398

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fórmula No. 20

8-74-10.000-Imp. Nal.-1989

Iniciativa de CSE (acogida por Montero Castro, Cabro Sánchez y Cañer Pach y Glezua)

Asunto Código Electoral

Proyecto publicado en <sup>alc. 43</sup> "La Gaceta" N° 226 de 5 de octubre de 1963

Dictamen publicado en <sup>alc. 33</sup> "La Gaceta" N° 150 de 6 de julio de 1965

" <sup>alc. 31</sup> 194 25 agosto 67

Entregado a la Comisión Permanente \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Plazo para presentar mociones vence \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Plazo para rendir dictamen vence \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Para 1er. Debate \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Para 2do. Debate \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Para 3er. Debate \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Decreto N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Sancionado el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Publicado en "La Gaceta" N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1963

Iniciado el 2 setiembre 1963

Archivado el \_\_\_\_\_

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Decreta :

El siguiente

CODIGO ELECTORAL

TITULO PRIMERO

DE LOS ELECTORES; DEL VOTO Y DE LAS CONDICIONES E IMPEDI-  
MENTOS PARA SER ELEGIDOS.

CAPITULO UNICO

Quiénes son Electores.-

Artículo 1.- Son electores todos los costarricenses de -  
uno u otro sexo, mayores de veinte años, inscritos en el Departamen-  
to Electoral del Registro Civil, con excepción de los siguientes:

- a) los declarados judicialmente en estado de inter-  
dicción;
- b) los que sufran sentencia que imponga la pena de  
suspensión del ejercicio de derechos políticos.

Los ciudadanos costarricense~~x~~ por naturalización no podrán  
sufragar sino después de un año de haber obtenido la carta respecti-  
va.

Capacidad legal para sufragar.-

Artículo 2.- Solamente el elector inscrito en el Registro,  
sin nota marginal de impedimento podrá votar.

El Voto.-

Artículo 3.- El voto es acto absolutamente personal que -  
se emite en forma directa y secreta, con las excepciones que esta Ley  
acontempla, ante las Juntas Receptoras de Votos, para elegir Presiden-  
te, y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legis-  
lativa, y, en su caso, a la Asamblea Constituyente, Miembros de las  
Municipalidades y demás funcionarios que la ley considerare de elección

popular. También se emite el voto para decidir los plebiscitos.

Lugar en que se emite el Voto.-

Artículo 4.- El elector sólo puede sufragar ante la correspondiente Junta Receptora del distrito electoral de su vecindario, en cuyas listas o registro esté inscrito y mediante la presentación de su cédula de identidad.

*Consulta*

Condiciones para ser elegido.-

Artículo 5.- El ciudadano <sup>en ejercicio</sup> que sepa leer y escribir y no tenga en su contra algún impedimento de los dispuestos por la Constitución Política o la Ley, puede ser elegido para los cargos especificados en el artículo 3, si reúne, además, las condiciones siguientes:

1º) Para ser Presidente o Vicepresidente de la República:

- a) Ser costarricense por nacimiento (y ciudadano en ejercicio;)
- b) Ser del estado seglar;
- c) Ser mayor de treinta años.

2º) Para ser Diputado a la Asamblea Legislativa o Constituyente:

- /// (a) Ser ciudadano en ejercicio; ✓
- b) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización, con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;
- c) Haber cumplido veintiún años de edad.

3º) Para ser Regidor o Síndico Municipal:

- a) Ser mayor ~~de edad;~~ *de 20 años*
- b) Ser del estado seglar;
- c) Ser vecino del cantón en donde se ha de servir el cargo;
- d) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con cuatro años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad.

Impedimentos para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República.-

Artículo 6.- No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República, ni candidato a esos cargos:

- 1º) El que hubiera servido la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiera servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años;
- 2º) El Vicepresidente que hubiera conservado esa calidad en los doce meses anteriores a la elección, y quien en su lugar hubiera ejercido la Presidencia por cualquier lapso dentro de ese término;
- 3º) El que sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, o hermano de quien ocupe la Presidencia de la República al efectuarse la elección, o del que la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los seis meses anteriores a esa fecha;
- 4º) El que haya sido Ministro de Gobierno durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección;
- 5º) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, el Director del Registro Civil, los directores o gerentes de las instituciones autónomas, el Contralor y Sub-contralor Generales de la República. Esta incompatibilidad comprenderá a las personas que hubieran desempeñado los cargos indicados dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

Impedimento para ser elegido Diputado o Representante a una Asamblea Nacional Constituyente.-

Artículo 7.- No pueden ser elegidos Diputados a la Asamblea Legislativa, o Constituyente, ni inscrita su candidatura para esos cargos:

- 1º) El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;
- 2º) Los Ministros de Gobierno;

- 3º) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia; ✓ 4
- 4º) Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, y el Director del Registro Civil; ✓
- 5º) Los militares en servicio activo;
- 6º) Los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una provincia;
- 7º) Los gerentes de las instituciones autónomas; ✓
- g) 8º) (El cónyuge) y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive, de quien ejerza la Presidencia de la República.

Estas incompatibilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

Impedimentos para ser elegido Regidor o Síndico Municipal. - ✓

Artículo 8.- No podrá ser elegido Regidor o Síndico Municipal ni inscrita su candidatura para esos cargos:

- 1º) Quien se encontrare en uno de los casos de impedimento indicados en el artículo anterior;
- 2º) Quien ejerza jurisdicción o autoridad pública extensiva a todo un distrito;
- 3º) Quien se encontrare en alguno de los casos de impedimento previstos por la Ley de Organización Municipal.

Estas incompatibilidades afectarán, a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

Facultad para renunciar al cargo de Diputado o el de Representante a una Constituyente. -

Artículo 9.- El cargo de Diputado a una Asamblea Constituyente o a la Asamblea Legislativa es voluntario y podrá renunciarse ante la respectiva Asamblea antes o después de prestar juramento, pero la renuncia no será admitida sino después de la declaratoria de elección.

TITULO SEGUNDO

DIVISION TERRITORIAL ELECTORAL ✓

CAPITULO UNICO

División Territorial. Epocas en que debe formularse.  
Centros de votación.-

Artículo 10.- La División Territorial Administrativa se aplicará al proceso electoral. Para ese efecto, el Poder Ejecutivo deberá formularla y publicarla por lo menos un año antes del día señalado para la elección de Presidente y Vice-presidentes de la República, enumerando detalladamente las provincias, cantones y distritos, caseríos y poblados, empleando para su numeración el orden cronológico de las leyes que los hayan creado y expresando también en cuadro anexo, la población que corresponde a cada uno de ellos según los datos que arrojen el censo y cálculos más recientes de la Dirección General de Estadística y Censos. Si no fuere publicada en esa época, el Tribunal Supremo de Elecciones para los efectos de este artículo aplicará al caso la vigente entonces. ✓

Para comodidad de los electores, un distrito administrativo podrá ser dividido en dos o más centros de votación, para cada uno de los cuales habrá la respectiva lista de electores en orden alfabético. No se establecerán centros de votación para poblaciones de menos de treinta electores.

El Tribunal Supremo de Elecciones formulará la División Territorial Electoral cuando vaya a procederse a una elección presidencial, siguiendo el mismo orden de la Administrativa, e indicando los centros de votación por separado, con caracteres destacados, seguidos de los nombres de los caseríos o poblados que cada uno comprenda. Esta División Territorial Electoral habrá de ser publicada, por lo menos ocho meses antes del día de las elecciones. No obstante, hasta cinco meses antes de ese día, el Tribunal podrá modificarla tan solo en lo referente a los centros de votación,- cuando a su

*después de haber dado audiencia por 6 que dice a los Partidos en el caso no.*

criterio sea conveniente.- Las respectivas resoluciones del Tribunal se notificarán a los Partidos y se publicarán en La Gaceta.

TITULO TERCERO

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPITULO I

Cuales son los Organismos Electorales.-

Artículo 11.- Los organismos electorales son:

- a) El Tribunal Supremo de Elecciones;
- b) el Registro Civil;
- c) las Juntas Electorales.

Asiento del Tribunal, del Registro Civil y de las Juntas Electorales.-

Artículo 12.- El asiento de los organismos electorales será:

- a) del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, la capital de la República;
- b) de las Juntas Provinciales, la ciudad cabecera de la correspondiente provincia;
- c) de las Juntas Cantonales, la población cabecera del correspondiente cantón;
- d) de las Juntas Receptoras, el que fije el Tribunal Supremo de Elecciones a cada Junta.

Vacantes. Remociones. Reposiciones.-

Artículo 13.- La falta definitiva de los miembros de los organismos electorales se llenará con un nuevo nombramiento hecho en igual forma y por el mismo organismo que hizo el nombramiento del sustituido.

Las faltas temporales de los miembros propietarios de las Juntas Electorales se llenarán con los respectivos suplentes. Los miembros de las Juntas Electorales podrán ser removidos por

acuerdo del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando no reunan los requisitos señalados en el artículo 34; o en casos de rebeldía a cumplir las disposiciones de la ley o del mismo Tribunal. Las reposiciones las hará el organismo correspondiente.

Impedimento para ser miembro de los Organismos Electorales.-

Artículo 14.- No podrán ser miembros de los Organismos Electorales:

- a) Los miembros de los Supremos Poderes, el Secretario del Presidente de la República, los Directores Administrativos u Oficiales Mayores de los Ministerios del Poder Ejecutivo, los funcionarios de la Contraloría y Procuraduría Generales de la República, los Jueces, Alcaldes y Agentes Judiciales, y los Secretarios de sus despachos;
- b) Los que hubieren sido condenados por delitos electorales;
- c) Los que se hallaren inhabilitados para el ejercicio de derechos políticos;
- d) Los Gobernadores, Jefes Políticos, Agentes Principales y Auxiliares de Policía y los Secretarios de sus despachos;
- e) Los miembros de la Guardia Civil, Resguardo Fiscal y demás cuerpos integrantes de la Fuerza Pública;
- f) En un mismo organismo, los ascendientes, descendientes, o hermanos consanguíneos o afines, y los cónyuges;
- g) Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, que fueren ascendientes, descendientes, o hermanos consanguíneos o afines, o los cónyuges de los candidatos inscritos a la Presidencia o Vicepresidencia de la República. El miembro en funciones afectado por esta incompatibilidad deberá separarse de su cargo con derecho a su sueldo. El impedimento cesará a partir de la declaratoria de elección;
- h) En el Tribunal Supremo de Elecciones, los que fueren empleados o tuvieren contratos o negocios con los Poderes del Estado o sus instituciones, excepto el car

go de profesor de la Universidad Nacional.

En los casos del inciso f) los miembros propietarios ex cluyen a los suplentes; y los de mayor edad, a los de menor edad.

Impedimento para ejercer el cargo.-

Artículo 15.- No podrá actuar en los organismos electorales, en tanto no desaparezca el impedimento, quien se presente armado, en estado de embriaguez o quien provoque escándalo.

Quorum y mayoría para las actuaciones de los Organismos Electorales. Caso de empate.-

Artículo 16.- El quorum de los Organismos Electorales - lo formará la mayoría de sus miembros salvo las disposiciones en - contrario que se hacen en este Código. ?

Para que los Organismos Electorales actúen válidamente, es necesario que haya habido convocatoria a sus miembros, con la debida antelación, <sup>la cual</sup> ~~que~~ deberá hacer <sup>la</sup> su presidente o la mayoría de los miembros de la Junta.

Los acuerdos o resoluciones se tomarán por simple mayoría.

No obstante, en cuanto a los del Tribunal Supremo de Elecciones, serán aplicables, las disposiciones de los artículos 7 y 8 de su Ley Orgánica. ? ceje

Si hubiere empate al tomar una resolución una Junta Electoral, el desempate lo producirá su Presidente con un voto adicional. *mantener el vigente artículo 17*

Notificación de las Resoluciones y Acuerdos de los Organismos Electorales.-

Artículo 17.- Las resoluciones y acuerdos del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, se notificarán en la forma que indican los artículos 104, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. Las de las Juntas Electorales, mediante exposición de copia en la puerta de su local de trabajo, o bien mediante comunicación telegráfica o radiográfica. Se tendrán por notificadas al día siguiente del en - *loquel*

que se hizo la exposición, o se envió el mensaje.

## CAPITULO II

### DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

#### Atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones.-

Artículo 18.- Además de las funciones que indican la Constitución Política y la ley, incumben al Tribunal Supremo de Elecciones las siguientes:

- 1) Convocar a quienes tengan el derecho de participar en la celebración de plebiscitos; hacer los escrutinios correspondientes y comunicar su resultado;
- 2) Remover de su cargo, por causa justa, a los miembros de cualquier Junta Electoral;
- 3) Comunicar a los elegidos la declaratoria de elección;
- 4) Nombrar sus propios funcionarios y empleados, y a los de sus dependencias; suspenderlos o revocar sus nombramientos; y concederles licencias por causas justificadas;
- 5) Colaborar en los proyectos de ley que interesen al sufragio y dictar su reglamento, así como el de cualquier organismo que esté bajo su dependencia.

## CAPITULO III

### DEL REGISTRO CIVIL

#### Listas provisionales de electores.-

Artículo 19.- El Registro Civil confeccionará las listas provisionales de electores correspondientes a cada distrito electoral, de manera que estén concluidas por lo menos ocho meses antes de la fecha de una elección, y las enviará inmediatamente a las respectivas autoridades políticas. En las listas se seguirá el orden alfabético. Al pie de cada lista se expresará el número de electo-

res que contiene. Se advertirá a los ciudadanos el término dentro del cual podrán hacer reclamaciones.

Las autoridades políticas de cada distrito están en la obligación de colocar esas listas inmediatamente, en lugares bien visibles, haciéndolas custodiar.

Las listas provisionales se exhibirán por lo menos durante dos meses.

Simultáneamente al envío de las listas provisionales, el Registro entregará copia de las mismas a cada uno de los partidos inscritos en escala nacional.

#### Lista definitiva de electores.-

Artículo 20.- Un mes antes de una elección, el Registro tendrá hecha la lista general definitiva de electores o Padrón Nacional Electoral.

Las listas definitivas se confeccionarán en la misma forma que las provisionales y las hojas deben ir marcadas con el sello blanco del Registro. Copia de las mismas se entregará, un mes antes de una elección, a cada partido inscrito en escala nacional.

El Registro tomará en cuenta, al hacer las listas definitivas de electores, todas las resoluciones o acuerdos que estén firmes.

Tan pronto llegue a la respectiva Junta Receptora de Votos la lista correspondiente, esa Junta la colocará en lugar visible y bien custodiada.

#### Distribución de electores y número de éstos para cada Junta Receptora.-

Artículo 21.- Corresponde al Registro establecer el número de Juntas Receptoras de Votos de cada distrito o centro de votación, en conformidad con el total de votantes del distrito o del centro de votación y con el número de ellos que a cada Junta Receptora corresponda y que no podrá exceder de trescientos.

#### Impresión de las papeletas: papeletas "muestra".-

Artículo 22.- El Director del Registro, al cierre de resoluciones a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica, ordenará inmediatamente imprimir las papeletas electorales propias de cada elección en cantidad igual a la cifra correspondiente al total de los electores.

Con el propósito de que los partidos ilustren a los electores sobre el modo de votar, el Registro Civil hará imprimir, además de las papeletas dichas en el párrafo anterior, un número prudencial de ellas que llevarán como característica adicional al dorso, bien visible, la palabra MUESTRA. Además tendrán las características que disponga el Tribunal a efecto de que puedan diferenciarse de las papeletas de votación, aun cuando estuvieren dobladas. Estas papeletas de muestra serán distribuidas por partes iguales, entre los partidos que han de intervenir en la elección.

Requisitos de las papeletas.-

Artículo 23.- Las papeletas serán marcadas con un sello a color del Tribunal Supremo de Elecciones y llevarán la firma de puño y letra del Director del Registro, o la misma firma por medio del sistema conocido con el nombre de "protectograph signer", y contendrán los siguientes requisitos:

- a) todas serán de igual forma y modelo, impresas en papel no transparente, y llevarán la indicación de la elección a que corresponden y la fecha de las elecciones. De ser posible, las propias de cada elección, serán de diferentes colores;
- b) Estarán divididas en tantas columnas verticales separadas por una línea, cuantos sean los partidos concurrentes;
- c) cada columna llevará el nombre del partido correspondiente sobre el grabado de sus colores;
- d) las destinadas a la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República llevarán el nombre y el retrato del candidato a la Presidencia y los nombres de los candidatos a las Vicepresidencias;
- e) al dorso tendrán la leyenda que indique la elección a que corresponden, debajo de la cual estarán las líneas necesarias para que sobre ellas firmen los miembros de la Junta Receptora.

Uso y custodia del sello y facsímil que llevarán las papeletas.-

Artículo 24.- El Director del Registro tendrá bajo su custodia exclusiva el sello "protectograph signer" y facsímil a los cuales se refiere el artículo 23, siendo responsable del mal uso que se haga de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que correspondiera a cualquier otra persona.

Colocación de las columnas correspondientes a los Partidos, en las papeletas.-

Artículo 25.- El orden en que hayan de quedar colocadas en las papeletas las columnas correspondientes a cada partido, se determinará mediante sorteo que llevará a cabo el Director del Registro Civil, en presencia de los personeros acreditados de los partidos correspondientes que concurran al acto.

En primer término el sorteo se efectuará con respecto a las papeletas para la elección de Presidente y Vicepresidentes, entre los partidos inscritos en escala nacional que hubieren inscrito aquellas candidaturas; el primero que resulte favorecido escogerá su colocación, tanto en la papeleta para la elección de Presidente y Vicepresidentes, como su colocación respecto a las papeletas para la elección de Diputados y Munícipes en que esté interesado; lo propio harán, por su orden los demás que vayan resultando favorecidos.

Igual procedimiento se seguirá respecto al orden en que hayan de quedar colocadas en las papeletas las columnas correspondientes a cada partido concurrente a elecciones de Diputados y Munícipes, respecto a las columnas no adjudicadas aún, hecha la primera adjudicación referida.

Los problemas que surgieren en la aplicación de las disposiciones de este artículo los resolverá el Director del Registro.

El Padrón-Registro.-

Artículo 26.- Cada Junta Receptora dispondrá de su Padrón Registro, que es el documento electoral en donde deben consignarse la apertura, desarrollo, incidencias y cierre de la votación. Será un folleto foliado y encuadernado con cubierta que claramente

exprese la Junta Receptora a que corresponde. Reunirá las siguientes características:

- a) Irá encabezado con una fórmula impresa que permita llenar adecuadamente los espacios en blanco, - con los nombres de los miembros de la Junta Receptora presentes a la hora de abrir la votación; la hora en que se va a iniciar ésta; el nombre de la persona que actúe como Presidente, con expresión de si es titular, si es suplente, o si es ad-hoc; el número de papeletas oficiales con el cual se abre la votación; y cualquier otro dato que el Director del Registro Civil considere necesario incluir para la claridad del acta;
- b) contendrá seguidamente, la lista de los sufragantes que han de emitir su voto ante la respectiva Junta, con expresión del número de la cédula de identidad correspondiente a cada elector, dejando en cada hoja un margen vertical en blanco a la izquierda y otro a la derecha. El margen de la izquierda es para anotar las incidencias de la votación, como cambio de Presidente, el comiso de una papeleta o cualquier otra nota explicativa o aclaratoria indispensable; y el de la derecha para anotar si votó o no cada uno de los electores.
- c) irá cerrado con otra fórmula impresa, a continuación del último elector, para formar el acta de cierre de la votación. Deberá llevar, en consecuencia, los espacios en blanco necesarios para consignar los datos a que se refiere el artículo 118 y cualquier otro que el Director del Registro Civil considere necesario para la claridad y perfección del acta.

Todo el padrón-registro se confeccionará en papel de seguridad.

Valor probatorio del Padrón-Registro, de las papeletas y de las certificaciones del inciso 9º del artículo 118.-

Artículo 27.- El padrón registro y la consecuente relación con las papeletas electorales correspondientes a determinada Junta Receptora, constituyen la prueba de haberse verificado la respectiva votación y de su resultado. En cuanto al resultado de

de la misma también constituyen prueba, las certificaciones expedidas conforme al inciso 9º del artículo 118.-

En casos de discrepancia entre los documentos mencionados, el Tribunal apreciará y resolverá lo que corresponda.

Envío de material y documentación electorales a las Juntas de Cantón; forma de hacer la remisión; leyenda que llevarán los paquetes.-

Artículo 28.- El Registro enviará el material y la documentación electorales a las Juntas de Cantón para que lo distribuyan en seguida entre las Juntas Receptoras de Votos y lleguen a éstas, - por lo menos ocho días antes de la elección. Sin embargo, en los casos en que las circunstancias así lo requieran el envío podrá hacerse directamente a las Juntas Receptoras.

La remisión se hará por los medios más expeditos y seguros, en paquetes cerrados, sellados y firmados, de modo que no pueda verse el contenido sin romper el empaque; y procurando quienes lo hagan, bajo su responsabilidad, que los paquetes lleguen oportunamente a su destino.

Cada paquete llevará impresa la leyenda de que, por ningún motivo, puede abrirse si no es en sesión especial de la Junta Receptora, con indicación de la pena que señale la ley a los infractores de esa disposición.

Qué se entiende por material y documentación electorales.-

Artículo 29.- Por material y documentación electorales se entiende:

- a) La lista definitiva de los electores que pueden votar ante la respectiva Junta Receptora, para ser ex puesta al público;
- b) papeletas oficiales para la elección de Presidente y Vicepresidentes, de Diputados, y de Regidores y Síndicos Municipales, según el caso, en número igual al de los electores;
- c) El Padrón-Registro y el Padrón Fotográfico;
- d) una almohadilla con su respectivo frasco de tinta, destinados a entintar el pulgar con que se marca -

- la papeleta;
- e) una vasija con tinta indeleble para efecto de lo -  
dispuesto en el párrafo final del artículo 110;
  - f) pluma y tinta o lápiz-tinta, para uso de los miembros de la Junta Receptora;
  - g) papel de empaque fuerte, en cantidad suficiente para envolver la documentación electoral que la Junta debe remitir;
  - h) tirillas engomadas para el cierre de los paquetes;
  - i) un saco o valija de tela fuerte destinado a poner en él la documentación y material electoral con la debida separación de lo que corresponde a la elección de Presidente y Vicepresidentes, de Diputados, y de Regidores y Síndicos, tal como lo dispone el artículo 118;
  - j) una urna con ranura, para introducir en ella las papeletas electorales;
  - k) tres sacos o bolsas de material fuerte, destinados a poner en ellos la documentación y material electorales con la debida separación de lo que corresponde a la elección presidencial, -de Diputados y Municipal. Cada uno de ellos llevará el respectivo rótulo de "Presidente y Vicepresidentes" "Diputados" y "Municipal", - y los espacios necesarios para escribir el número y asiento de la Junta Receptora.

Entrega del material y documentación a las Juntas Cantonales.-

Artículo 30.- Con el fin de que cada Junta Cantonal se reúna para recibir el material y la documentación electorales, el Registro les avisará por la vía más rápida, la fecha de tal envío. Si la Junta Cantonal no se reuniere, la entrega se hará a su Presidente; y si no estuviere nombrado, la entrega puede hacerse a la autoridad política del lugar quien tendrá la obligación de entregarla a la Junta Cantonal, inmediatamente después que se instale. La documentación deberá ser debidamente custodiada.

Cada Junta Cantonal debe reunirse en sesión pública para recibir los paquetes que contengan el material y la documentación

correspondiente a cada una de las Juntas Receptoras de Votos de su Cantón. Para esta sesión el Presidente de cada Junta Cantonal convocará, por la vía más rápida, a los demás miembros de la Junta, también a los Presidentes de los Comités Ejecutivos de las Asambleas Cantonales de los partidos inscritos si fueren conocidos, para que asistan a la sesión, si lo desean, o para que designen - fiscales, La convocatoria para la sesión, deberá hacerse con dos - horas de anticipación, por lo menos, contadas desde el momento en - que haya llegado a conocimiento del Presidente de la Junta Cantonal el aviso que indica la fecha de la llegada de la documentación electoral.

Las Juntas Cantonales deben avisar al Registro, inmediata mente y por el medio más rápido, la recepción del material y documentación electoral.

Entrega del material y documentación a las Juntas Receptoras.-

Artículo 31.- Con el propósito de que cada Junta Receptora de Votos se reúna para recibir el material y la documentación electorales, la respectiva Junta Cantonal les avisará, por la vía más rápida, la fecha en que se hará la entrega. Si la Junta Receptora de - Votos no se reuniere, la entrega se hará a su Presidente o a los miembros de la Junta que se presentaren, y en defecto de éstos, a la autoridad política de la localidad, la cual queda obligada a entregarla - a la Junta Receptora de Votos, inmediatamente después que se instale.

Cada Junta Receptora de Votos debe reunirse en sesión públi ca para recibir y abrir el paquete que contiene el material y la documentación correspondiente. Para esta sesión el Presidente convocará, por la vía más rápida, a los demás miembros de la Junta; también a - los representantes de los Partidos Políticos en el distrito, si fueren conocidos, para que asistan a la sesión, si lo desean, o para que designen fiscales. La convocatoria para la sesión deberá hacerse con dos horas de anticipación, por lo menos, contadas desde el momento - en que haya llegado a conocimiento del Presidente de la Junta Recep-

tora de Votos el aviso que indica la fecha en quele será entregada la documentación.

Las Juntas Receptoras de Votos deben avisar al Registro, inmediatamente y por la vía más rápida, la recepción del material y documentación.

Por ningún motivo podrá abrirse los paquetes de material o de documentación electoral, fueña de sesión dispuesta para ello.

Revisión del contenido de los paquetes por las Juntas Receptoras de Votos.-

Artículo 32.- Abierto el paquete se hará constar si están completas los materiales electorales y la documentación y se levantará al efecto una acta que firmarán los miembros presentes de la Junta y los Fiscales o Representantes de los Partidos Políticos que hubieren asistido. Si alguno se ausentare o se negare a firmar, así se hará constar en el acta. Telegráficamente comunicarán las Juntas Receptoras de Votos al Registro, sin pérdida de tiempo, el material o documentación, que no hubieren recibido, para que subsane tal omisión. Si hubiere resultado completo el envío, lo comunicarán en igual forma o por correo, si no hay telégrafo.

Cada Junta dispondrá, mediante acuerdo, el medio de mayor seguridad para guardar la documentación hasta el día de las elecciones. Las autoridades prestarán su colaboración a este efecto.

CAPITULO IV

DE LAS JUNTAS ELECTORALES

Como estarán distribuidas las Juntas Electorales.-

Artículo 33.- Funcionarán las siguientes Juntas Electorales: Juntas Provinciales, una en cada provincia; Juntas Cantonales, una en cada cantón; y las Receptoras de Votos que se establezcan, según lo dispone este Código.

Condiciones para ser miembro de las Juntas Electorales.-

Artículo 34.- Para ser miembro de las Juntas Electorales se requiere:

- a) Ser costarricense mayor de veinte años;
- b) saber leer y escribir;
- c) ser de conducta intachable
- d) respecto de las Juntas Provinciales, ser vecino de la provincia respectiva, Respecto de las otras Juntas, excepto las de la ciudad Capital de la República, ser vecino del Cantón o del Distrito respectivo.

Obligación de asistir a las sesiones de las Juntas Electorales.-

Artículo 35.- La asistencia a las sesiones de las Juntas Electorales es obligatoria. Quien se niegue será conducido por la fuerza pública para que cumpla con su deber, a solicitud de cualquiera de sus compañeros, del Delegado del Tribunal o del representante de cualquiera de los partidos. El reuente incurrirá en la pena del artículo 150 inciso 1).

Obligatoriedad del cargo de miembro de las Juntas.

Inmunidades.-

Artículo 36.- El cargo de miembro de las Juntas Electorales es honorífico y obligatorio. Lleva adscrito, con la salvedad del artículo anterior, inmunidad, según la cual, desde el nombramiento hasta la declaratoria de elección de Presidente de la República, no puede detenerse sin orden escrita de autoridad competente, originada en resolución firme, o si es sorprendido en flagrante delito.

Igual inmunidad protege al elector durante el día de elecciones.

Atribuciones de las Juntas Provinciales.-

Artículo 37.- Corresponde a las Juntas Provinciales:

- a) Enviar al Tribunal Supremo de Elecciones la documentación que les hubieren entregado las Juntas Cantonales relativa a la elección efectuada.

- b) Cualquier otra función que les encomiende la ley o el Tribunal Supremo de Elecciones.

Cómo estarán integradas las Juntas Provinciales.-

Artículo 38.- Las Juntas Provinciales estarán formadas por un Delegado de cada uno de los partidos políticos inscritos en escala nacional. Cada partido comunicará por escrito al Tribunal Supremo de Elecciones cinco meses antes de una elección y por medio del Presidente del organismo superior del partido o del Presidente del Comité Ejecutivo de la Asamblea Provincial, los nombres de los delegados propietarios y suplentes de la respectiva provincia. El partido re-nuente a designar su delegado perderá el derecho a representación en la respectiva Junta. El Tribunal Supremo de Elecciones, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término de cinco meses dicho, acogerá necesariamente las designaciones hechas por los partidos y publicará el acuerdo declarando integradas las Juntas Provinciales siguiendo el mismo orden de la División Territorial Electoral.

Instalación de las Juntas Provinciales.-

Artículo 39.- Dentro de los tres días posteriores a la integración se apersonarán los miembros de cada Junta Provincial ante el Gobernador de la respectiva provincia, a la hora previamente señalada por éste, a prestar juramento, designar de su seno al Presidente y Secretario y fijar horas y local de trabajo, en la forma indicada en el artículo 47.

Atribuciones de las Juntas Cantonales.-

Artículo 40.- Corresponde a las Juntas Cantonales:

- a) Entregar a las Juntas Provinciales la documentación relativa a la elección efectuada, que reciban de las Juntas Receptoras de Votos;
- b) cualquier otra función que les encomiende la ley o el Tribunal Supremo de Elecciones.

Como estarán integradas las Juntas Cantonales.-

Artículo 41.- Las Juntas Cantonales estarán formadas por un Delegado de cada uno de los partidos políticos inscritos en escala -

nacional. Cada partido comunicará por escrito al Tribunal Supremo de Elecciones, cuatro meses antes de una elección y por medio del Presidente del organismo superior del partido o del Presidente del Comité Ejecutivo de la Asamblea de Cantón [los nombres de los delegados propietarios y suplentes por el cantón]. El partido renuente a designar perderá su derecho a representarse en la respectiva Junta. El Tribunal Supremo de Elecciones dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término de cuatro meses dicho, acogerá necesariamente la designación hecha por los partidos y publicará el acuerdo declarando integradas las Juntas Cantonales, siguiendo el mismo orden de la División Territorial Electoral.

0/0.

Instalación de las Juntas Cantonales.-

Artículo 42.- Dentro de los tres días posteriores a la integración concurrirán los miembros de las Juntas Cantonales ante el respectivo Gobernador o Jefe Político, <sup>o al delegado q' el Tribunal designe</sup> a la hora previamente señalada por éstos, a prestar juramento, designar de su seno Presidente y Secretario y fijar horas y local de trabajo en la forma indicada en el artículo 47.

Atribuciones de las Juntas Receptoras de Votos.-

Artículo 43.- Corresponde a las Juntas Receptoras de Votos:

- a) Recibir el voto a los electores;
- b) levantar el acta correspondiente a la votación, conforme a las disposiciones de los artículos 108 y 118;
- c) enviar a la Junta Cantonal la valija con toda la documentación electoral y material sobrante, una vez cerrada el acta final de votación, salvo que el Tribunal Supremo de Elecciones hubiera dispuesto que se envíe directamente a su Despacho, lo que deberá acatar;
- d) toda otra función que expresamente les encomiende la ley o el Tribunal Supremo de Elecciones.

Integración de las Juntas Receptoras de Votos.-

Artículo 44.- Las Juntas Receptoras de Votos estarán formadas por tres miembros propietarios y <sup>3</sup> seis suplentes, delegados de los partidos políticos inscritos en escala nacional, que hubieren cumplido las disposiciones del artículo 51 o designados conforme a lo dispuesto en el artículo 49. Para que el Tribunal Supremo de Elecciones haga las correspondientes designaciones, cada partido le indicará por escrito, - a más tardar dos meses antes de una elección por medio de alguno de los miembros del organismo superior del Partido o del Presidente del Comité Ejecutivo de la Asamblea del Cantón-, los nombres, número de cédula de identidad y vecindario de sus delegados tanto propietarios como suplentes. El partido renuente a hacer esa designación oportunamente, perderá todo derecho a representación en la Junta o Juntas.

El Tribunal Supremo de Elecciones, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término dicho, procederá a integrar las Juntas, - tomando en cuenta únicamente las designaciones que hubieren hecho los partidos. Si los partidos fueren menos de tres se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 49; si fueren tres, designando un miembro de cada partido, y si fueren más de tres, se procederá del siguiente modo:

- 1º) Se numerarán todas las Juntas Receptoras del Cantón en numeración corrida comenzando por la primera Junta del Distrito 1º del Cantón, siguiendo con las demás Juntas en el mismo orden de la División Territorial Electoral, sin quebrar la numeración corrida al pasar de un distrito a otro, hasta completar todas las Juntas Receptoras de cada Cantón;
- 2º) Por sorteo se numerarán también los partidos con el fin de distribuir entre ellos, en forma rotativa, las plazas a llenar en las Juntas Receptoras del Cantón de que se trate.
- 3º) La primera Junta se integrará con los partidos que hubieren sacado a la suerte los números 1, 2 y 3. Las demás Juntas se llenarán en forma sucesiva con los delegados de los partidos en el orden de su numeración, repitendo la distribución de plazas entre los partidos

cuantas veces fuere necesario hasta llenar las de todo el Cantón. En esa forma a cada partido le corresponderá en las Juntas de cada Cantón un número igual de delegados hasta donde - fuere posible y ningún partido tendrá más de un delegado en - cada Junta;

40) En el caso de que para una Junta un partido no tuviere delegado o si el delegado tuviere impedimento para servir el cargo, o si el nombre de un delegado ya se hubiere tomado en la integración de la misma o de otra Junta, el tercer miembro de ella lo nombrará el Tribunal, si no pudiere escogerse el delegado del partido siguiente en el orden de la numeración de partidos, sin incurrir en la prohibición de darle dos delegados a un mismo partido en la Junta.

El Tribunal Supremo de Elecciones ordenará publicar el acuerdo - en que se declaren integradas las Juntas Receptoras de cada Cantón, siguiendo el orden de la División Territorial Electoral y la Imprenta Nacional dispondrá la publicación de la integración de todas las Juntas, de inmediato.

#### Instalación de las Juntas Receptoras de Votos.-

Artículo 45.- Dentro de los tres días posteriores a la integración concurrirán los miembros de las Juntas Receptoras de Votos ante el Gobernador o Jefe Político respectivo, o ante el delegado - que el Tribunal designe, a la hora previamente señalada por éstos a prestar juramento, designar de su seno Presidente y Secretario, y fijar hora y local de trabajo, en la forma indicada en el artículo 47.

Sin embargo, las Juntas de los lugares que disten más de diez kilómetros por la vía terrestre, fluvial o marítima, de la cabecera del cantón, podrán juramentarse e instalarse ante Agente de Policía y en su defecto, ante el Síndico Municipal cuando hayan sido comisionados por la respectiva autoridad.

#### Obligación de las autoridades sobre la juramentación.-

Artículo 46.- Es obligación ineludible de los Gobernadores, Jefes Políticos y Agentes de Policía o Síndicos en su caso, la de - dirigir comunicación por escrito o por medio del radio o telégrafo, a todos los miembros de las Juntas, propietarios y suplentes, sin -

excepción alguna con la debida antelación, para que concurran al acto de juramentación e instalación a que se refieren los artículos - 39, 42 y 45. Los miembros que no obstante haber sido debidamente convocados no asistieren al acto, deberán ser juramentados por la res - pectiva autoridad en actuación posterior.

Reglas para la instalación de las Juntas Electorales. Ausencia de - miembros. Local y hora para el funcionamiento de estos Organismos. -

Artículo 47.- En la instalación de las Juntas, el Gobernador, Jefe Político, Agente de Policía o Síndico Municipal, o Delegados del Tribunal en su caso, recibirán el voto de cada miembro propietario, y en ausencia del propietario, del respectivo suplente, teniendo por electos para los cargos de Presidente y Secretario, a los propieta - rios que hubieren obtenido mayor número de votos, aun cuando no se - hallaren presentes. En caso de empate, decidirá la suerte. A continuación se hará el señalamiento de local y de horas de trabajo. Esta fijación podrá variarse con posterioridad; pero no surtirá efecto el - cambio sino dos días después de notificado al público en la forma establecida en el artículo 17.

La ausencia de uno o de varios propietarios y sus respectivos suplentes no impedirá la instalación, y el acto se llevará a cabo con los presentes, sin perjuicio de que luego se complete la juramenta - ción. Inmediatamente después de la juramentación, los miembros firmarán el acta respectiva y el registro de firmas, documentos que deben ser enviados al Tribunal Supremo de Elecciones.

Forma en que pueden actuar las Juntas Receptoras de Votos.-

Artículo 48.- Las Juntas Receptoras iniciarán su labor el día de las elecciones, con cualquier número de sus miembros presentes; - aun cuando no se hubieren juramentado y caso de ser uno sólo, asumirá la función de Presidente ad-hoc.

Caso de que haya sólo dos Partidos Políticos o de que se fusionen varios, después de integradas las Juntas.-

Artículo 49.- Si al procederse a integrar las Juntas Electora

les, resultare que quedarían compuestas de solamente uno o dos miembros, el Tribunal Supremo de Elecciones escogerá el o los que falten para que dichas Juntas queden integradas por tres propietarios y seis suplentes. El escogimiento podrá hacerlo dando preferencia en ese caso a los Delegados que propusieren los Partidos Políticos inscritos en escala provincial en su respectiva jurisdicción, dentro del término de tres días contados a partir de aquel en que el Tribunal los requiera a indicar Delegados, designación que hará en forma equitativa entre los Delegados propuestos.

En caso de fusión de dos o más partidos políticos, la coalición deberá tenerse como un solo partido para los efectos de la correspondiente representación en las Juntas Electorales. Si la fusión se verifica después de haber sido integradas las Juntas, se eliminará alternativamente en cada Junta Receptora delegados de los partidos coaligados, de manera que en cada una quede solamente un Delegado de esos partidos.

Miembros suplentes de las Juntas Electorales.-

Artículo 50.- Las Juntas Electorales tendrán dos suplentes para cada uno de sus miembros, que deberán ser designados mediante las mismas reglas que los propietarios, y juramentados como éstos.

Pérdida del derecho a representación en las Juntas Electorales.-

Artículo 51.- Perderá el derecho a tener representación en las Juntas Electorales el Partido Político que, aunque registrado en escala nacional, no hubiera presentado oportunamente para su inscripción en el <sup>Tribunal</sup> Registro, candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, - o por lo menos nóminas completas de candidatos a las diputaciones en todas las provincias del país. Tampoco tendrán ese derecho aquellos partidos que no hubieren desarrollado actividades de propaganda, mantenimiento de Clubes, celebración de reuniones, integración de Directivas y otras similares, a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones.-

Locales para las Juntas Electorales.-

Artículo 52.- Para el desempeño de sus funciones, las Juntas Electorales, ocuparán por propia autoridad, las escuelas u otros locales públicos adecuados para ese objeto.

Salvo lo que adelante se indica, queda prohibido a las Juntas Receptoras instalar sus locales dentro de una hacienda, o en local de propiedad particular no destinado a servicio público, o en un cuartel, asilo, hospital, cárcel u otro centro semejante de reclusión, en los cuales pueda impedirse el libre acceso de los particulares, o la irrestricta libertad de los votantes.

Para ocupar locales de los mencionados en el párrafo anterior, se necesitará autorización del Tribunal Supremo de Elecciones, que solo lo otorgará en el caso de necesidad evidente.

TITULO CUARTO

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCION DE PARTIDOS POLITICOS

Organización de los Partidos Políticos.-

Artículo 53.- Es libre, para los electores, la organización de partidos políticos. A ese efecto todo grupo de electores no menor de ciento, podrá constituir un partido político haciéndolo constar en el acta que al efecto se levantará, la cual habrá de presentarse a un Notario Público para su protocolización a más tardar dentro de los treinta días siguientes. Necesariamente en el acta de constitución se consignarán:

- a) Los nombres, apellidos, calidades y número de cédula de identidad de todas las personas que integren el grupo.
- b) Los estatutos del partido.

Estatutos de los Partidos Políticos.-

Artículo 54.- Los estatutos de un partido deben contener:

- 1) El nombre del partido;
- 2) La divisa o colores;
- 3) El programa doctrinal en sus aspectos económicos, políticos y sociales, y medios de acción;
- 4) La nómina de los organismos del partido y las facultades y deberes de los mismos;
- 5) Modo de hacer la elección de los integrantes de los organismos internos del partido y período por el que serán elegidos;
- 6) Quorum para la celebración de las sesiones, que no puede ser inferior a la mitad más cualquier exceso de los integrantes del organismo correspondiente;
- 7) Número de votos necesarios para la aprobación de los acuerdos, el cual no puede ser inferior al de simple mayoría de los presentes;
- 8) Forma de convocar a sesiones a sus organismos de modo que se garantice la celebración de las mismas, cuando lo pida por lo menos la cuarta parte de sus miembros;
- 9) Forma de modificar los estatutos.

Que comprende la organización de los Partidos Políticos.-

Artículo 55.- Los partidos comprenderán en su organización:

- 1º) Los partidos en escala cantonal:
  - a) Asamblea de distrito - Una en cada distrito
  - b) Asamblea de cantón - Una en el cantón.
- 2º) Los partidos en escala provincial:
  - a) Asamblea de distrito - Una en cada distrito
  - b) Asamblea de cantón - una en cada cantón
  - c) Asamblea de Provincia - Una en la Provincia
- 3º) Los partidos en escala nacional:
  - a) Asamblea de distrito - Una en cada distrito

- b) Asamblea de cantón.- Una en cada cantón
- c) Asamblea provincial.- Una en cada provincia
- d) Asamblea nacional.- Una en el país.

Las Asambleas de Distrito estarán formadas por los electores del respectivo distrito afiliados al partido. La Asamblea de Cantón estará formada por cinco delegados electores de cada distrito elegidos por las respectivas Asambleas de Distrito.- La Asamblea de Provincia estará formada por cinco delegados electores de cada Cantón elegidos por la respectiva Asamblea de Cantón. La Asamblea Nacional estará formada por diez delegados electores de cada Provincia, elegidos por la respectiva Asamblea de Provincia.

Comité Ejecutivo.-

Artículo 56.- Cada una de las Asambleas indicadas en el anterior artículo deberá elegir de su propio seno un comité ejecutivo, formado por lo menos por un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

Carácter Nacional, Provincial o Cantonal de los Partidos Políticos.-

Artículo 57.- Los partidos tendrán carácter nacional cuando se inscriban para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa o a una Asamblea Constituyente y Regidores y Síndicos Municipales; tendrán carácter provincial cuando se inscriban para intervenir solamente en la elección de diputados para una provincia, o en esa elección y en la de Regidores y Síndicos Municipales en la misma provincia; y tendrán carácter cantonal cuando se inscriban únicamente para la elección de Regidores y Síndicos Municipales en un cantón.

Qué comprende la inscripción de un Partido en Escala Nacional, Provincial o Cantonal.-

Artículo 58.- El Partido inscrito en escala nacional se entenderá que lo está en escala provincial en cada una de las provincias, y en escala cantonal en cada uno de los cantones del país; el que solamente estuviere inscrito en escala provincial se enten-

derá que lo está en escala cantonal en cada uno de los cantones - de la respectiva provincia; y el inscrito en escala cantonal se entenderá que lo está únicamente en el cantón para el cual fué inscrito.

Exclusividad del nombre y de la divisa de un Partido.-

Artículo 59.- No se admitirá el funcionamiento ni la inscripción de un partido con nombre o divisa iguales o similares al de otro ya inscrito <sup>cuyo artículo es</sup> o con derecho de prelación para ser inscrito. Tampoco se admitirá como divisa la bandera ni el escudo nacionales.

Asamblea Nacional de los Partidos Políticos.-

Artículo 60.- La dirección política de los partidos inscritos en escala nacional, estará a cargo de la correspondiente Asamblea Nacional. La ejecución de los acuerdos de toda Asamblea corresponde a su Comité Ejecutivo formado por el Presidente, el Secretario y el Tesorero de la misma, o por la persona o personas a quienes se hubiere designado en los estatutos. Si el partido no fuere de carácter nacional su dirección política estará a cargo de la Asamblea Superior del mismo.

La representación legal del Partido estará a cargo del Presidente de la Asamblea Nacional o del Organismo Superior en su caso, o de quien se indique en los estatutos de cada Partido.

Obligatoriedad de llevar Libro de Actas y sistema de Contabilidad.-

Artículo 61.- Todo partido político deberá llevar en libros debidamente encuadernados y foliados, que han de ser sellados y autorizados por el Secretario del Tribunal Supremo de Elecciones, las actas de las sesiones que celebren sus Asambleas. Llevará además contabilidad de sus operaciones en libros legalizados por el Tribunal Supremo de Elecciones, en los que siguiendo las normas de contabilidad adecuadas, deben asentarse las operaciones. Los asientos registrados en los libros de contabilidad deben estar respaldados por los comprobantes correspondientes.

Cambio en la integración de los Comités Ejecutivos.-

Artículo 62.- Todo cambio en la integración de los Comités Ejecutivos de las Asambleas de los Partidos para que surta efecto, deberá comunicarse al Tribunal Supremo de Elecciones.

## CAPITULO II

## INSCRIPCION DE PARTIDOS POLITICOS

Término para inscribir un Partido. Formalidades.-

Artículo 63.- La solicitud de inscripción de partidos podrá hacerse en cualquier tiempo excepto en los seis meses anteriores a una elección. Para ello el Presidente del Comité Ejecutivo de la Asamblea Superior del Partido presentará al Tribunal Supremo de Elecciones con la solicitud, certificación del acta notarial de constitución, los libros de actas que demuestren haberse verificado las Asambleas Cantonales, Provinciales y Nacional, según el carácter nacional, Provincial o Cantonal del Partido, y un número de adhesiones equivalente a uno y medio por ciento del total de los electores inscritos a la fecha del último cómputo de electores que hubiere hecho el Registro Civil, referido el porcentaje a la respectiva escala en que se solicita la inscripción.

Afiliación para la inscripción de Partidos.-

Artículo 64.- La afiliación para la inscripción de partidos, se hará firmando hojas de adhesión las cuales pueden ser individuales o colectivas, pero en este segundo caso no podrá llevar cada una más de veinte firmas. La hoja llevará un encabezamiento que claramente exprese que los firmantes dan su adhesión pura y simple al respectivo partido, y deberá expresar los nombres y apellidos de los adherentes y el número de su cédula de identidad. Las firmas irán autenticadas por un abogado, o por el Gobernador, o el Jefe Político, con los correspondientes sellos.

En el caso de que un elector hubiere firmado por dos o más partidos, sólo se tomará en cuenta la afiliación que hubiere sido presentada al Registro Civil en primer término.

También se deberá presentar una nómina de los adeptos, en orden alfabético.

Trámite para la solicitud de inscripción de un Partido.-

Artículo 65.- Recibida la solicitud de inscripción, el Tribunal Supremo de Elecciones publicará un aviso en el Diario Oficial que exprese en resumen el contenido de la misma, previniendo a los interesados hacer sus objeciones dentro del término de diez días, a partir de la publicación. Dentro del mismo término dispondrá el Tribunal el examen de las firmas de las adhesiones y lo propio de la verificación en cuanto a si los adeptos y las adhesiones con que se pretende la inscripción, reúnen los requisitos legales.

Vencido el plazo antes indicado, el Tribunal Supremo de Elecciones resolverá la solicitud dentro de los diez días siguientes.

Impugnación de la legitimidad de las firmas.-

Artículo 66.- Excepto el caso de que se comprobare que ha recaído sentencia firme condenatoria sobre la respectiva causa por falsedad, la impugnación de la legitimidad de las firmas de adhesión no estorbará el procedimiento de inscripción del partido de que se trate. Sin embargo el Tribunal <sup>debe</sup> podrá denegar la inscripción, cuando del cotejo de las firmas de adhesiones con las que existieran en el Registro, fuera evidente, a su juicio, que no corresponden a las mismas personas y siempre que el número de las que se hallaran en ese caso, disminuido del total, diera una cantidad inferior a la requerida por la ley para la inscripción del Partido.

Si la sentencia condenatoria firme, sobre el caso de falsedad de las firmas se produjere ya inscrito el partido, su inscripción se cancelará si el número de firmas o adhesiones disminuyere por virtud de la sentencia, en forma tal que el número de las legítimas no alcance para la inscripción del partido.

La acción para impugnar la legitimidad de las adhesiones, prescribe a los dos meses de publicado en La Gaceta el aviso de haber quedado inscrito el partido.

Renovación de inscripción de partidos.-

Artículo 67.- La inscripción de un partido surte todos - sus efectos legales para un período de cuatro años, pudiendo renovarse para períodos iguales.

Para renovar la inscripción de un partido, basta presentar de nuevo las adhesiones en el número y con los requisitos indicados para una nueva inscripción, siempre que el partido de que se trata haya participado efectivamente en las últimas elecciones con candidaturas inscritas. Si el partido no inscribió candidaturas, deberá comprobar que en los últimos cuatro años ha verificado las Asambleas que indica este Código.

A la nueva solicitud corresponderán los trámites propios de la inscripción original.

Los partidos que al vencimiento del término de su inscripción no tuvieren anotada su renovación, serán cancelados de oficio. Sin embargo, si ya estuviere presentada al Tribunal Supremo de Elecciones solicitud de renovación de inscripción, subsistirá la inscripción anterior, hasta tanto no haya recaído resolución firme.

Causas que impiden la inscripción de un Partido Político.-

Artículo 68.- El Tribunal Supremo de Elecciones no inscribirá partido alguno que desacate ~~una cualquiera de~~ las disposiciones que regulan su constitución e inscripción. ✓

Participación en las elecciones.-

Artículo 69.- Sólo participarán en elecciones populares, los partidos políticos que hayan obtenido su inscripción en el Tribunal Supremo de Elecciones.

Oficina permanente.-

Artículo 70.- Los Partidos Políticos inscritos están obligados a mantener en el lugar asiento de su organismo superior una Oficina permanente dentro del perímetro de la población y a poner en conocimiento del Tribunal y del Registro Civil la dirección en que se encuentra; y cualquier cambio que al respecto ocurra.

DESIGNACION DE CANDIDATOS E INSCRIPCION DE CANDIDATURAS

Designación de Candidatos.-

Artículo 71.- La designación de candidatos, es atribución exclusiva de la Asamblea Superior de cada Partido, sin que por ningún motivo pueda delegarse.

Al hacer la Asamblea la nominación de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, debe designar los tres candidatos. Cuando designe los candidatos a Diputados que corresponde elegir por una provincia, debe hacer la nominación completa, correspondiente a los puestos a elegir por esa provincia; lo propio hará a la hora de proceder a la nominación de los candidatos a Regidores y Síndicos Municipales.

No inscribirá el Tribunal Supremo de Elecciones, la nómina integrada en contravención a lo dispuesto.

Delegado del Tribunal ante las Asambleas.-

Artículo 72.- A toda Asamblea que celebren los Partidos, excepto las de Distrito, en las que se vaya a proceder a elegir delegados a otra Asamblea o candidatos para participar en las elecciones, OP podrá concurrir un Delegado del Tribunal Supremo de Elecciones, con la única facultad de presenciar el acto e informar al Tribunal, por escrito, si dicha Asamblea se llevó a cabo de conformidad con las disposiciones de la ley. Para este efecto, el partido político de que se trate deberá notificar al Tribunal por escrito, por lo menos tres días antes de la celebración de la Asamblea, la hora, fecha y lugar en que la reunión se llevará a cabo.

El acta que se levante correspondiente a la celebración de la Asamblea será firmada por el Delegado del Tribunal, en prueba de sus asistencia.

El Delegado, deberá informar al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes respecto a si se celebró la Asamblea y si en ella se observaron las disposiciones legales correspondientes. Si de dicho informe se desprendiere que no hubo Asamblea o que no se observó la ley, el Tribunal lo hará del conocimiento del

Partido, para que éste dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes haga las objeciones que estime convenientes. Vencido este término, haya hecho o no objeciones el Partido al informe del Delegado, el Tribunal resolverá si el Partido debe o no repetir el acto.

Ni el Tribunal ni el Registro tramitarán gestión alguna que haga un Partido Político, con apoyo en acuerdos tomados en las citadas Asambleas si no se hubiere comunicado en tiempo al Tribunal, la hora, lugar y fecha de su celebración, o si habiendo el Tribunal Supremo de Elecciones ordenado que se celebraren de nuevo, total o parcialmente, ese acuerdo no se hubiere acatado. Para comprobar estos extremos al recibo de la gestión de que se trata el Registro pedirá informe al Tribunal.

Término en que debe presentarse la solicitud de inscripción de candidaturas.-

Artículo 73.- La solicitud de inscripción de candidaturas se hará ante el Tribunal Supremo de Elecciones y sólo podrá hacerse desde la convocatoria a elecciones, hasta tres meses y quince días naturales antes de la fecha de las mismas.

El Presidente del Comité Ejecutivo de la Asamblea Superior del Partido, su Secretario, o la persona o personas que para el caso determinen los estatutos respectivos, con la solicitud presentará certificación del acuerdo protocolizado de la Asamblea en que se hubieren hecho las designaciones de candidatos y declaración expresa de que los candidatos han aceptado su postulación.

Requisito indispensable será el de indicar el nombre y apellidos completos y el número de la cédula de identidad de cada candidato.

Solicitud de Inscripción de candidaturas.-

Artículo 74.- La solicitud de inscripción de candidaturas se hará en formularios que confeccionará el Tribunal Supremo de Elecciones y suplirá a los Partidos Políticos.

Cuando un partido en escala nacional presente candidaturas para inscribir, deberá hacerlo separadamente en cuanto sea para Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asam -

blea Legislativa o Regidores y Síndicos Municipales. Si la presentación se refiere a varias Provincias o Cantones, deberá hacerse en forma completa para cada Provincia o Cantón, consignando los nombres de los candidatos a elegir, de acuerdo con el derecho de convocatoria a elecciones.

En cuanto a Regidores se indicará en primer término la lista de propietarios, luego la de suplentes y después la de Síndicos propietarios y suplentes, por orden de Distrito.

Prohibición de postular un candidato por dos o más provincias o cantones.-

Artículo 75.- Una misma persona no puede figurar en más de una nómina de candidatos a cargos de elección popular. En el caso de que una misma persona figurara en varias nóminas,- el Tribunal la prevendrá para que opte por la candidatura de su aceptación,- dentro del término de tres días a contar de la comunicación que para el caso habrá de dirigirle. La opción del candidato implica prescindencia de su nombre en la otra u otras nóminas, en las cuales se ascenderán en el orden de integración los nombres que figuren en lugares inferiores al del que se elimina. En el silencio o rebeldía de dicha persona, el Tribunal inscribirá la nómina que preceda en presentación ~~al Registro~~ y corregirá en la forma dicha las otras.

Renuncia de un candidato antes de la elección.-

Artículo 76.- La candidatura a cualquiera de los cargos de elección popular, excepto la de Presidente o Vicepresidentes de la República, puede renunciarse en cualquier tiempo antes de la fecha de la elección.

Si la renuncia tiene lugar antes de vencer el término para la presentación de candidaturas, ella debe dirigirse al Organismo Superior del Partido de que se trate; y si dicho término ya venció, la renuncia debe presentarse por escrito autenticado, directamente al Tribunal.

Inhabilitación, renuncia o fallecimiento de candidatos nominados.-

Artículo 77.- Si en el lapso comprendido entre la designación de candidatos por la Asamblea Superior del Partido y la inscripción de las candidaturas por el Tribunal, uno o varios de los Candidatos se inhabilitaren, renunciaren o fallecieren, la sustitución deberá hacerla la correspondiente Asamblea Superior del Partido; y si por razón de los términos ésta no pudiere celebrarse ya, el Tribunal tendrá el lugar o lugares como vacantes y los llenará ascendiendo a los otros candidatos de la misma papeleta. En igual forma se procederá si la Asamblea designa candidatos que no reúnan las condiciones legales requeridas para ser electos.

Inscripción de candidaturas.-

Artículo 78.- La inscripción de candidaturas la hará el Tribunal previo ~~examen~~ de toda la documentación. A toda solicitud que se formule, además del número de orden de presentación, se le pondrá la hora y fecha de recibido en letras, e igual anotación se hará en un libro de registro que se llevará para ese solo efecto.- De cada solicitud se formará un legajo especial a efecto de que el Director del Registro, con la oportunidad del caso, comunique a la Imprenta las candidaturas inscritas para la impresión de las papeletas.

En el mismo libro, antes de procederse a la inscripción definitiva, y a la impresión de las papeletas, se consignará la razón que exprese cualquier modificación que se hubiere hecho a las nóminas en virtud de causas determinadas por este Código. Esas modificaciones así consignadas o la razón de que no las haya implica la inscripción definitiva.

Caso de que dos o más partidos postulen candidaturas comunes.-

Artículo 79.- Los partidos políticos inscritos, podrán formular candidaturas comunes. Para tal efecto, los partidos coaligados deberán tomar el acuerdo respectivo por mayoría absoluta de

votos en sus Asambleas Superiores. Las condiciones se pactarán - por escrito y serán firmadas por los Presidentes de las Asambleas Superiores. El pacto deberá expresar:

- 1º) Programa común a realizar por los partidos coaligados, el cual puede diferir del programa original;
- 2º) Nómina del Comité Ejecutivo Superior de la coalición;
- 3º) Nombre y divisa con que aparecerá la coalición en la papeleta electoral.

## TITULO V

### PROPAGANDA Y FISCALIZACION

#### CAPITULO I

##### DE LAS REUNIONES Y DE OTROS MEDIOS DE PROPAGANDA

###### Libertad para hacer propaganda política.-

Artículo 80.- Los partidos políticos tienen derecho a hacer su propaganda electoral mediante reuniones en lugares - privados, radiotransmisiones, publicaciones impresas, y otros medios de naturaleza similar, sujetos a las restricciones de la ley.

###### Reuniones en clubes o locales cerrados.-

Artículo 81.- Dentro de sus respectivos clubes o locales, los partidos podrán efectuar reuniones pero se abstendrán - de hacer al mismo tiempo propaganda o discursos fuera del local, o en las puertas, ventanas o aceras del mismo, ya sea de viva - voz o por medio de transmisores o altoparlantes. La autoridad política hará cumplir esta disposición impidiendo la reunión si no se acatare lo aquí dispuesto.

###### Inscripción de locales o clubes políticos.-

Artículo 82.- La inscripción de un club político u oficina para las actividades propias de un partido, debe hacerse

en la Gobernación de cada Provincia en los cantones centrales y -  
en la Jefatura Política en los demás. No se admitirá la inscrip-  
ción de uno de ellos a menos de doscientos metros de distancia de  
otro ya inscrito.

La distancia dicha se medirá de club a club desde el .  
centro de los locales en donde se hallen, siguiendo el centro de  
las calles que los comuniquen. Sin embargo, cuando hubiere pla-  
za, parque, o sitio abierto que permite el paso a través, la dis-  
tancia se medirá siguiendo el trayecto que permita ese paso.

La solicitud de inscripción debe hacerse por escrito -  
acompañada de las certificaciones que comprueben la debida ins-  
cripción del partido, y la autorización al solicitante extendida  
por alguno de los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea -  
Nacional o Provincial y será resuelta dentro de las veinticuatro  
horas siguientes a su presentación.

No se reconocerá condición de Club, local u oficina -  
de un partido, al que no se haya inscrito conforme a las disposi-  
ciones de este artículo.

*El Tribunal*  
~~Las Gobernaciones y Jefaturas Políticas~~, llevarán un -  
libro legalizado por el ~~Tribunal Supremo de Elecciones~~, en donde  
inscribirán lo relativo a Clubes, locales u oficinas conforme lo  
hayan resuelto, - siguiendo para ello el orden cronológico de las  
presentaciones. Si el Club no se abriere o fuere cerrado poste-  
riormente por más de quince días y tal hecho se comprobare, se -  
cancelará la concesión a solicitud de cualquiera. El Tribunal -  
Supremo de Elecciones podrá ordenar el cierre de locales cuando  
las circunstancias así lo ameriten.

Reuniones políticas públicas, Permisos. Prohibición de  
expendio y distribución de licores.-

Artículo 83.- Los permisos para reuniones públicas, -  
manifestaciones o desfiles, sólo se concederán en los dos meses  
anteriores a las elecciones, y quedan sujetos a las siguientes -  
regulaciones:

- Solo podrá autorizarlos el Tribunal*
- a) ~~Corresponde autorizarlos a los Gobernadores en los Cantones centrales cabeceras de Provincias; y a los Jefes Políticos en los Cantones menores;~~
  - b) Las solicitudes respectivas deberán presentarse por lo menos diez días antes de la fecha, en que haya de tener lugar la reunión, firmadas por personas autorizadas por el partido interesado; y las autoridades habrán de resolverlas en orden cronológico dentro de las veinticuatro horas posteriores a su presentación.
  - c) La autoridad respectiva hará constar en la solicitud la hora y fecha de su presentación, y cuando conceda permiso lo inscribirá en orden sucesivo y cronológico, sin dejar espacio en blanco entre una y otra concesión, en un libro que al efecto llevará la respectiva Oficina, la que deberá notificarlo en seguida al Tribunal Supremo de Elecciones y a los personeros de los demás partidos de la localidad y obtendrá constancia de tal comunicación.
  - d) Las reuniones públicas, manifestaciones o desfiles políticos no pueden celebrarlos diferentes partidos en una misma población y en el mismo día; y cuando se celebraren en las que por su vecindad fuera fácil que se encontraran los militantes de diferentes partidos, las autoridades que hubieren concedido los permisos tomarán las precauciones necesarias para evitar choques, y de esas medidas informarán al Tribunal Supremo de Elecciones y a la Gobernación de la respectiva provincia.
  - e) El día en que haya reunión pública, manifestación o desfile político en una población, en ésta no podrán abrirse los establecimientos o puestos públicos de licores. En la ciudad de San José, la autoridad, considerando el lugar en que haya de celebrarse el acto, dispondrá el sector en que el cierre deba hacerse efectivo. Sin embargo, los establecimientos mixtos podrán abrirse siempre que la sección destinada a licores se cierre debidamente, en forma que impida su expendio. Para el debido cumplimiento de esta disposición las autoridades dispondrán que durante las veinticuatro

veinticuatro horas de ese día se mantenga el cierre. Además del expendio de licores, es prohibida su distribución o suministro en cualquier forma el día de la reunión, en la respectiva localidad.

- f) A ningún partido se le permitirá hacer en el mismo mes calendario más de una reunión pública, manifestación o desfile políticos en el mismo lugar.
- g) No se concederán permisos para reuniones públicas, manifestaciones o desfiles, el mismo día en que en el lugar deba realizarse alguna festividad civil o religiosa; el día anterior y el de las elecciones, y en ningún caso para que se celebren a una distancia menor de doscientos metros de cuarteles, cárceles u hospitales.
- h) El desfile con vehículos debe realizarse conforme a las regulaciones del tránsito y a las que, para el caso ordene la autoridad.

No requiere permiso de la autoridad local el simple tránsito de un desfile de vehículos con destino a otro lugar, pero deberá pasar a velocidad corriente, sin hacer paradas innecesarias y acatando las órdenes de la autoridad local sobre la ruta a seguir.

Forma de mantener el orden.-

Artículo 84.- La autoridad, a petición de interesados, retirará del lugar a no menos de doscientos metros, a toda persona o grupo de personas que perturbe o intente perturbar una reunión pública o manifestación política autorizada. Los clubes de los demás partidos permanecerán cerrados durante las veinticuatro horas del día en que otro partido celebre reunión pública o manifestación en la misma población.

Propaganda por medio de radio, televisión y periódicos.-

Artículo 85.- Desde la convocatoria y hasta diez días después de las elecciones, sólo las empresas de radio, televisión y periódicos que no sean órganos oficiales de partidos, cuyos gerentes, propietarios o personeros las hubieran inscrito en el Registro Civil para prestar servicios de propaganda electoral, estarán autorizados y obligados para ello. En la inscripción se indi'

cará el horario y tarifas de servicio que los partidos tendrán -  
derecho a utilizar en igualdad de condiciones. La inscripción de  
berá hacerse dentro del mes siguiente a la convocatoria y la autori  
zación se extenderá hasta diez días después de las elecciones.

Solamente los partidos inscritos y únicamente con el ob-  
jeto de explicar su programa o impugnar el de sus contrarios, po-  
drán hacer uso de los servicios de las empresas dichas para su pro  
panda político electoral, en el período <sup>de la convocatoria a la</sup> indicado en el párrafo  
anterior. Los conceptos que se publiquen no han de contener inju-  
rias ni calumnias, y deben corresponder a un texto escrito del cual  
se entregará anticipadamente copia firmada a la persona o sociedad  
que lo publique.

El Tribunal por propia autoridad o por medio de orden en  
cualquier momento a las autoridades, puede suspender la publicación  
o transmisión que a su juicio viole lo ordenado en este artículo; a-  
demás la infracción a los anteriores mandatos se sancionará con mul-  
ta de mil a mil quinientos colones, convertible en arresto en la -  
proporción indicada en el Código de Policía, y serán responsables  
tanto los autores como el propietario, gerente, arrendatario o ad-  
ministrador, en su caso.

Uso de altoparlantes, sirenas, etc.

Artículo 86.- Es prohibido el uso de altavoces, sirenas  
o cualquier otro aparato que produzca ruidos capaces de perturbar  
el sosiego público, para fines político-electorales. Sin embargo,  
puede ocuparlos el partido que tenga permiso para reunión pública,  
manifestación o desfile, en el lugar y el día correspondiente.

Publicaciones en los periódicos.-

Artículo 87.- Desde tres meses antes de las elecciones,  
y hasta la declaratoria de elección todos los medios publicitarios  
están obligados a prestar gratuitamente al Tribunal Supremo de Ele-  
cciones la colaboración que les sea requerida.

Prohibición de hacer propaganda invocando motivos religiosos.-

Artículo 88.- Es prohibida toda clase de propaganda política valiéndose de motivos religiosos.

Personas que no pueden ejercer actividades políticas.-

Artículo 89.- Queda prohibido a todos los funcionarios y empleados, sean del Gobierno Central o de las entidades autónomas o semiautónomas, en horas de trabajo o en el local de la Oficina dedicarse a labores o discusiones de índole política.

El Presidente y Vicepresidentes de la República; los Ministros y Viceministros de Gobierno; Diplomáticos; los Secretarios del Consejo de Gobierno y del Presidente de la República y demás empleados civiles de la Casa Presidencial; los Oficiales Mayores o Directores Administrativos y los Jefes de Departamento de los Ministerios; los funcionarios y empleados del Poder Judicial, del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil; de Correos, Telégrafos y Radios Nacionales y del Servicio Civil. El Contralor y Subcontralor Generales de la República; los funcionarios de la Procuraduría General de la República; los Directores, Gerentes, Subgerentes y Jefes de Departamento de las instituciones autónomas y semiautónomas; el Tesorero Nacional; el Jefe de la Oficina de Presupuesto; el Proveedor Nacional; los Gobernadores y Jefes Políticos y sus respectivos Secretarios, y los Agentes de Policía; los militares, Guardias Civiles, Inspectores y Subinspectores de Hacienda y Guardas Fiscales, no podrán tomar ninguna participación o hacer manifestación alguna político-electoral fuera de dar su voto en las elecciones.

CAPITULO II

DE LA FISCALIZACION

Fiscalización de las operaciones electorales.-

Artículo 90.- Los partidos políticos inscritos en el ~~Registro~~ <sup>Tribunal</sup> ~~Electoral~~ tienen derecho a fiscalizar todas las actuaciones electorales mediante personeros debidamente acreditados ante cada uno de los organismos electorales.

También los partidos políticos en trámite de inscripción, tendrán el derecho de fiscalizar el examen y recuento en el Registro Civil de las adhesiones presentadas con ese objeto.

No podrán actuar como fiscales ante el Tribunal o ante el Registro Civil, los que respecto de los Magistrados o del Director, sean parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, ni las personas que por motivos razonables no fueren aceptadas por esos funcionarios.

Sólo un fiscal por cada partido actuará ante las Juntas. En caso de ausencia del propietario entrará el respectivo suplente.

Forma de actuar los Fiscales.-

Artículo 91.- Los fiscales actuarán sin estorbar el trabajo de los organismos electorales. Se les proporcionarán todas las facilidades necesarias al buen cumplimiento de su función, pero no les será permitido participar en las deliberaciones.

Atribuciones de los Fiscales.-

Artículo 92.- Los Fiscales tienen derecho:

- a) a presentar por escrito las reclamaciones que juzguen pertinentes. Los miembros del organismo electoral harán constar en el escrito la hora y fecha de presentación;
- b) a permanecer en el recinto del organismo electoral;
- c) a la misma inmunidad otorgada por este Código a los miembros de los organismos electorales; y
- d) a exigir de la Junta Receptora certificación firmada por todos sus miembros presentes del resultado de la votación. Esta certificación tendrá en cuanto a tal resultado el mismo valor probatorio que el Padrón-Registro.

Fiscales acreditados ante el Tribunal Supremo de Elecciones y ante el Registro Civil.-

Artículo 93.- El Presidente del Comité Ejecutivo del organismo superior de cada partido podrá nombrar:

- a) un fiscal propietario y un suplente ante el Tribunal

*ejm Paul Hoff Reguete*  
- 43 -

Supremo de Elecciones; y

- b) un fiscal propietario y un suplente en cada uno de los Departamentos del Registro Civil.

En el período preeleccionario, sea a partir de la convocatoria a elecciones, cada partido tiene derecho a designar un fiscal propietario y un suplente en cada una de las Secciones del Registro Civil.

Fiscales acreditados ante las Juntas Provinciales y Cantonales.-

Artículo 94.- El Presidente del Comité Ejecutivo de la Asamblea de Provincia o el del organismo superior de cada partido hará el nombramiento;

- a) De un Fiscal propietario y su respectivo suplente que acreditará ante la Junta Provincial.
- b) De un Fiscal propietario y su respectivo suplente para cada Junta Cantonal de la respectiva provincia.

Fiscales acreditados ante las Juntas Receptoras de Votos.-

Artículo 95.- El Presidente del Comité Ejecutivo de la Asamblea de Cantón de cada partido hará el nombramiento de un Fiscal propietario y su respectivo suplente para cada Junta Receptora de Votos del correspondiente cantón.

También podrá hacer tales nombramientos el Presidente del Comité Ejecutivo del organismo superior de cada partido.

Cómo acreditan su personería los Fiscales.-

Artículo 96.- Los Fiscales acreditarán su personería mediante tarjeta o certificación firmada por el Presidente que los nombró en las cuales se expresará el nombre y apellidos y número de cédula del fiscal. Las tarjetas o certificaciones deberán presentarse al Registro Civil, para que tome razón de las respectivas designaciones en el libro de registro que llevará para ese efecto, y las marque con el sello de ese Despacho, sin cuyo requisito no valdrán.

TITULO VI

CONVOCATORIA, VOTACION, ESCRUTINIO Y ELECCION

CAPITULO I

Convocatoria a Elecciones.-

Artículo 97.- La convocatoria a elecciones generales la hará el Tribunal Supremo de Elecciones ocho meses antes de la fecha en que hayan de celebrarse.

Tratándose de plebiscitos, el Tribunal la hará con un mes de anticipación por lo menos.

Fecha en que se verificarán las Elecciones.-

Artículo 98.- Las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, Regidores y Síndicos Municipales, se harán cada cuatro años, en unos mismos comicios que se verificarán el primer domingo del mes de febrero del año en que deban hacerse de acuerdo con la Constitución Política.

Las elecciones de Diputados a una Asamblea Constituyente las organizará el Tribunal Supremo de Elecciones, adecuando el término al caso.

CAPITULO II

DE LAS VOTACIONES

Local en que se efectúan las votaciones.-

Artículo 99.- El local para la votación se acondicionará de modo que en una parte se instale la Junta Receptora, y en la otra puedan los votantes ejercer el sufragio en secreto con todas las garantías necesarias.

Colocación de la Urna Electoral.-

Artículo 100.- La urna electoral se colocará de modo - que la Junta Receptora la tenga bajo su autoridad y vigilancia.

Hora en que se efectuarán las votaciones.-

Artículo 101.- La votación debe iniciarse en el local - predeterminado con tal objeto, a las cinco horas y cerrarse a las diecisiete horas, sin interrupción.

La votación podrá abrirse más tarde, siempre que no sea después de las doce horas.

Hora en que deben presentarse los miembros de la Junta Receptora.-

Artículo 102.- Los miembros de las Juntas Receptoras tienen la obligación de presentarse al local designado para la votación, el día de las elecciones, a las cuatro y media horas, con el objeto de que la votación pueda iniciarse a las cinco horas.

Empleo de papeletas.-

Artículo 103.- La votación se hará mediante el uso de - las papeletas oficiales, correspondientes a la elección de Presidente y Vicepresidentes, - de Diputados, y de Regidores y Síndicos Municipales, que entregará la Junta Receptora a cada votante.

Prohibición de permanecer en el local, de promover escándalos, y de intervenir con los electores.-

Artículo 104.- Es prohibido permanecer en el recinto electoral y entrar a él armado o en estado notorio de embriaguez, o promover escándalo en cualquier forma. Asimismo es prohibido a los fiscales y particulares dar instrucciones a los electores dentro del - local donde actúa la Junta Receptora.

Prohibición de agruparse alrededor del local.-

Artículo 105.- Quienes esperen su turno para sufragar formarán fila conforme vayan llegando; y una vez que hayan votado deberán retirarse. Es prohibido permanecer dentro del edificio en que se encuentran los locales electorales y fuera de él en un radio de - cincuenta metros.

*consulta  
pap. 57 por*

*consulta  
pap. Murata*

Prohibición de interrumpir la votación.-

Artículo 106.- Por ningún motivo se interrumpirá la votación ni se cambiará de local, ni se extraerán las papeletas depositadas en la urna, ni se retirará de la mesa el material que ha de servir para la votación.

Ausencia de algún miembro de la Junta Receptora.

Anotaciones marginales.-

Artículo 107.- Si durante la votación se ausenta un miembro de la Junta, lo reemplazará uno de sus suplentes.

Si ausentándose el Presidente no estuviere su suplente, para reemplazarlo en el cargo, los otros miembros presentes, por acuerdo que anotarán brevemente al margen del Padrón-Registro, nombrarán, por simple mayoría, un Presidente ad-hoc, quien actuará como tal hasta tanto no reasuma el cargo el Presidente titular o su suplente.

En caso de empate, decidirá la suerte.

La referida nota marginal, como todas las demás que se hagan, expresará la hora en que se asiente y llevará la firma de todos los miembros presentes de la Junta.

Si se agotase el margen del Padrón-Registro, las anotaciones a que alude este artículo se consignarán al dorso de dicho Padrón.

Cómo se inicia la votación.-

Artículo 108.- Antes de iniciarse la votación, los miembros de la Junta que estén presentes, procederán a revisar el material electoral, con el fin de que en el espacio respectivo del encabezamiento del Padrón-Registro consignen el número de papeletas de cada clase de que se disponga para la votación. Se procederá a llenar los otros espacios del mismo encabezamiento, hasta completar el acta en donde se exprese la hora en que se inicia la votación, las personas que como miembros de la Junta la inician, la que actúe como Presidente, y todos los demás datos que el mismo encabezamiento demande. A continuación, se tomarán todas las medidas necesarias -

para que los ciudadanos puedan cumplir el deber de votar, y si ya es hora de la apertura, se iniciará la votación.

Obligación de las Juntas de certificar en cualquier momento el número de los votos recibidos.-

Artículo 109.- Es obligatorio para las Juntas Receptoras, extender a los fiscales de partido que lo soliciten, a cualquier hora del día de las elecciones, certificación del número de votos emitidos hasta ese momento. Cada partido no podrá obtener más de dos certificaciones.

Es obligatorio para todos los miembros de la Junta, firmar tales certificaciones, bajo pena de sufrir la sanción que se establece en el capítulo respectivo.

Cómo se procede al presentarse los electores.-

Artículo 110.- Se identificará cada elector que se presente, por medio de su cédula de identidad y el padrón fotográfico o colección de fotografías de los votantes a disposición de la Junta. Si constare esa identidad y su nombre apareciere inscrito en el Padrón-Registro se le entregarán al votante las papeletas de votación debidamente firmadas por todos los miembros de la Junta que se hallaren presentes. Las firmas se pondrán en uno de los extremos al dorso de cada papeleta, de modo que queden visibles al ser dobladas por el elector para introducir las en la urna. Se le indicará al votante el local secreto donde está la almohadilla para que moje con tinta el pulgar de la mano derecha y marque su voto en cada una de las papeletas.

Practicada esta operación el votante doblará separadamente cada papeleta, de modo que las firmas de los miembros de la Junta queden visibles, y no pueda violarse el secreto del voto. Al regresar mostrará a la Junta las firmas e introducirá las papeletas en la urna. Seguidamente mojará el dedo índice de la mano derecha en tinta indeleble impregnándolo hasta la base de la uña.

Tiempo de que dispone cada elector para emitir su voto.-

*Consulta  
No certificar*

Artículo 111.- El Presidente de la Junta advertirá al elector que debe usar el menor tiempo en la emisión del voto, indicándole que sólo dispone de tres minutos para ello. Pasado ese tiempo el Presidente lo hará salir, y depositará las papeletas en la urna.

Obligación de depositar en la urna o de devolver las papeletas recibidas.-

Artículo 112.- No se permitirá a ninguna persona que haya recibido las papeletas, salir del recinto electoral sin que antes las haya depositado en la urna o devuelto a la Junta.

Caso de que se inutilice una papeleta.-

Artículo 113.- No podrá la Junta reponer ninguna de las papeletas inutilizadas, las que debetán remitirse, junto con el resto de la documentación electoral, al Tribunal Supremo de Elecciones en la forma que establece este Código.

Caso en que el sufragante haga público su voto.-

Artículo 114.- La papeleta o papeletas con que un sufragante haga público su voto sin razón legal, quedarán por ese hecho inutilizadas. Debe la Junta consignar en la papeleta o papeletas la respectiva razón firmada por sus miembros dejándola sin depositar en la urna.

Cómo votan los ciegos y los impedidos.-

Artículo 115.- Los ciegos expresarán ante la Junta la forma en que quieren votar para que el Presidente proceda a marcar la papeleta o papeletas correspondientes, en las que se consignará la respectiva razón. Los impedidos de ambas manos, podrán hacerse acompañar al recinto secreto de persona de su confianza, a efecto de que marque las papeletas. Los impedidos de la mano derecha, o del pulgar derecho, votarán marcando las papeletas con el dedo pulgar izquierdo o en su defecto con cualquier otro dedo. En estos casos la Junta consignará razón al margen del Padrón-Registro.

*Consulta*

Derecho de los empleados, trabajadores y detenidos para sufragar.-

Artículo 116.- Los trabajadores o empleados podrán ausentarse de su trabajo el día de las elecciones durante dos horas que designará el Jefe o Superior, a fin de que puedan votar sin que por ello queden sujetos a pena o reducción de salario; y los que siendo hábiles para votar estuvieren detenidos, prestando servicio, o sufriendo apremio en cuarteles o cárceles de la misma localidad en donde estuvieren inscritos para sufragar, siempre que se tratare de individuos que por sus condiciones personales o en razón de la causa de la detención no hubieren de ser considerados como peligrosos a juicio del Director o Jefe del cuartel o cárcel, tendrán derecho a que se les permita comparecer a emitir libremente el voto, tomando las precauciones que sean del caso.

Forma de indicar en el Padrón-Registro quienes han votado.-

Artículo 117.- Una vez emitido un voto, se dejará constancia en el margen derecho del Padrón-Registro correspondiente al renglón donde aparece inscrito el elector, escribiendo "si".

Cómo se procede al cerrarse la votación.-

Artículo 118.- A las diecisiete horas terminará la recepción de votos y acto continuo, con asistencia de los fiscales de los partidos que estuvieren presentes, la Junta procederá a hacer el cierre del modo siguiente:

- a) 1º) se pondrá en el margen derecho del Padrón-Registro en la línea correspondiente a cada elector que no hubiere sufragado, la palabra "no";
- b) 2º) las papeletas no usadas se separarán poniendo en grupos las presidenciales, las de diputados y las municipales, contando cada grupo, y escribiendo las respectivas cantidades con letras en el Padrón-Registro. A cada una de las papeletas no usadas se les pondrá al dorso la palabra "sobrante" con la firma de alguno de los miembros de la Junta, y todas se colocarán en la respectiva cubierta;

- e) 3º) se abrirá la urna o caja electoral y los miembros de la Junta sacarán las papeletas, las desdoblarán, examinando si llevan las firmas de los miembros de la Junta, para apartar las que no las tuvieran, - por ser nulas;
- eh) 4º) hecho lo anterior, se clasificarán las papeletas de cada elección en grupos separados: las de Presidente y Vicepresidentes, las de Diputados y las de Regidores y Síndicos Municipales. Al mismo tiempo se separarán las papeletas que de acuerdo con el artículo 123 resulten nulas en el criterio de la Junta y clasificadas también por la elección a que se refieran, se formarán tres grupos que se rotularán conforme corresponda, así: "Votos nulos para Presidente"; "Votos nulos para Diputados" y "Votos nulos para Municipales".
- d) 5º) las papeletas de los votos válidos de cada elección se clasificarán por partidos y luego se contarán cuidadosamente las de cada uno y del resultado se tomará nota en el Padrón-Registro. Con las papeletas de cada partido y de cada elección se formarán paquetes bien amarrados con cinta engomada, - de modo que el contenido de los paquetes no pueda sacarse sin romper el papel que los cubre. Cada paquete se rotulará indicando el partido a que corresponde con su resultado, así como a la elección a que se refieran las papeletas contenidas en él;
- e) 6º) las papeletas nulas y sobrantes correspondientes a cada elección se pondrán dentro de la bolsa o cubierta destinada a contenerlas. Estas bolsas se cerrarán con papel engomado, y si fuere necesario se amarrarán con una cuerda, de modo que no puedan abrirse sin que sea notado;
- f) 7º) se contarán los electores que hubieren votado y los que no lo hubieren hecho y se pondrá constancia de ello en los espacios disponibles del Padrón-Registro, indicando los números de unos y otros, en letras;
- g) 8º) el resultado de la elección según el cómputo de las papeletas se anotará en el Padrón-Registro y una vez convencidos los miembros de la Junta

de que los números de que se ha tomado nota - son exactos, se cerrará el acta del Padrón-Registro, la cual será firmada por todos los - miembros presentes de Junta, o se pondrá razón por la cual no firma alguno de los que estuvieren presentes al cierre de la votación. También firmarán el acta los fiscales de los Partidos;

h) 9º) la Junta extenderá a cada uno de sus miembros así como a cada uno de los fiscales presentes, certificación del resultado numérico de la votación puesto en letras y números, la cual irá firmada por cada uno de los miembros y fiscales presentes;

i) 10) toda documentación y los útiles sobrantes excepto tinteros, se pondrán dentro del saco o costal, el cual deberá ser bien amarrado y marchamado, en tal forma que no pueda abrirse sin romper los marchamos. Previamente se cerciorará la Junta de que no queda ninguna documentación ni útiles olvidados;

j) 11) los miembros presentes de la Junta Receptora, en las fórmulas especiales que para tal efecto se entregarán con el material electoral, están obligados a comunicar al Tribunal Supremo de Elecciones, con expresión clara en letras, el número de votos emitidos a favor de cada partido.

Tal comunicación se hará por la vía telegráfica o radiográfica, o podrá ser entregada personalmente por los miembros de la Junta en las Oficinas del Tribunal Supremo de Elecciones, en los casos en que, el mismo día de las elecciones, entreguen la documentación electoral en dichas Oficinas.

Si uno o varios de los miembros de la Junta estuviere renuente a firmar la comunicación, - así lo harán constar y la firmará necesariamente el Presidente con los miembros restantes, y todos responderán tanto de la exactitud y veracidad de su contenido, como de la entrega del mensaje a la Oficina transmisora o al Tribunal, según el caso.

- 4) 12) La Junta está en la obligación de entregar el -saco conteniendo la documentación electoral, debidamente cerrado conforme al inciso 10 de este artículo, y sin pérdida de tiempo, a la Junta Cantonal o al Tribunal Supremo de Elecciones, si éste así lo hubiera dispuesto. De la entrega de la documentación, se extenderá recibo.

Entrega de la documentación a la Junta Provincial y al Tribunal Supremo de Elecciones.-

Artículo 119.- Tan pronto hayan recibido la documentación, las Juntas Cantonales se apersonarán ante la Junta Provincial correspondiente y se la entregarán mediante recibo.

A su vez las Juntas Provinciales, la entregarán inmediatamente de recibida al Tribunal Supremo de Elecciones.

Disposición especial en cuanto al traslado de la documentación electoral.-

Artículo 120.- No obstante lo dispuesto en artículos 9 anteriores, el Tribunal Supremo de Elecciones podrá disponer el traslado de la documentación desde las Juntas Receptoras o Cantonales, a su propio Despacho cuando así lo tuviere por conveniente.

El traslado de la documentación electoral a la Junta Cantonal, lo harán las Juntas Receptoras, siempre que el Tribunal no haya dispuesto que lo hagan personas designadas por él, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de las Juntas identificando en la mejor forma a esas personas. En todo caso los fiscales de todos los partidos tienen derecho a acompañar a las Juntas o a las personas que conduzcan esa documentación.

Cómo se custodia la documentación electoral.-

Artículo 121.- Las Juntas podrán pedir a la autoridad política del lugar los guardias que consideren necesarios para custodiar la documentación electoral; y están facultadas para investir con el carácter de autoridad a las personas que les merezcan confianza, quienes en ese carácter solo acatarán órdenes de la Junta respectiva en relación con la custodia de los documentos

a su cuidado.

Cada partido podrá nombrar, por escrito, uno o dos representantes para que coadyuven en la custodia de la documentación.

### CAPITULO III

#### DE LA VALIDEZ O NULIDAD DE LOS VOTOS

##### Cuáles son votos válidos.-

Artículo 122.- Se computarán como votos válidos los emitidos en papeletas oficiales que estén firmadas por los miembros presentes de la Junta, y que lleven estampada la impresión digital del pulgar derecho en una de sus columnas o se hayan emitido en los casos de excepción previstos por el artículo 115.

##### Cuáles votos son nulos.-

Artículo 123.- Serán absolutamente nulos los votos:

- a) emitidos en papeletas que no sean las oficiales;
- b) recibidos fuera del local o del tiempo determinados por la ley;
- c) emitidos en papeletas que tengan la marca digital en dos o más columnas de las que determina el inciso b) del artículo 23;
- d) emitidos en papeletas que hubieran sido señaladas en forma que permita violar el secreto del voto;
- e) emitidos en papeletas cuya marca digital haya sido puesta de tal manera que no determinare claramente cuál fué la voluntad del elector;
- f) que sin razón para ello, se hubieren hecho públicos.

##### Papeletas con borrones o manchas.-

Artículo 124.- No será nulo el voto expresado en papeletas con manchas u otros defectos que indiquen que se tuvo dificultad al utilizarla, siempre que sea posible determinar en forma cierta la voluntad electoral del votante.

Obligación de hacer constar en cada papeleta el motivo de nulidad.-

Artículo 125.- Siempre que se declare nulo un voto se hará constar al dorso de la papeleta esa circunstancia y el fundamento de la declaratoria de nulidad, autorizando dicha nota con la firma de cualquiera de los Magistrados del organismo escrutador.

CAPITULO IV

DEL ESCRUTINIO Y DE LA ELECCION

Obligación de iniciar el escrutinio a la mayor brevedad posible.-

Artículo 126.- El Tribunal Supremo de Elecciones, iniciará sin pérdida de tiempo el escrutinio respectivo.

Por escrutinio se entiende el examen <sup>y la calificación</sup> de la documentación electoral dirigido a la aprobación o rectificación del cómputo - aritmético y legal de votos que hayan hecho las Juntas Receptoras, a fin de adjudicar a los partidos el número de plazas que en la elección les corresponda.

Tiempo y forma de hacer el escrutinio.-

Artículo 127.- El escrutinio se hará en sesiones sucesivas. En primer lugar se procederá al de la elección de Presidente y Vicepresidentes, al que se dedicará todo el tiempo posible, trabajándose extraordinariamente si fuera necesario. Terminado éste, se seguirá con el de la elección de Diputados; y por último se hará el de la elección Municipal.

En cada caso se examinarán las papeletas y documentación propias de la elección de que se trate extrayendo de la valija enviada por cada Junta, los paquetes correspondientes a esa elección, reservando en la misma valija los demás paquetes para ser examinados en sus oportunidades.

Iniciado el escrutinio de la documentación de una Junta Receptora relativa a determinada elección, no podrá suspenderse - sino hasta que haya sido concluido ese escrutinio, salvo que circunstancias especiales determinaren la práctica de alguna diligencia comprobatoria previa.

En el acta de cada sesión se consignarán los siguientes datos:

- 1) la hora y fecha de apertura y cierre de cada sesión;
- 2) Los Magistrados y fiscales asistentes;
- 3) la circunstancia de que el escrutinio se refiere a la elección de que se trate;
- 4) la indicación exacta de las Juntas Receptoras cuya documentación se haya escrutado;
- 5) los resultados numéricos de los escrutinios de cada Junta.

El escrutinio correspondiente a cada elección se hará sucesivamente por Cantones de la misma Provincia.

El escrutinio de las elecciones de Constituyente, o de Plebiscitos se harán en lo pertinente, siguiendo el sistema aquí indicado.

A efecto de que el escrutinio quede concluido en el menor tiempo posible, los Magistrados suplentes podrán actuar en la labor propia del escrutinio, en sesiones que tendrán lugar durante horas en que no lo hagan los Propietarios conforme al horario que previamente se dará a conocer.

Se tendrá siempre a disposición del Tribunal, de ser posible, un registro de firmas de los miembros de las Juntas Receptoras, para hacer las confrontaciones necesarias.

Término dentro del cual debe concluirse el escrutinio.-

Artículo 128.- Los escrutinios de las elecciones deberán quedar concluidos dentro de los siguientes términos: treinta días en las de Presidente y Vicepresidentes de la República; cincuenta días en las de Diputados y sesenta días en las de Regidores y Síndi

cos Municipales.

Dentro de los mismos términos expresados deberá el Tribunal Supremo de Elecciones, hacer las respectivas declaratorias de elección o dictar la resolución que corresponda.

Cuando haya que repetir la elección de Presidente y Vicepresidentes, conforme al artículo 138 de la Constitución Política, el Tribunal pospondrá el escrutinio de las elecciones municipales, al propio de las segundas elecciones para Presidente y Vicepresidentes.

Los escrutinios de las elecciones para Diputados a una Constituyente o relativos a un Plebiscito, deberán quedar concluidos en los treinta días siguientes al en que se hubieren celebrado los comicios.

#### Sistemas para la elección y adjudicación.-

Artículo 129.- La elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, se hará por el sistema de mayoría establecido en el aparte primero del artículo 138 de la Constitución Política.

La de Diputados a la Asamblea Legislativa o a una Constituyente y la de Regidores, conforme a las disposiciones del artículo 132. La de Síndicos por mayoría relativa en cada distrito.

#### Cociente y Subcociente.-

Artículo 130.- Cociente es la cifra que se obtiene dividiendo el total de votos válidos emitidos para determinada elección, por el número de puestos a llenar mediante la misma.

Subcociente es el número de votos válidos que alcanza o supera el cincuenta por ciento del cociente.

#### Cómo se determinan el Cociente y Subcociente.-

Artículo 131.- El cociente y subcociente para la elección de Diputados a una Asamblea Constituyente, se forma tomando como dividiendo la votación válida del país; para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, tomando como tal la votación total válida de la respectiva provincia, y para la elección de Regidores, toman-

do la votación total válida del Cantón respectivo, y en los tres casos tomando como divisor el número de puestos a adjudicar.

Orden en que se hacen las declaratorias por cociente y subcociente.-

( Artículo 132.- En los casos de elección por cociente y subcociente, a cada partido que haya concurrido a la votación se le declarará electos en el orden de su colocación en la papeleta, tantos candidatos como cocientes haya logrado. Primero se hará la declaratoria de elección del partido que mayor número de votos obtuvo en el circuito electoral de que se trate, continuándola en el orden decreciente del número de votos obtenido por los partidos.

Si quedaren puestos sin llenar por el sistema de cociente, la distribución de los mismos se hará a favor de los partidos en el orden decreciente del sobrante de su votación pero incluyendo también a aquellos partidos que apenas alcanzaron subcociente, como si su votación total fuera un sobrante.

Si aún quedaren plazas sin llenar, se repetirá la operación que se expresa en el aparte anterior.

Este mismo sistema se aplicará en el caso de que ninguno de los partidos alcanzare cociente.

Caso de empate en la elección. Adjudicación al candidato de mayor edad.-

Artículo 133.- Si ocurriere empate en una elección, el caso se resolverá a favor del candidato de mayor edad.

Cómo se adjudican las suplencias.-

Artículo 134.- La adjudicación de suplencias se hará aplicando las mismas reglas determinadas en el artículo 132.

Fallecimiento de candidato antes de la declaratoria de elección.-

Artículo 135.- Si con posterioridad a la inscripción de candidaturas, y antes de la declaratoria de elección, ocurriere el

fallecimiento de algún candidato,- se ascenderá a los demás de la respectiva papeleta, de manera que la vacante quede en el último lugar. Por este motivo no podrá variarse la condición de propietarios o de suplentes, con que los candidatos figuren en la nómina respectiva.

Convocatoria para llenar las vacantes que ocurran en las Municipalidades.-

Artículo 136.- El Tribunal Supremo de Elecciones convocará a elecciones parciales extraordinarias para llenar las vacantes en las Municipalidades que llegaren a desintegrarse.

Para efectos de este artículo, se considerará desintegrada una Municipalidad cuando el número de Regidores que no hubieren perdido su credencial, entre propietarios y suplentes, fuere insuficiente para formar quorum.

*ant 137 - (Tudo visto al art 140 del Código actual)*

TITULO VII

NULIDADES Y DECLARATORIA DE ELECCION

CAPITULO UNICO

Actuaciones viciadas de nulidad.-

Artículo 137.- Están viciados de nulidad:

- a) la votación recibida por una Junta ilegalmente integrada o ilegalmente reunida, así como los actos, acuerdos o resoluciones de esa misma Junta;
- b) el Padrón-Registro, acta, documento, inscripción, escrutinio o cómputo que resultare de modo evidente no ser expresión fiel de la verdad;
- c) la votación o elección recaída en persona que no reúna las condiciones legales necesarias para servir el cargo; o que en cualquier forma sea contraria a la ley;

No obstante lo dicho en el inciso a), es válida la votación celebrada ante una Junta Receptora, de la cual haya formado parte

un miembro que no reúna las condiciones requeridas por la ley.

Resuelto con lugar un incidente de nulidad planteado con base en el inciso c) de este artículo, el Tribunal Supremo de Elecciones, al hacer la declaratoria de elección, procederá a las adjudicaciones sin tomar en cuenta a la persona o personas a que se refiere la nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 135.

Acción para demandar nulidad y para acusar.-

Artículo 138.- La acción para demandar nulidades ante el Tribunal Supremo de Elecciones, o para establecer denuncia o acusación ante los Tribunales penales por infracciones legales en materia electoral, es pública y no obliga al rendimiento de fianza.

Forma de plantear las demandas de nulidad de elecciones.-

Artículo 139.- Toda demanda de nulidad de elecciones debe plantearse por escrito ante el Tribunal Supremo de Elecciones, a más tardar en los tres días posteriores al escrutinio correspondiente a la Junta a que se refiera la demanda.

No obstante, después de la declaratoria de elección no es admisible la demanda, salvo lo dispuesto en el artículo 143.

En toda demanda debe puntualizarse el vicio que se reclama, el texto legal que le sirva de fundamento, y debe acompañarse la prueba documental del caso o indicarse concretamente en donde se encuentra, o expresar el motivo por el cual no se presenta o no se indica en donde se encuentra.

Forma de dictar las sentencias o resoluciones.-

Artículo 140.- Las sentencias o pronunciamientos referentes a nulidades electorales se dictarán con resultandos y considerandos congruentes con todas y cada una de las cuestiones planteadas sin comprender otras nulidades que las demandadas. Llevarán la firma de todos los Magistrados del Tribunal, salvo que hubiere motivo insuperable que justifique omisión; los votos salvados se consignarán por separado. Estas resoluciones se extenderán en el expediente original creado con la demanda y se dejará copia autorizada

da en el libro de actas. Se notificarán mediante publicación en La Gaceta.

Término en que deben dictarse las sentencias.-

Artículo 141.- Previamente a la declaratoria de elección correspondiente, deben ser resueltas las demandas de nulidad, salvo aquellas que fueren presentadas en los dos días anteriores al en que venza el término concedido al Tribunal para hacer la declaratoria de elección respectiva.

Conclusión de proceso electoral. Comunicación a los elegidos.-

Artículo 142.- La declaratoria de elección implica el cierre o conclusión del proceso electoral, y se comunicará para su conocimiento a las personas elegidas. Por consiguiente, producida la declaratoria, no se podrá conocer ni resolver acerca de circunstancias relativas a las elecciones que pudieran modificar sus resultados, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Demandas de nulidad de credenciales de Regidores y Síndicos Municipales.-

Artículo 143.- Las demandas de nulidad o de cancelación de credenciales de Regidores y Síndicos Municipales, por inhabilidad legal para el ejercicio del cargo, serán de conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones. Deberán presentarse en la forma que indica el artículo 139. Se dará audiencia por ocho días a la persona cuya credencial se objeta, para que dentro de ese término aporte o indique su prueba.

TITULO VIII

DISPOSICIONES SOBRE PLEBISCITOS

CAPITULO UNICO

De los plebiscitos.-

Artículo 144.- Corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones, una vez que efectúe la convocatoria para la celebración de un plebiscito, integrar, las Juntas Receptoras de Votos, fijar las horas de apertura y cierre de la votación, indicar el plazo dentro del cual deberá verificarse el escrutinio y emitir el fallo, todo con aplicación en lo pertinente de las normas de este Código.

## TITULO IX

### TRANSGRESIONES Y PENALIDADES

#### CAPITULO UNICO

#### Penas para los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 145.- Serán considerados reos del delito contra el regimen electoral y sancionados con la pena de prisión establecida en el artículo 354 del Código Penal.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, que al hacer la integración de los organismos electorales violen por acción u omisión, las disposiciones correspondientes a sus funciones, contenidas en los artículos 38, 41 y 44.

#### Penas de prisión para los miembros de Juntas, autoridades y empleados en general y para el Director del Registro Civil.

Artículo 146.- Serán considerados reos de prevaricato y sancionados con la pena de prisión establecida en el artículo 388 del Código Penal:

- a) Los miembros de los organismos electorales, y los de aquellos llamados a colaborar con los mismos, así como los funcionarios y empleados que en las actividades de carácter electoral que les son propias, se conduzcan con malicia o con interés personal o político, realizando actos o dictando resoluciones evidentemente parciales o injustas;

- b) las autoridades, funcionarios y empleados cualesquiera que sean que -contra las disposiciones de este Código-, impidan actos de propaganda admitidos en los artículos 80 a 89, o que, directa o indirectamente, actuaren con parcialidad contra lo dispuesto en esos artículos;
- c) el Director del Registro Civil que viole las disposiciones de la Ley Orgánica del Registro Civil, relativas al empadronamiento de electores con perjuicio del orden, eficiencia, seriedad, exactitud, equidad y pureza que debe caracterizar a esa Institución.

Penas de prisión a los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones a los miembros de las Juntas Electorales, a los funcionarios y a los particulares.-

Artículo 147.- Serán sancionados con la misma pena establecida en el artículo anterior:

- a) Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones y los miembros de las Juntas Electorales que, por acción u omisión, desacaten en lo que les corresponde, los artículos 18, 37, 40 y 43;
- b) el que, mediante actos de cualquier naturaleza impidiere o estorbare la celebración de una elección o coartare la libertad electoral;
- c) los miembros de una Junta Receptora que dejaren de firmar al dorso las papeletas electorales a la hora de entregarlas a los votantes; o que al consignar en el Padrón-Registro los datos que él mismo exige, no se ajustaren a la verdad;
- d) el funcionario, empleado, autoridad o simple particular que viole la inmunidad que este Código concede a los miembros de los organismos electorales, a los fiscales y a los electores;
- e) los miembros de una Junta que no hagan entrega de las valijas electorales en la forma y en los términos prescritos en este Código;
- f) los miembros de una Junta que computen a cualquier partido votos que sean nulos, o dejen de computarle votos válidos;
- g) los miembros de una Junta que sustituyan o destru

yan las papeletas electorales mediante las cuales emitieron sus votos los electores;

- h) los miembros de una Junta, funcionarios o particulares que desatiendan la prohibición del artículo 106;
- i) los miembros de una Junta Receptora que permitan que una persona emita el voto haciéndose pasar por otra;
- j) los miembros de una Junta que no condicionaren el local electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 99;
- k) los miembros de una Junta Receptora que se nieguen a extender o firmar las certificaciones a que aluden el artículo 109 y el inciso 9) del artículo 118;
- l) los miembros de una Junta Receptora que antes de iniciar la votación no procedieren conforme a lo que establece el artículo 108;
- m) el Presidente de una Junta Receptora que no aplique en debida forma la facultad que le concede el artículo 111;
- n) los miembros de una Junta Receptora que, al cerrarse la votación, no procedan en ese acto del modo y en el orden establecido en el artículo 118;
- o) el Presidente de una Junta Receptora que no envíe oportunamente la comunicación que ordena el inciso 11 del artículo 118 o que en ella no se ajuste en forma absoluta a la verdad, así como el oficial del telégrafo que la tergiverse al transmitirla;
- p) las personas que extiendan -para uso electoral-, constancia o certificación que en lo sustancial falte a la verdad; y el que hiciere uso de ella.

Sanción al Director del Registro Civil, al de la Imprenta Nacional, a los Gobernadores, Jefes Políticos, Agentes de Policía, miembros de Juntas y particulares.-

Artículo 148.- Serán sancionados con la pena de prisión de uno a seis meses:

- a) El Director del Registro Civil y el archivero que no

puedan dar cuenta justificada de la documentación que sirve de fundamento a una resolución del Registro Civil;

- b) el Director y cualquier otro funcionario del Registro Civil, que estorbe o impida el ejercicio de algún derecho ciudadano o de los partidos políticos, con trasgresión de disposiciones imperativas o prohibitivas de este Código o de la Ley Orgánica del Registro Civil. O que disponga empadronar o inscribir o expedir documentos electorales a quien no reúna los requisitos legales;
- c) el Gobernador, Jefe Político o Agente Principal de Policía que desacate lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Registro Civil;
- d) la autoridad administrativa que pusiere en libertad a una persona detenida en flagrante transgresión de alguna de las disposiciones de este Código, sin haber tomado las medidas necesarias para garantizar la oportuna y eficaz intervención de la justicia represiva;
- e) el que pretendiere votar o votare haciéndose pasar por otro;
- f) el que pretendiere votar o votare más de una vez en una misma elección;
- g) el que, con su firma o de otro modo inequívoco, marcara su voto para hacerlo identificable;
- h) el que violare, por cualquier medio, el secreto del voto ajeno;
- i) el que, haciéndose pasar por otro, firme una hoja de adhesión, o el que autentique adhesiones falsas con el propósito de inscribir un partido político indebidamente;
- j) el que altere el acta de designación de candidatos de un partido o la certificación de la misma, extienda de ella una certificación falsa en lo sustancial, o haga uso de una certificación de la misma que no responda a la verdad, con el propósito de inscribir indebidamente una nómina de candidatos o de alterar su orden;
- k) el que, de palabra o por escrito, viole la prohibición del artículo 88;

- l) los funcionarios y empleados que, comprendidos en el artículo 89, desacaten las prescripciones de ese texto;
- m) los Jefes de las Secciones que comprendidas en los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica del Registro Civil, falten a la obligación de pasar las comunicaciones que el citado texto ordena para la ininterrumpida rectificación del Padrón Electoral;
- n) el Director u Oficial Mayor del Registro Civil que haga o permita hacer uso indebido de los facsímiles de sus firmas o de los sellos del Registro;
- ñ) el que desacate las disposiciones de los artículos 30, 31 y 32 en relación con la apertura de los paquetes del material electoral;
- o) el Director de la Imprenta Nacional o persona que lo sustituya que no haga alguna de las publicaciones que este Código ordena en la oportunidad que la ley indica o en la fecha que el original exprese, o si las hace con inexactitudes con respecto al original;
- p) la autoridad política o militar que no preste auxilio a las Juntas Electorales o que no coopere en la ejecución de sus resoluciones, no obstante haber sido requerida su intervención;
- q) los miembros de la fuerza pública que habiéndose estacionado en el local de una Junta Electoral, desobedecieren la orden de retirarse, que el Presidente impartiere;
- r) el que sin motivo justificable, tuviere en su poder alguna papeleta electoral oficial;
- s) sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad penal o civil, el abogado o notario, Gobernador, Jefe Político, Síndico Municipal, Agente Principal de Policía o Jefe de Oficina Regional del Registro Civil, que por dolo o culpa, autentique un documento, solicitud o cualquier gestión de interés electoral cuya firma sea falsa o de persona desconocida por el autenticante, <sup>o el autenticante</sup> o extienda la autenticación en fórmula en que no se haya llenado previamente sus espacios en blanco o sin

encontrarse firmadas por el solicitante o por  
quién deba firmar a ruego.

Sanción para funcionarios y empleados del Registro Civil,  
por falsedades en los asientos.-

Artículo 149.- Será sancionado con la pena que para el  
caso establezca el Código Penal,- el funcionario o empleado del -  
Registro Civil que incurriere en falsedad en los asientos o docu-  
mentos del Registro, o que los consigne sin la prueba correspon-  
diente.

Pena de multa o arresto a las autoridades, miembros de  
Juntas y particulares.-

Artículo 150.- Será sancionado con la pena de multa de  
cincuenta a trescientos sesenta colones (¢50.00 a ¢360.00) o arres-  
to de veinticinco a ciento ochenta días:

- a) el que mostrare su voto haciéndolo público;
- b) el que desacate la prelación que le haga el  
Presidente de una Junta de no estacionarse -  
en el local electoral, o de no agruparse al-  
rededor del mismo;
- c) el que se presente al local de una Junta por-  
tando armas o en estado de embriaguez;
- d) el que con violencia, amenaza, dádivas o pro-  
mesas de dádivas, compeliere a otro a adherir-  
se a determinada candidatura, a votar en deter-  
minado sentido o a abstenerse de votar;
- e) el que a sabiendas, votare sin derecho, aún -  
cuando su nombre aparezca en la lista electo-  
ral de una Junta Receptora;
- f) el que sustrajere,retuviere,rompiere o inuti-  
lizare la cédula personal de un elector o las  
papeletas con las cuales éste habría de emitir  
su voto;
- g) el que obstaculice a los organismos electora-  
les la oportuna ocupación de los edificios a  
que se refiere el artículo 52;
- h) el Director o Jefe de un cuartel, cárcel o es-  
tablecimiento de detención, patrono, superior

- o jefe de un elector que desacatare lo dispuesto en el artículo 116;
- i) el que atribuyendo motivo falso y aduciendo para ello las disposiciones del artículo 15, impida que un elector sirva su cargo en un organismo electoral;
  - j) el que en cualquier forma, entregare o enajenare su cédula personal; y el que, sin motivo racionalmente justificable, tuviere en su poder cédula de identidad ajena;
  - k) el que con uso de una tarjeta alterada o que no le corresponda, sustituya a un fiscal de un partido;
  - l) el miembro de una Junta Electoral que incumpla la obligación del artículo 35;
  - m) el funcionario judicial que habiendo dictado sentencia que afecte los derechos electorales, o debiendo ejecutarla, omitiere comunicarlo al Registro, dentro de los diez días posteriores a la firmeza del fallo;
  - n) el elector que habiendo sido designado para formar parte de una Junta, no se apersona sin que haya justa causa, para la oportuna juramentación después de haber <sup>re</sup>re<sup>side</sup> querido a ese efecto por una vez.

Pena para el que no vota y para las infracciones que no tengan señalada otra pena expresamente.-

Artículo 151.- Será sancionado con multa de \$10.00 a \$50.00 o arresto de 5 a 25 días, el elector que estando en aptitud legal de hacerlo omitiere votar en cualquier elección. Con igual pena será sancionada cualquiera otra transgresión a las disposiciones de este Código que no tenga señalada expresamente pena mayor.

El Tribunal Supremo de Elecciones dispondrá la forma en que haya de extenderse a los electores la constancia de haber votado.

Trámite para establecer acusaciones contra los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones.-

Artículo 152.- Para establecer acusación contra los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, deben observarse previamente las disposiciones del inciso 9) del artículo 121 de la Constitución Política.

Carácter de delito común de la transgresión de este Código.-

Artículo 153.- Sin perjuicio de lo señalado en el inci --

so 5) del artículo 102 de la Constitución Política, las transgresiones previstas en este Código como delitos o faltas, tendrán el carácter de comunes.

La tramitación de los procesos se hará con la mayor rapidez y tendrá preferencia sobre los demás asuntos del mismo despacho.

Caso de tentativa de delito.-

Artículo 154.- A los responsables de tentativa de delito se les aplicará la misma pena que a los autores de delito consumado.

Disposiciones que no se aplican a los infractores del Código Electoral.-

Artículo 155.- No se aplicarán a los responsables de delito de transgresión electoral:

- a) las disposiciones sobre amnistía e indultos;
- b) las disposiciones sobre otras formas de gracia;
- c) las disposiciones que el Código Penal contiene sobre suspensión de la pena y libertad condicional.

TITULO X

GENERALIDADES

CAPITULO UNICO

Principios que rigen en materia electoral.-

Artículo 156.- En materia electoral, a falta de disposición expresa, se estará a los principios generales de Derecho; y la apreciación de los elementos de prueba se hará conforme a la sana crítica.

Toda cita legal que en este Código se hace, se refiere al articulado del mismo, mientras expresamente no se diga otra cosa.

Recurso contra las resoluciones de las autoridades administrativas.-

Artículo 157.- Las resoluciones de las autoridades administrativas, *(que tienen relación con lo electoral)* a que se refieren los artículos 82 y 83, deberán ser notificadas a todos los Jefes de los Partidos Políticos de la localidad, personalmente, o en sus casas de habitación o en los Clubes respectivos dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse dictado, mediante entrega de copia de la resolución,- bajo pena de inhabilitación absoluta de seis meses para la autoridad que así no lo hiciere.

Contra las resoluciones dichas cabe recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo de Elecciones, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes al en que se hubieren notificado, término en el cual no se contará el propio día de la notificación.

Forma en que deben presentarse los escritos.-

Artículo 158.- Todo escrito que tenga fines electorales se hará con tinta, o a máquina, en papel común, y libre de todo impuesto o derecho.

Salvo disposición especial, cuando se trate de gestiones de particulares deben firmarse personalmente o a ruego y autenticarse por un abogado o por la autoridad política del domicilio del interesado.

Forma de hacer las publicaciones.-

Artículo 159.- Las publicaciones que este Código ordena se harán en el Diario Oficial, gratuitamente.

Obligación de las Oficinas Públicas de suministrar informes.-

Artículo 160.- Las oficinas públicas, las instituciones autónomas y semiautónomas, están obligadas a suministrar a los organismos electorales todo dato o informe que éstos pidan en relación con las funciones que les son propias.

Plazo para entregar certificaciones, comprobantes, etc.-

Artículo 161.- Los atestados, certificaciones o comprobantes que los particulares pidan a oficinas y funcionarios públicos, instituciones autónomas y semiautónomas, con fines electorales, se extenderán a la mayor brevedad.

Caso de que la elección debe verificarse en época de suspensión de garantías.-

Artículo 162.- Si una elección hubiere de verificarse en período de suspensión de garantías, el decreto que las suspenda no surtirá efecto alguno durante la víspera, y el día de elecciones, de manera que éstas se lleven a cabo con absolutas y efectivas garantías de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades.

Franquicia postal y telegráfica en el período electoral.-

Artículo 163.- Los organismos electorales gozan, en el ejercicio de sus funciones, de franquicia postal y telegráfica. Los particulares tienen, a partir de la convocatoria y hasta el propio día de las elecciones, igual franquicia, con el objeto de que puedan suministrar o pedir a los organismos electorales cualquier dato relativo al proceso electoral.

*Los Partidos Políticos en el momento de la elección*  
*al fin*

Franquicia telegráfica durante el día de elecciones.-

Artículo 164.- Durante las horas de elección, los particulares gozarán de franquicia telegráfica para quejarse de cualquier irregularidad ante las autoridades administrativas, judiciales y electorales.

Cartelones con instrucciones para los votantes.-

Artículo 165.- El Registro Civil hará imprimir y distribuir cartelones en caracteres grandes y claros, con instrucciones que guíen a los votantes sobre las siguientes materias de este Código:

- a) Modo de obtener la papeleta electoral;

- b) modo de marcarla para emitir el voto;
- c) modo de depositar el voto en la urna;
- d) cualquier otra particularidad que el Registro Civil estime importante.

Prohibición de expender o repartir licores.-

Artículo 166.- Es prohibido expender o repartir licores el día de las elecciones, y los días anterior y posterior a ellas. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Elecciones podrá levantar esta prohibición, respecto al día posterior a las elecciones, cuando a su juicio fuera procedente.

Modo de contar los términos.-

Artículo 167.- Para todo lo relativo a los términos que dispone este Código, rigen las disposiciones del artículo 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.

Vigencia de esta ley. Derogatoria de las anteriores.-

Artículo 168.- Esta ley rige desde su publicación y deroga la N<sup>o</sup> 1536 del 10 de Diciembre de 1952 y cualquiera otra que se le oponga.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa...



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

72

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres. -

En sesión de esta fecha fue presentado a conocimiento de la Asamblea Legislativa por el T. S. de E. y acogida por los Diputados Montero Castro, Calvo Sánchez y Tattembach Iglesias, el proyecto de ley objeto de este expediente. El señor Presidente ordenó pasarlo a estudio e informe de la COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS JURIDICOS. -

*O. Chacon Jinesta*

O. CHACON JINESTA  
Director Administrativo





ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS

73

COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS JURIDICOS.- San José, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.-

En esta fecha recibe el señor Presidente de esta Comisión, para su estudio e informe, el proyecto de ley objeto de este expediente.

O. Chacon Jinesta

O. CHACON JINESTA  
Director Administrativo





ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS

74

**COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS JURIDICOS.-** San José, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.-

En la sesión de esta fecha el señor Presidente de la Comisión asignó el estudio de los proyectos de ley que se indican a las siguientes sub-comisiones:

La LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y REGISTRO CIVIL, a los señores Diputados Ruiz Fernández, Argüello-Villalobos y Galva Jiménez.-

El CODIGO ELECTORAL, a los señores Diputados Cubillo Aguilar, Suñol Leal y Aguilar Bulgarelli.-

*O. Chacon Jinesta*

**O. CHACON JINESTA**  
Director Administrativo





ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS

75

DIRECCION EJECUTIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos-sesenta y cuatro.-

En la sesión de esta fecha se APROBO -  
la siguiente moción del Diputado Galva Jiménez:

"" PARA QUE SE HAGA ATENTA INVITACION, A LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE ELECCIONES, A FIN DE QUE ASISTAN A NUESTRA PROXIMA SESION DEL MARTES 10 DE MARZO, CON EL PROPOSITO DE EXPLICAR LOS ALCANCES DE SU PROYECTO DE CODIGO ELECTORAL. ""

---

O. CHACON JINESTA  
Director Ejecutivo

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de Asuntos Jurídicos

Asunto Código Electoral

El Diputado Lalva Jurenez

hace la siguiente moción: Para que se haga atenta invitación a los señores miembros del Tribunal Supremo de Elecciones, a fin de que asistan a nuestra próxima sesión del martes 10 de marzo con el propósito de explicar los alcances de su proyecto de Código Electoral.

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
RECIBIDO  
Fecha 3 MAR 1964  
Firma [Signature]

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
Esta moción fue APROBADA:  
Fecha 3 MAR 1964  
Firma [Signature]

[Signature]  
(Firma)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
 REPUBLICA DE COSTA RICA

No. 2-64 <sup>77</sup>

**TELEGRAMA OFICIAL**

4 DE marzo DE 1964

SEÑOR Secretario del Tribunal Su-  
premo de Elecciones  
CIUDAD.

En Sesión N°. 25 celebrada por esta Comisión el día de ayer se aprobó MOCION del Sr. Diputado Galva Jiménez, que dice: " " " " PARA QUE SE HAGA ATENTA INVITACION A LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, A FIN DE QUE ASISTAN A NUESTRA PROXIMA SESION DEL MARTES 10 DE MARZO, CON EL PROPOSITO DE EXPLICAR LOS ALCANCES DE SU PROYECTO DE CODIGO ELECTORAL. " " " "

Dicha sesión se iniciará a las quince horas y treinta minutos del día indicado en nuestro salón de audiencias.

Por el digno conducto suyo el señor Presidente de la Comisión desea reiterar, a los señores Magistrados = del Tribunal Supremo de Elecciones, el especial interés que tiene la Comisión en contar con la presencia de = los miembros de ese Honorable Tribunal.

Atte.,

Roberto R. Güell

**SECRETARIO EJECUTIVO COMISION PERMANENTE ASUNTOS JURIDICOS ASAMBLEA LEGISLATIVA.**

8:2

No.	Palabras	VALOR	
		¢	Cts.

INTRODUCIDO EL DIA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 196 \_\_\_\_\_ A LAS \_\_\_\_\_

TRASMITIDO EL DIA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 196 \_\_\_\_\_ A LAS \_\_\_\_\_

El Telegrafista,

## COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS JURIDICOS

Nº. 25

A C T A

FECHA: 3 de marzo de 1964  
SESION: OrdinariaPERIODO: 2º. Extraordinario  
LEGISLATURA: 1963/4

\*\*\*\*\*

Acta de la sesión ordinaria número veinticinco, celebrada por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos a las quince horas y treinta minutos del día tres de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, con la asistencia de los siguientes señores Diputados miembros: Alejandro Galva Jiménez, PRESIDENTE A.I.; Dubi-lio Argüello Villalobos, SECRETARIO AD HOC; Cristián Tattenbach Yglesias, Ju-lio Suñol Leal, Francisco Ruiz Fernández, Alvaro Cubillo Aguilar.

## DISCUSION Y APROBACION DEL ACTA

EL PRESIDENTE: Se abre la sesión. Se nombra al señor Diputado Argüello Villalobos como Secretario Ad Hoc. En discusión el acta de la sesión número veinticuatro. APROBADA.

## INFORME SOBRE CORRESPONDENCIA

EL PRESIDENTE: Con relación a nota Nº. 37301 AE de fecha 21 de diciembre del año pasada, remitida por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, con el fin de proponer una reforma al párrafo 4º. del Entendimiento entre el Gobierno de E.E.U.U. y el nuestro con referencia a los voluntarios del Cuerpo de Paz, se dispone AGREGARLA A SUS ANTECEDENTES para su oportuna consideración.

Este proyecto, que fue incluido en la Convocatoria a Sesiones Extraordinarias por el Poder Ejecutivo, ya fue motivo de discusión y votación en las sesiones extraordinarias de principios del año anterior. La Secretaría Ejecutiva me informa que en los registros aparece como votado, en la Sesión Nº. 15 del día 28 de marzo de 1963; en esa ocasión se ordenó emitir dos dictámenes: uno de mayoría afirmativo que redactaría el Diputado Saúl Cárdenas y otro de minoría, negativo, que haría el Diputado Joaquín Garro. Pero la realidad es que los Dictámenes no llegaron nunca a la Secretaría.

Para mayor conocimiento voy a leer en su parte conducente, de la página 3 en adelante, la referida Acta Nº. 15. Dice así: ( lee el acta ).

EL SECRETARIO: Si está aprobado el proyecto, parece que lo que cabría sería pedir la rendición de los dictámenes y nada más, lo que correspondería a la anterior Comisión. Sin embargo, como aquí el Poder Ejecutivo propone una reforma al proyecto original y siguiendo el criterio que al respecto ha emitido el Directorio, podríamos entrar a considerarlo de nuevo, dándole tramitación completa.

## DISCUSION DE PROYECTOS

EL PRESIDENTE: Nos correspondería conocer de los proyectos que están incluidos en el punto 1 y 2 del Orden del Día, sea la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil y el Código Electoral. Estas iniciativas fueron conocidas en el pasado período ordinario y al efecto se integró el 17 de octubre las siguientes subcomisiones: para el estudio del Código Electoral a los Diputados Aguilar Bulgarelli, Cubillo Aguilar y Suñol Leal; para el de la Ley Orgánica del Registro Civil y el Tribunal Supremo de Elecciones, a los Diputados Argüello Villalobos, Ruiz Fernández y Galva Jiménez.

No sé si alguno de los señores designados tiene algo que informar al respecto.

DIPUTADO CUBILLO AGUILAR: Lo que sucedió con esos proyectos es que llegaron =

- 2 -

cuando la Asamblea acordó reunirse todos los días en plenario y entonces no fue posible estudiarlos con el detenimiento que requerían.

EL PRESIDENTE: No sé si los miembros de la Comisión estarían de acuerdo en que, para tener un mayor conocimiento del asunto y tomando en cuenta lo complejo y delicado de estas materias, convoquemos a los señores Miembros del Tribunal para que asistan a nuestra sesión del próximo martes. Dejo la iniciativa planteada y si están de acuerdo presento la moción respectiva.

DIPUTADO SUÑOL LEAL: Me parece muy interesante la proposición, pues sería de mucha conveniencia que los señores Magistrados estuvieran presentes para confrontar con ellos aspectos vitales de los proyectos.

DIPUTADO CUBILLO AGUILAR: Sobre este aspecto pronto tendremos que solicitar una prórroga del término para rendir dictamen, pues esos términos fueron suspendidos cuando faltaban seis días para su vencimiento, y ahora, al entrar de nuevo en trámite, sólo contaríamos con esos seis días.

DIPUTADO SUÑOL LEAL: Tal vez sería mejor primero tratar de uno de los proyectos y luego del otro, pues de lo contrario se nos complicaría mucho el estudio.

EL PRESIDENTE: Muy bien. Así se hará.

EL SECRETARIO: La moción del Diputado Galva Jiménez dice así:

""""PARA QUE SE HAGA ATENTA INVITACION, A LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, A FIN DE QUE ASISTAN A NUESTRA PROXIMA SESION DEL MARTES 10 DE MARZO, CON EL PROPOSITO DE EXPLICAR LOS ALCANCES DE SU PROYECTO DE CODIGO ELECTORAL. """"

EL PRESIDENTE: En discusión la moción.

DIPUTADO SUÑOL LEAL: Es entendido que los Señores Magistrados se presentarán a explicar sus puntos de vista y contestar nuestras preguntas, sin que ello comprometa en nada nuestro posterior estudio y resolución.

EL SECRETARIO: Ese es el procedimiento más lógico y creo que todos así pensamos.

( APROBADA LA MOCION )

EL PRESIDENTE: Se encarga al Secretario Ejecutivo despachar la respectiva invitación.

Como no hay otros asuntos que tratar, se levanta la sesión.

( Dieciséis horas )

Alajandro Galva Jiménez  
PRESIDENTE A. I.

Dubilio Argüello Villalobos  
SECRETARIO AD HOC

Rob. Guell  
Sec. Ejec.

LEYES ELECTORALES:

## COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS JURIDICOS

SESION INFORMAL N°. 25-A

FECHA: 10 de marzo de 1964  
 SESION: Informal

PERIODO: 2°. Extraordinario  
 LEGISLATURA: 1963/4

A C T A

Acta de la sesión informal celebrada por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos a las quince horas y treinta minutos del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, con la asistencia de los siguientes señores Diputados: José Fco. Aguilar Bulgarelli, PRESIDENTE; Alvaro Cubillo Aguilar, Julio Suñol Leal, Francisco Ruiz Fernández y Cristián Tattenbach Yglesias. Llegaron más tarde: Dabilio Argüello Villalobos y Marco Tulio Naranjo Carvajal.

Están presentes los señores Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones Lic. Alfonso Guzmán León, Lic. Francisco José Sáenz Meza y Lic. Fernando Acuña Castro. -Se designa Secretario Ad Hoc al Diputado Cubillo Aguilar.-

EL PRESIDENTE: Tenemos la honrosa visita de los señores Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, quienes fueron invitados por esta Comisión afin de recibir de su parte explicaciones que ayuden a formarnos mejor idea de los proyectos de Código Electoral y Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, que están en conocimiento de la misma.

Desgraciadamente, por motivos de orden reglamentario no se ha formado el quórum requerido a la hora indicada, y no podremos celebrar sesión formal; sin embargo, haremos una sesión informal, de las subcomisiones especializadas que tienen a su cargo el estudio de los proyectos y en esa condición tendremos el gusto de escuchar a los señores visistantes, quienes tienen la palabra.

EL LIC. GUZMAN: Con mucho gusto asistimos a esta reunión atendiendo a la invitación que se sirvieron hacernos en telegrama de la semana pasada y aquí nos tienen a disposición de Uds. para los asuntos que sean de su interés.

EL PRESIDENTE: Al entrar en el análisis de los proyectos por Uds. remitidos se llegó a la idea de que convenía, de previo a su estudio y a conocer de las mociones que se sugieran, escuchar una explicación general de Uds. sobre cuál era la mente, las nociones fundamentales, que habían originado esos proyectos que reforman fundamentalmente ambas leyes. En ese sentido nos gustará a oír a los señores del Tribunal de Elecciones.

EL LIC. GUZMAN: Desde hace bastante tiempo el Tribunal Supremo de elecciones ha estimado que se impone variar un poco la legislación electoral, no con otro objetivo que el de adecuarla a las circunstancias que han imperado en las elecciones últimas; refiriéndome en eso de últimas a las anteriores a 1962, pues el Tribunal ya había iniciado ese trabajo, no como un todo orgánico con el objeto de variar el sistema electoral, sino con el objeto de adecuarlo a las circunstancias, enmendando aquellas fases de la legislación que impusieran modificación para hacerlas más prácticas o para aclarar puntos que el Código actual no indique con precisión.

Como Uds. habrán notado en los trabajos que se han presentado a su consideración no hay modificaciones sustanciales que pudiéramos llamar; simplemente, guiado de la misma disposición de la Ley Orgánica y del Código Electoral, se han hecho modificaciones tendientes a que la legislación venga a nutrirse con la experiencia que el ejercicio del cargo no ha dado.

En la exposición de motivos que tiene el folleto en que se propone la Ley Orgánica están tratados a grandes rasgos los aspectos que han sido objeto de reforma. En primer lugar se ha hecho la Ley Orgánica del Tribunal, por cuanto no existe actualmente, propiamente dicha, esa ley, sino solo la del Registro Civil. Así tenemos que esa es la primera reforma que se hace creando esa ley que se hace tan necesaria. Hasta el momento las actuaciones, las resoluciones del Tribunal Electoral no corresponden a una legislación por la falta de esa Ley Orgánica; siguiendo las normas que fueran del caso se han dictado esas disposiciones siguiendo una ruta parecida a la del Poder Judicial.

En cuanto a la Ley Orgánica del Tribunal y del Registro, hay una serie de modificaciones que se han indicado en el proyecto y para no hacer muy larga la intervención ésta, voy a referirme a algunos de esos puntos que fueron considerados al elaborar este proyecto de ley.

Por ejemplo, se ha dispuesto aquí el sistema de la expedición de cédulas mediante el procedimiento de máquinas eléctricas, conocido con el nombre de IBM, que ha dado un resultado bastante satisfactorio; porque hace más eficiente la expedición de la cédula. Se dispone variar la fórmula en que se emitía la cédula, en cuanto al número; no vale la pena referirse al sistema actual, del número milenario, porque supongo que es del conocimiento de todos ustedes. Sobre esto también hace poco se varió la Ley Orgánica en sus artículos 65 y 67, mediante un proyecto de ley que enviamos aquí y que está produciendo ahora sus resultados, toda vez que acaba de vencer el período indicado por esa reforma, para que los ciudadanos obtengan la nueva cédula. Sobre eso estimo también que es bien conocido de Uds. el caso que confrontamos actualmente, en que hay en el Registro una gran cantidad de solicitudes que están pendientes de resolución y que el punto no es de tal magnitud, como lo plantean los periódicos, dando una especie de sensación alarmista, en el sentido de que quienes no hubieran hecho su solicitud de cédula antes del último día del mes de febrero habrán de quedar ya sin posibilidad de votar en las próximas elecciones. Eso Uds. bien lo comprenden que no es así, sino que el Registro ahora continuará resolviendo las solicitudes que están pendientes de trámite, hasta llegar a proveer de su cédula a los ciudadanos que hayan hecho solicitud. Desde luego, los que no la hayan hecho, conforme a la reforma esta de los Artículos 65 y 67, se les cancelará su inscripción electoral, además de que la cédula queda caduca.

Se variaron también en el proyecto los términos que establece la legislación electoral, en todo aquello en que ese término haya sido considerado angustioso y que ofrece problema para el Registro en cuanto al cumplimiento de su cometido, especialmente en aquel período preelectoral, en que la labor del Registro se complica tanto. Se variaron los términos haciéndolos más amplios con ese único objetivo. Son los términos en que deben hacerse las listas provisionales, en que deben inscribirse las candidaturas, en que deben imprimirse las listas definitivas; y todos estos términos, con un criterio tan sólo de hacerle más fácil al Registro el desempeño de su cometido.

Se crean también algunos organismos nuevos en el Registro, como la Inspección Electoral y la Contraloría Electoral, además de una Proveeduría, con el objeto de desligarla de la Contaduría del Tribunal y de que atienda las necesidades del Registro, descargando así funciones del actual Contador del Tribunal. Estos organismos de la Inspección y de la Contraloría Electorales los hemos considerado de gran importancia, en relación con las funciones del Tribunal y del Registro; se pondrán así en práctica las disposiciones del Registro con un funcionario que tendrá a cargo las funciones de inspección electoral, que atenderá también las relaciones del Registro con las oficinas regionales, las que no obstante lo reciente de su creación han tenido importancia y desempeñan sus funciones en las cabeceras de provincias y en varias cantones.

La Contaduría Electoral tiene por objeto llevar contabilidad de las operaciones del Registro, a efecto de garantizar que las resoluciones y que las actuaciones del Registro quedarán inscritas o registradas en un sistema de Contabilidad que permite garantizar que dichas operaciones no podrán ser disminuidas o variadas al pasar los expedientes de una sección del Registro a otra sección. Ese sistema de contabilidad está llamado a desempeñar una función importante, en garantía de los partidos políticos y de los interesados en los movimientos del Registro.

En el Código Electoral se han hecho también algunas reformas, tendientes a adecuar las actuaciones del Registro a las necesidades que se considera necesario solucionarlas. Voy a hacer algunas referencias a algunos de los puntos que están considerados en la exposición de motivos del proyecto.

Por ejemplo, en cuanto a la división territorial electoral, que es de tanta importancia para el desarrollo de las elecciones, la creación de distritos electorales, o variación de la nomenclatura que hubiere imperado en elecciones anteriores, no siempre puede mantenerse esa nomenclatura porque puede darse el caso, y se da con frecuencia, de que una determinada circunscripción aumen

ta o disminuye por cualquier circunstancia, y hay que variar la disposición anterior, ya sea suprimiendo mesas en aquellos lugares cuya población ha = disminuido notoriamente, hasta el punto de hacer necesario su supresión y el pase de sus electores a otra junta, la más próxima; o bien la creación = de distritos electorales en aquellos lugares en donde antes no los hubiera y que ahora, por razón del crecimiento de la población, se haga necesario = crearlos --se ha considerado necesario reformarlas.

Actualmente la división territorial electoral se deriva = de la división territorial administrativa, que el Poder Ejecutivo debe pu = blicar con un tiempo de ocho meses antes de las elecciones. En ese proyecto se amplía ese término a un año, con el mismo objeto a que me he referido an = tes, sea con el de hacer más largo el tiempo durante el cual puedan gestio = narse la creación de distritos electorales y la preparación de las eleccio = nes, puesto que de la creación de esos distritos electorales depende tam = bién el aumento de trabajo en el Registro, por la confección de los padro = nes, por la creación de las juntas y por todo lo relativo a las elecciones.

Para esto de la creación de distritos electorales el Tri = bunal tiene redactado un reglamento que fue puesto en práctica en las últi = mas elecciones y la resolución por parte del Tribunal en cuanto a si proce = de o no crear un distrito electoral, se hace con aplicación de ese regla = mento que dio bastante buen resultado en las anteriores elecciones.

Relacionado con esto de la división territorial electoral está también todo lo demás que constituye el proceso electoral, como la con = vocatoria a elecciones, que también está fijada en un término dentro del = cual el Tribunal debe hacerla, creo que seis meses antes de las elecciones. También se amplía ese término, a efecto de que se haga ocho meses antes de = las elecciones.

Se varía también las disposición actual en lo que se re = fiere con la inscripción de los partidos políticos. Esta implica un proble = ma que da bastante que hacer en la cuestión electoral, sobre todo cuando = surgen los llamados "partidos turecas", en lo que no es necesario ahondar = porque son perfectamente conocidos. Esos partidos no tienen otro objetivo = que el de conseguir miembros en las juntas y motivan un problema que se tien = de a solucionar definitivamente. Al partido que no está llamado a ser parti = do propiamente dicho, debe buscársele la forma de eliminarlo, o de hacer im = posible su inscripción. A eso tiende también el proyecto, disponiendo cier = tas medidas que hacen muy difícil y tal vez imposible, la inscripción de es = tos partidos. Se ha dispuesto que aquel partido que no haya tenido movimien = to activo, con la inscripción de candidaturas, con mantener sus clubes, con = hacer reuniones, y que no de manifestaciones de que efectivamente es un par = tido propiamente dicho, puede ser cancelado con el objeto de eliminar esas = agrupaciones políticas que no existen.

El nombramiento de las juntas electorales, el problema de = la mayor importancia, como no escapa al buen criterio de los señores Diputa = dos, Alguna vez se produjo un debate por la prensa, entre un conocido elemen = to estudioso de la materia electoral y el Magistrado Sáenz, por cuanto éste = había dado algunas declaraciones a la prensa en el sentido de que la integrá = ción de las juntas electorales era más conveniente hacerla por el sistema que = actualmentè tiene el Código y que en eso se mantiene, y no por el sistema que = indicaba ese señor a quien me refiero, y que decía que los delegaos, que los = integrantes de las juntas electorales, debieran ser de nombramiento y escogen = cia del Tribunal. La práctica nos ha situado en la absoluta verdad y realidad = de que la designación por parte del Tribunal, de personas que vinieran a inte = grar las juntas electorales sería irrealizable; básteles saber a los señores = Diputados que la sola integración de los delegados en las cabeceras de provin = cias implica un problema muy serio, porque no siempre la designación que se = haga va a ser de la aceptación de los partidos. Y si este problema que lo = hemos palpado, en la designación de delegados provinciales, que son siete nada = más - y seis más bien, porque el de San José generalmente es el Jefe de todos = los delegados -es muy difícil para el Tribunal, si se pretendiera que el Tri = bunal haga la escogencia de las juntas electorales en cada una de las cerca = tres mil mesas de electores, no hay duda de que no podría el Tribunal cumplir = ese objetivo a satisfacción de los partidos y así el problema sería de lo más = grave y de los más difícil de resolver.

- 4 -

Entonces hemos optado por dejar el sistema que actualmente tiene el Código Electoral, de que las juntas electorales se integren por representación de los partidos, pero limitando, en todo caso, el número de miembros de las = juntas electorales a tres, sea cual fuere el número de partido concurrentes a la elección. Para eso se establece allí un sistema de escogencia en una forma que voy a explicar rápidamente y que me parece es de fácil comprensión: si el número de miembros de partidos fueran dos, el Tribunal escogerá el tercer = miembro con representantes de algún partido que no fuera a intervenir en esca = la nacional, sino provincial, con el objeto de agregar ese tercer miembro. Si el número de partidos es de tres, las formarán un representante de cada parti = do. Si el número de representantes sobrepasa a tres, entonces se les va dando representación en las juntas a esos partidos en esta forma: la primera junta = se integra con un representante de los partidos Uno, Dos y Tres; la junta se = gunda con los representantes del partido número Cuatro, uno del Uno y otro = del Dos; la junta tercera se integra con un representante de los partidos Uno, Cuatro y Tres; etc. En esa forma, todos los partidos tendrán representación = en las juntas y no se dará el caso de que un partido tenga dos representantes.

En las elecciones de 1958 se confrontó un problema de que las juntas eran de cinco miembros, lo que da una situación muy complicada a la hora del = ejercicio del voto, porque los miembros de las juntas tienen que firmar las pa = peletas y no todos los miembros de las juntas tienen facilidad para firmar, lo que determina hasta un atraso en la votación.

Además de que se considera que sea indispensable el que si hay cinco partidos, tenga que haber cinco miembros en las juntas. Con que hayan tres nos parece que es un número indicado, suficiente. Desde luego, ese problema de la = integración de las juntas es de gran trascendencia para los partidos políticos y hemos creído que con la fórmula que optamos por llevar a la práctica en el = proyecto, solucionamos en la medida de lo posible ese problema.

Se ha dispuesto también que la integración de las juntas la haga di = rectamente el Tribunal, con esos delegados propuestos por los partidos. No in = tervienen en eso las juntas cantonales, como actualmente se dispone en la ley. Estas juntas cantonales en realidad no tienen otra función que integrar las = juntas electorales.

Se ha pensado también en la conveniencia de eliminar en las papele = tas de votación -- esta es otra reforma que se ha tratado de introducir -- la nómina de los diputados y los municipales, porque se ha considerado que si el sistema actual obliga al votante a votar por un partido, sin poderle hacer = variaciones a las nominaciones, pues no tiene objeto que vaya la lista de los diputados allí, que bien pueden ir en unas listas que se exhiban en los recin = tos electorales o bien pueden figurar en forma de propaganda de los partidos. Esto con el objeto de hacer más factible, más fácil, la confección de la pape = leta en cuanto al trabajo de imprenta se refiere; y sea también propicia la o = casión para referirme a una circunstancia que ha dado mucho que hacer en to = das las elecciones, que es el trabajo propio de la confección de las papele = tas en la imprenta. Actualmente está dispuesta que las papeletas deben llevar los colores de los partidos; y eso trae un problema muy serio que en cada e = lección se acentúa más, hasta el extremo de que el señor Director de la Impren = ta Nacional es del criterio de que en las próximas elecciones, esa imprenta no puede, en el angustioso término de que dispone para hacerlo, confeccionar to = das las papeletas electorales, por una cuestión de máquinas, fácil de explicar. Las máquinas de la Imprenta Nacional no son de lo más moderno, ni mucho menos. Al contrario. Cuando va a imprimir las papeletas electorales, debe pasar la pa = peleta -- que vienen a sumar más de un millón, porque son de presidente, de di = putados y de municipales -- tantas veces como colores tengan las banderas de los partidos. De manera que un partido que tenga tres colores, sólo ese partido mo = tiva la pasada de las papeletas tres veces por la máquina. Si hay cinco parti = dos y cada uno tiene tres colores, son quince veces las que tienen que pasar = eso dentro de un término muy corto, porque las dichas papeletas no pueden impri = mirse antes de que el Registro haya concluido el Padrón y se haya vencido el = término de inscripción. No hay en el país una máquina que hiciera ese trabajo = de las papeletas en forma más rápida y estando dispuesto que sea la Imprenta Na = cional la que puede ofrecer alguna garantía de honestidad en el trabajo, el pro = blema es muy, muy serio.

No está incluido en el proyecto, pero lo conversamos alguna vez, hasta de eliminar el sistema de colores entre los partidos y sustituirlos por un sistema de emblemas. El partido tal, en vez de tener el color azul y amarillo, tendrá una carreta, o el sol naciente, o un árbol o una cuestión que represente al partido. El otro partido, que tiene el color rojo, pues le pone el martillo; y pueden hacer todos en negro su emblema, con lo que se tirarían una sola vez las papeletas. Pero como esto suscitó alguna resistencia de individuos de los partidos políticos, no viene incluido en el proyecto.

Les hago notar este problema de la confección de las papeletas que es muy serio y que da problemas casi sin solución en las elecciones.

Se ha eliminado también, porque la práctica lo ha indicado así, el sistema de dos urnas y de tres sacos. Se ha optado por cambiarlo por el de una sola urna y un solo saco; entre el saco viene una especie de bolsa, o sub-saco si cabe el término, donde vengan las documentaciones correspondientes a municipales, presidentes y diputados. Esto con el objeto de que se haga más fácil el transporte y menos complicado el escrutinio en el Tribunal, que afrontaba mucha dificultad para procesar el escrutinio con los sacos anteriores.

Otro asunto importante en el Código Electoral es el capítulo referente a las inscripciones de los partidos políticos. No es necesario hacer mayor comentario acerca de que los partidos políticos, por regla general, no hacen su inscripción en forma como exactamente indica la ley, por la circunstancia de que no es tan fácil reunir el número de electores necesarios y cumplir todas las formalidades que determina la ley, especialmente en cuanto a lo que determina la ley sobre la formación de las juntas de distrito, de cantón, de provincia y la asamblea nacional. Considerando que esos requisitos garantizan la estructura democrática del partido, viene en el proyecto una modificación a las disposiciones de la ley actual, en el sentido de hacer más efectiva la celebración de las reuniones, particularmente las de cantón, de provincia y la nacional; no así las de distrito, porque sería muy difícil llegar a que el Tribunal pudiera estar presente en las celebraciones de esas asambleas.

Se dispone que las celebraciones de las asambleas de cantón, provincia o nacional, deben ser comunicadas por los partidos políticos al Tribunal, con el objeto de que el Tribunal pueda -- no se ha puesto imperativo -- hacerse representar, de donde se derivará la seguridad de que la asamblea se efectuó, efectivamente, como lo determina la ley; y no como sabemos que han sido celebradas esas asambleas, sin la concurrencia de los requisitos legales en el particular.

En esta forma se ha creído que se puede garantizar que se han de celebrar esas asambleas y en el caso de que no se celebrara conforme a derecho, el Tribunal puede obligar al partido a una nueva celebración de la asamblea.

Se ha variado también el número o el cupo de electores necesarios para la inscripción de partidos. Tengo conocimiento que esta medida no es de la aceptación de todos, por cuanto se aumenta el número requerido de electores para esa inscripción. Sin embargo, en el aumento del número hay que considerar que si la disposición actual, que fija un número de 3.000 electores, no contemplaba que esos electores fueron duplicados, o más, con la inclusión de las mujeres cuando adquirieron el derecho al sufragio, en 1953. De manera que si se aumentó el número, también aumentaron los electores en forma muy considerable. El cupo actual es relativamente muy bajo y no consideramos que sea antidemocrático subir un poco la cuota de inscripción de partidos, si tomamos en cuenta la elevación de electores y que la Democracia llevada al extremo entonces tendría que permitir que cada uno pudiera inscribir partidos, lo cual tampoco es lo que se necesita.

Se han aumentado el número de electores para la inscripción nacional y para la provincial. Se subió del uno por ciento al uno y medio por ciento; no es aumento que valga la pena. Fíjense en que actualmente por provincias hay inscritos en San José 205.000 y resto de electores; en Alajuela, 89.000; en Cartago, 60.000; en Heredia, 35.000; en Guanacaste, 47.000; en Puntarenas, 50.000; en Limón, 22.000. Si vamos a usar el  $\frac{1}{2}\%$  de 205.000, pues es entre 5 y 6.000 lo que se necesitaría para inscribir un partido en la Provincia de San José, lo que no es un número astronómico; quien no pudiera conseguir ese número, pues prácticamente mejor que se quedara en su casa y no se metiera a formar partidos. En Limón hay 22.000 y el  $\frac{1}{2}\%$  serían 300 y pico de personas, las que se necesitarían para inscribir un partido.

Creo que las demás reformas que se indican en los proyectos, son de menos importancia que las que he tenido el agrado de exponerles. Algunas como la presentación de candidaturas, la forma en que han de ser presentadas las distintas gestiones al Tribunal y al Registro, etc.

**DIPUTADO RUIZ FERNANDEZ:** En primer lugar una pequeña aclaración, pues no se si entendí mal la exposición del señor Presidente. Es con motivo a las cédulas milenarias ya caducas por ley. Me pareció oírle al señor Guzmán que el hecho de que se le haya cancelado una cédula a una = persona que la tenía, no le impide presentar nueva solicitud y que pueda vo = tar. ¿ No es así ?.

**EL LIC. GUZMAN:** Si. Es que hay el concepto errado de que no. Me parece que = en la Prensa Libre de hoy leí una noticia en ese sentido, de que quien no haya renovado su cédula ya, se queda sin votar. Eso no es así = y por eso me permití aclararlo.

**DIPUTADO RUIZ FERNANDEZ:** Desearía preguntarle si el Tribunal considera con = veniente -- y a mí me parece muy bueno -- una fis = calización oficial de parte de ese organismo, sobre las asambleas de parti = do; si sin perjuicio de reconocer el problema que sería atender las asamble = as de todos los partidos en todos los distritos, ¿ no sería más prudente que también quede su atribución de fiscalizar esas asambleas. Porque creo yo , que de allí es donde arranca, precisamente, la formación correcta de un = partido, pues si allí se cometiera cualquier incorrección, ya el vicio se = guiría y cuando el Tribunal examine las asambleas cantonales, se encontra = rá con que no lo puede corregir. También creo que al Tribunal se le hará = bastante difícil controlar todas las asambleas cantonales....

**EL LIC. GUZMAN:** No se celebran al mismo tiempo; de acuerdo con la inscrip = ción van presentándose, en tiempos distintos.

**DIPUTADO RUIZ FERNANDEZ:** Eso tal vez para las provinciales, pero ya para = las cantonales se les hará difícil atenderlas to = das. ¿ Y entonces por qué no dejar la posibilidad de que pueda fiscalizar = las de distrito, con lo que daría un temor al partido que quisiera hacer = algo incorrecto en una asamblea de distrito ?.

**EL LIC. GUZMAN:** La asamblea de distrito se celebra con los electores del = partido en determinado distrito. De tal manera que no in = dica la ley un número determinado. Pueden ser cinco, cuatro o dos, y esos vendrían a constituir la asamblea de distrito. Ahora, las de los distintos distritos vienen al cantón y entonces allí si tienen número determinado , que se pueden determinar si efectivamente se reunieron.

**DIPUTADO RUIZ FERNANDEZ:** Precisamente por esa razón no se podría determi = nar si son efectivamente delegados del distrito. De allí mi interés en que quede esa posibilidad de hacer esas fiscaliza = ciones, como un freno al fraude. Tal vez podría limitarse esa inspección ante una denuncia, u otro hecho semejante.

También se habló de la posibilidad de cancelación de esos partidos llamados " turecas ", pero es importante determinar en qué for = ma se va a establecer que un partido dejó de funcionar, que no se reúnen sus asambleas, etc. Debe haber un plazo para eso, que el proyecto señale -- aclaro que todavía no he tenido tiempo de conocerlo bien -- durante = cuánto tiempo debería el partido de dejar de tener oficinas. También se = ría grave que si porque hoy un partido, por determinada circunstancia, no tiene club, se le podría cancelar; eso sería grave.

**EL LIC. SAENZ:** Me parece que el proyecto no habla concretamente de cancelación, sino de que no les sería permitido inscribirse a los partidos que no demostraran efectiva vida política.

**DIPUTADO CUBILLO AGUILAR:** Efectivamente el artículo 67, párrafo 2º. dice así: ( lo lee ). De manera que no se trata de cancelación, como dijo el Lic. Guzmán, sino de no permitirle inscribirse.

- 7 -

**DIPUTADO TATTENBACH YGLESIAS:** Recogiendo la idea de don Francisco, en el sentido de que no sería permitida la inscripción de un partido que no ha mostrado ninguna actividad, me parece que sería muy difícil = que muestre actividad quien no ha podido inscribirse. Es invertir el orden, en el caso de los partidos nuevos: si alguien quisiera fundar un partido nuevo, para desplegar actividad tiene que poder inscribir primero el partido; si no estaría desplegando una actividad con un nombre supuesto.

**EL LIC. GUZMAN:** Dice el artículo 51 del proyecto: ( lo lee ). La idea no es entonces de cancelarlo, sino de denegarle representación en las = juntas. Rectifico en eso mi criterio.

**EL PRESIDENTE:** Una idea que se me ocurre también es sobre la legalidad o ilegalidad de las asambleas que celebren los partidos, antes de estar inscritos. Se les exige como requisito celebrar esas asambleas, pero al no estar inscritos, pues no existe la posibilidad de control o de que tengan que comunicarlo al Tribunal, quien por no haberlo inscrito puede ignorar, inclusive, su = existencia.

**DIPUTADO CUBILLO AGUILAR:** Creo que no hay que perder el orden. La fundación = de un partido se hace siempre y cuando llene los requisitos que establecen las disposiciones respectivas del Código. Eso no se = puede impedir. Una vez fundado el partido, sigue su proceso de constitución, en cuanto a los organismos que tiene que tener de acuerdo con la ley: tiene = que celebrar sus asambleas de distritos, luego las cantonales, luego las provinciales, hasta llegar a la nacional. Luego viene la inscripción de partido = mismo, cuando esos requisitos han sido llenados. De manera que en el lapso entre la fundación de un partido y su inscripción, éste tiene que llenar una serie de actividades legales a fin de aportar la documentación necesaria para su inscripción. Después viene la renovación del partido, cuatro años después...

**EL PRESIDENTE:** No se si los señores Magistrados coinciden con ese criterio de don Alvaro. Me gustaría oír la opinión de ellos.

**EL LIC. SAENZ:** Tal parece que aun en el caso que Ud. apunta, del partido que = está apenas celebrando sus asambleas, es necesario que el Tribunal, en las asambleas de cantón, de provincia y nacional que hagan, también envíe un delegado.

**EL PRESIDENTE:** La duda mía es si, por ejemplo, hay un interés en determinadas circunstancias políticas de inscribir un partido; inclusive = puede haber dos grupos interesados en inscribir el mismo partido y estos pueden constituirlo a la vez; y nada impide que lo hagan. Estarían dos partidos = con igual nombre, igual bandera, iguales símbolos, celebrando asambleas de distrito, hasta llegar a las nacionales, para ver quien llega primero al Registro. Me parece que sería una cuestión ilógica.

**EL LIC. SAENZ:** Ese punto sería ya de interés de los que están organizando el = partido, porque tendrían que informarse si hay otro partido en proceso de inscripción, que tenga los mismos símbolos.

**EL PRESIDENTE:** Pero no existe en el proyecto ninguna parte donde conste eso.

**EL LIC. SAENZ:** En las actas notariales de constitución y en otros procesos, se puede establecer la prioridad en el proceso de formación. Hay un antecedente de reciente oportunidad, en que un partido hizo presentación para que le reservaran un nombre y una bandera, mientras continuaba = el proceso de inscripción.

**DIPUTADO CUBILLO AGUILAR:** La organización de partidos, dice el proyecto de = ley en su artículo 63, es libre para los electores. Señala que cien electores pueden reunirse y formar el partido y señala una =

serie de requisitos para el acta de constitución. Desde luego, una vez constituido el partido tiene que proceder a organizar los organismos legales para que tenga vida legal, para así poder integrar la asamblea nacional, que es la que tiene las atribuciones supremas que le da el Código a ese partido mismo, en cuanto a su personería. Porque los mismos estatutos de ese partido necesitan ser aprobados o modificados por esa asamblea. Una vez que tenga todos esos organismos constituidos, puede llegar entonces a inscribirse.

Coincido con don Francisco Ruiz en cuanto a que si el Tribunal tiene interés en controlar las asambleas de cantón, mayor interés deberá tener en las de distrito, porque de allí arranca todo el proceso. Dentro de la fisonomía democrática de nuestras instituciones, debe ser preocupación fundamental el que sus entidades representen fielmente la voluntad de ese conjunto de ciudadanos; y dentro de los partidos políticos es en las asambleas de distrito donde se manifiesta libremente la voluntad de esos ciudadanos. Claro que el Código Electoral no determina cuál es el quórum de esas asambleas, sino que todos los adeptos que tiene en ese distrito constituyen la asamblea, pero si tomamos en cuenta que en los partidos populares ese número es enorme, de allí arranca la verdadera voluntad para poder designar los delegados de esas asambleas de distrito a las asambleas cantonales, las cuales ya si están delimitadas a cinco delegados por cada distrito; y así sigue el proceso hasta llegar a la nacional.

Ahora me van a permitir hacerles una pregunta, a los señores Magistrados del Tribunal Electoral, con relación al artículo 97 de la Constitución Política, el cual dice: ( lo lee ). Quiere decir que se necesita una votación de las dos terceras partes para apartarse del criterio de el Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral. En el presente caso tenemos dos proyectos del propio Tribunal y por eso pregunto: ¿ en concreto esos dos proyectos representan una opinión unánime del Tribunal Supremo de Elecciones? ¿ Para variar el texto de esos dos proyectos, cuyo estudio está iniciando la Asamblea, por ser la opinión del Tribunal Supremo de Elecciones, la Asamblea Legislativa necesitaría el voto de las dos terceras partes de sus miembros?.

EL LIC. GUZMAN: Es una materia de competencia y de resolución por parte de Uds. y de nosotros.

EL LIC. SAENZ: Creo que si al discutir los proyectos sobrevienen mociones o variaciones, esas reformas deben ser consultadas con el Tribunal. Si el Tribunal se manifiesta de acuerdo, con la modificación que la Asamblea pretenda hacer, entonces no se necesita el número de votos. Si el Tribunal está de acuerdo, es una cuestión en que no hay problema.

DIPUTADO SUÑOL: Por ser muy interesante la consulta de don Alvaro y por no oírla muy clara, desearía que se me concretara si esos proyectos significan o no el criterio unánime del Tribunal.

EL LIC. GUZMAN: Es el criterio del Tribunal porque eso fue acogido y aprobado sin votos disidentes. Los tres Magistrados del Tribunal estamos suscribiendo los proyectos que enviamos a la consideración de la Asamblea.

DIPUTADO SUÑOL LEAL: Estableciendo que los proyectos son expresión de criterio del Tribunal y partiendo de la tesis de que necesitaríamos los dos tercios de votos para apartarnos de ese criterio, desearía preguntar si ese requisito opera desde el primer momento que, en Comisión se sugieran modificaciones o luego, en conjunto, al concluir su estudio.

EL PRESIDENTE: Eso es de trámite aquí en la Asamblea y vendría a definirse en el momento de votar la ley, porque es hasta en ese momento que se requiere o los dos tercios de votos o la anuencia del Tribunal. No sería lógico que en los trámites preliminarles, para las distintas opiniones de los señores Diputados, tuviera que estarse consultando todas las mociones al Tribunal, cuando no se sabe si serán aprobadas o improbadas.

Una vez que la Asamblea aprueba el proyecto, si se le han hecho correcciones al proyecto, se le hace la consulta al Tribunal. Si lo aprueba = tal y como la Asamblea lo ha tramitado, necesitará simple mayoría; si = no, será requerido el voto de las dos terceras partes

**DIPUTADO RUIZ FERNANDEZ:** Me parece que sin perjuicio de que en la oportunidad legal que surja una moción diferiendo del = criterio del proyecto, se discuta, lo mejor sería consultarla previamente al Tribunal, para evitar a veces la construcción de todo un proyecto con determinadas tendencias, que va a obligar a una mayoría de los dos tercios, que tal vez no se va a obtener y entonces sería trabajo perdido.

**DIPUTADO CUBILLO AGUILAR:** Me quiero permitir preguntar a los señores del = Tribunal Electoral si contaríamos con la cooperación de ellos, si en el transcurso del debate surgiera la necesidad de estarles consultando determinados aspectos.

**EL LIC. GUZMAN:** El Tribunal está profundamente empeñado en que estos proyectos se conviertan pronto en ley, por lo que con mucho gusto nos ponemos a la orden de los señores Diputados, para la oportunidad en que requieran nuestro concurso. Estamos en disposición de obviar cualquier dificultad para permitir que los proyectos puedan convertirse en ley.

**DIPUTADO SUÑOL LEAL:** De acuerdo con el proyecto el control de las asambleas cantonales y provinciales es optativo por parte del = Tribunal; no es obligante. Además de que, como ya apuntó, excluye las de = distrito.

Tengo la inquietud de que el Tribunal, no este Tribunal, sino cualquiera supuesto, podría perfectamente, por la vía de la optatividad, tratar de ejercer control sobre cierto partido y no sobre otro. Entiendo = que esa optatividad se ha fijado principalmente por la dificultad material que significa para el Tribunal el control de 600 y pico asambleas de distrito y otras centenas de cantonales, etc., pero tal vez habría manera de encontrar alguna fórmula que no dejara como abierto ese portillo.

Podríamos vivir momentos difíciles, como en otras oportunidades las hemos vivido en Costa Rica, y allí quedaría una arma para optar en contra de partidos que no sean de la simpatía del Tribunal. Claro que = para que esto suceda tendría que estarse afrontando un proceso de total = descomposición, que involuncraría otros aspectos, pero esa es una preocupación que tuve cuando leí y estudié el Código.

**EL LIC. GUZMAN:** La situación que Ud. apunta, con mucho tino, correspondió = a la consideración que se hizo de que bien podría darse el caso de que un partido comunicara que se va a celebrar una reunión y si fue = ra obligante la asistencia del delegado del Tribunal, y por una razón de = las tantas que podrían ocurrir, el delegado no pudo llegar, pues no obligar al partido a que tenga forzosamente, por una circunstancia que no le es imputable, a celebrar esa reunión. Esa es la razón del "podrá " en lugar del = " deberá concurrir ".

Desde luego que la indicación suya la considero pertinente, = indicada; y si se hiciera obligatoria la concurrencia del Tribunal tal vez sería más efectivo todavía, más generalizado, para excluir la posibilidad = que Ud. apunta, de que pudiera hacerse discriminación. Pero no quisimos = castigar al partido por una falta que no ha cometido.

**EL PRESIDENTE:** Les agradecemos a los señores Magistrados su asistencia en esta oportunidad y tendremos muy en cuenta su amable ofrecimiento de colaborar en el estudio de los proyectos.

Se levanta la sesión.

( Diecisiete horas con veinticinco minutos )

José Fco. Aguilar B.  
PRESIDENTE

Alvaro Cubillo Aguilar  
SECRETARIO AD HOC

R. Güell  
Sec. Ejec.

# Importantes reformas electorales consignadas

MIÉRCOLES 11 DE MARZO DE 1964

## en dos proyectos de ley

Atendiendo una invitación que les formulara la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, ayer comparecieron ante ella los señores Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, licenciados Alfonso Guzmán León, Presidente, Francisco Sáenz Meza y Fernando Arias Castro.

El propósito de la visita fue hacer una exposición sobre los fines y detalles de dos importantes proyectos de ley que se encuentran en estudio de la Comisión de Asuntos Jurídicos: la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Código Electoral.

### EXORDIO:

En el exordio de su exposición, el Magistrado Presidente del Tribunal, señor Guzmán León indicó los propósitos que se habían tenido en mente a la hora de redactar ambos proyectos de ley.

Por mucho tiempo, el Tribunal ha pensado en la necesidad de modificar la legislación electoral como resultado de la experiencia adquirida en los procesos electorales. Se ha llegado a convertir en una necesidad, el acomodarla a las circunstancias, emendando sus disposiciones para hacerlas más prácticas o para aclarar los puntos no indicados con precisión apuntó al comienzo de su intervención el licenciado Guzmán León.

Agregó que realmente no se trataba de reformas sustanciales; son reformas de orden práctico que el ejercicio del cargo nos ha recomendado hacer.

Por otra parte, se propone una Ley Orgánica para el Tribunal de Elecciones con el deseo de llenar un vacío muy sentido. Al no haber Ley Orgánica, el Tribunal ha dictado disposiciones que no corresponden a una legislación propiamente suya por no haberla. La que se propone sigue en lo que sean aplicables las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En general, apuntó seguidamente, se varían los términos considerados, por significar evidentemente un problema tanto para los Partidos Políticos, como para el mismo Registro Civil. Por ejemplo, se modifican los términos para la presentación de las listas provisionales, de la inscripción de candidaturas, etc., todo con el fin de hacer más expedita la labor correspondiente al Registro.

Como organismos nuevos dentro del Registro se crean la Inspección, la Contabilidad y la Proveeduría. Los primeros dos tienen una importancia particular al permitir que funciones específicas, sean atendidas por funcionarios

y oficinas específicamente capacitadas para hacerlo,

### DIVISION TERRITORIAL

Refiriéndose a las nuevas disposiciones sobre el Código Electoral, el Magistrado Guzmán León comenzó por indicar que la división territorial electoral, sería, de acuerdo con lo propuesto, más fácil de variar y por lo tanto, de acomodamiento más fácil a las circunstancias. Se amplía el plazo para poder crear nuevos distritos electorales.

Igualmente se amplía el plazo de seis a ocho meses, para hacer la convocatoria a elecciones.

### § INSCRIPCION DE PARTIDOS

Igualmente, son variadas las disposiciones sobre inscripción de partidos políticos.

Sobre este particular, el Magistrado Presidente apuntó que la inscripción de los partidos políticos se volvía un problema especialmente en tratándose de los llamados partidos "turecas". Por lo mismo, partido que no esté lla-

mado a ser verdaderamente un partido, debería imposibilitarse su inscripción. A tal efecto se propone en el Código Electoral que el partido que no haya tenido un movimiento activo, sino un movimiento que dé lugar a la convicción de que es un partido tureca, se le cancelará la inscripción.

### INTEGRACION DE JUNTAS ELECTORALES:

En cuanto a la integración de las juntas electorales, manifestó el Magistrado don Alfonso Guzmán que se mantenía el sistema actualmente vigente, de darle representación a los partidos políticos, pero con una importante modificación: se limitarán a tres los miembros de las juntas electorales, cualquiera que sea el número de partidos inscritos.

Con ello se evita una serie innumerable de problemas que significa la presencia de muchas personas en las juntas electorales. Cuando son muchos, como deben firmar las papeletas, se pierde mucho tiempo. Es una atraso enorme.

Y para efectos de control, con tres miembros se logra.

A fin de darle aplicación a esta limitación a tres como número máximo de miembros de juntas electorales, hemos dado con un sistema de fácil aplicación. Si hay tres partidos inscritos en escala nacional, a cada uno de ellos se le dará un representante. Si hay sólo dos partidos, el Tribunal escogerá al tercer miembro de la junta de un partido inscrito en escala nacional. Para el caso de que hayan más de tres partidos inscritos, se aplica el siguiente sistema: en la Mesa N° 1, tendrán representación los partidos números uno, dos y tres. En la Mesa N° 2, tendrán representación los partidos números dos tres y cuatro. En la Mesa N° 3,

tendrán representación los partidos números tres, cuatro y cinco. En la Mesa Nº 4, tendrán representación los partidos números cuatro, cinco y uno. Y así sucesivamente.

#### NOMINAS DE DIPUTADOS:

Actualmente se exige que en las papeletas de diputados se consigne la nómina de los mismos. Existiendo como existe, imposibilidad de que el elector seleccione de las nóminas a las personas que él quiera elegir, o sea, que puede votar por partidos y no por personas, no tiene ningún objeto mantener las tales nóminas. En cambio, de eliminárselas, como se propone, se economizaría mucho.

#### COLORES:

Para la Imprenta Nacional significa un problema de grandes proporciones, tener que imprimir papeletas con los colores de cada partido. Afirma el Director de la Imprenta q' no podría tenerlas listas en el angustioso tiempo q' se le concede para hacerlo. Ello por cuanto tiene que pasar las papeletas por las máquinas, tantas veces cuantos colores tiene un partido. Por ejemplo, si hay un partido con banderas de tres colores, hay que pasar la papeleta tres veces por la máquina. Y si son cinco partidos de banderas de tres colores, habría que pasar cada papeleta, quince veces por la máquina impresora.

De ahí que se haya pensado en la necesidad de sustituir los colores que en las papeletas tiene cada partido, por emblemas. No obstante lo procedente que ello sería, se ha encontrado cierta resistencia en los partidos políticos, razón por la cual esta reforma no se contempla en el proyecto. Se sigue pensando en ella.

#### SISTEMA DE URNAS:

Otro aspecto que se propone en el Código Electoral en estudio de la Comisión de Asuntos Jurídicos, según lo expresara el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, es el de eliminar el sistema de enviar los votos en tres sacos y de recibirlos en dos urnas. Se sustituirá el mismo por una urna y un saco. En la urna se depositarán todos los votos: para Presidente, Diputados y Municipales. En el saco se echarán todos, en los tres compartimientos que en el mismo saco habrán, uno para cada tipo de papeleta.

Será más fácil su manipuleo.

#### CONTROL DE ASAMBLEAS:

También se modifican las dis-

posiciones relacionadas con la celebración de las asambleas cantonales, provinciales y nacionales.

A fin de darles un verdadero contenido democrático y de permitir que en ellas se pronuncie el sentir de los votantes, cada partido político quedará obligado a notificarle al Tribunal el día en que disponga la celebración de una de esas tres asambleas, para que así pueda el Tribunal hacerse representar por un delegado con el encargo de comprobar si en la asamblea se cumplen las disposiciones de la ley o si se trata de algo prefabricado.

En caso de que no se haya celebrado de acuerdo con la ley, puede el Tribunal obligar al respectivo partido a hacer de nuevo la asamblea.

#### NUMEROS DE INSCRIPCION:

En la nueva legislación propuesta se verían los números necesarios para inscribir un partido. Actualmente la ley exige 3.000 adherentes como mínimo para inscribir un partido. Se trata de una disposición vieja, desde cuya emisión han pasado muchos años y han aumentado en mucho los electores; basta con tener en cuenta que se le dieron los derechos cívicos a la mujer, con lo que aumentó mucho el número de electores. Sin embargo ha continuado invariable el número de firmas necesarias para inscribir un partido.

Pensando en que la cuota actual es muy baja y que tampoco la democracia significa darle campo a cada individuo para que forme su propio partido, se aumentó el número de electores necesario para inscribir un partido. Ya sea en escala nacional o ya sea en escala provincial, los partidos necesitarán el 1½% del número de electores que haya al último corte del padrón.

Por ejemplo, en San José hay 205.000 electores, el 1½% de esa cantidad oscila entre cinco y seis mil electores. El partido que no pueda conseguir esa cantidad, pues la verdad es que mejor no salga a la calle, terminó diciéndole el licenciado Guzmán León, Presidente de el Tribunal Supremo de Elecciones.

Antes de terminar su comparecencia ante la Comisión, el Magistrado Presidente, ofreció la más amplia colaboración de parte del Tribunal para la Comisión, a fin de que el estudio de los dos importantes proyectos sea más fácil.

La oferta le fue aceptada y agradecida en lo que vale.

#### INTERROGANTE:

Ante la discusión que debe iniciar la Comisión de los dos proyectos de marras, el diputado Cubillo Aguilar planteó una interrogante interesante.

Indicó don Alvaro que el artículo 97 de la Constitución dice: "Para la disusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materias electorales, la Asamblea deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo".

Preguntó el diputado Cubillo por el procedimiento que se iba a seguir en la discusión de los dos proyectos. Si en cada caso de una moción que tendiera a modificar el proyecto, debía serle consultada al Tribunal, teniendo en cuenta que los proyectos son la expresión de la opinión del Tribunal Electoral. Y si había que contar con dos tercios de los votos, para apartarse del criterio del Tribunal.

Fue opinión del Presidente de la Comisión, como también de los otros diputados y de los señores Magistrados, que las mociones que modifiquen los proyectos se discuten y se aprueban si es del caso. Una vez que se hayan terminado, se le envía en consulta al Tribunal el proyecto como haya quedado. Para apartarse de la opinión que rinda el Tribunal se requerirán los dos tercios de los votos.



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

91

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Suscrita por los Diputados Aguilar Bulgarelli y Víquez Ramírez, se presentó y Retiró la proposición:

"Para que se nombre una Comisión Especial de cuatro diputados para que estudien y dictaminen sobre el proyecto de Código Electoral. Esos cuatro diputados tendrán permiso de la Asamblea para ausentarse a cumplir su cometido."

O. Chacon Jinesta

O. CHACON JINESTA  
Director Ejecutivo



# ASAMBLEA LEGISLATIVA 92

Comisión de \_\_\_\_\_

Asunto Código Electoral

El Diputado Aguilar R. Viquez

hace la siguiente moción: \_\_\_\_\_

Para que se nombre una comisión especial de cuatro diputados para que estudie y determine sobre el proyecto de Código Electoral. Los cuatro diputados tendrán permiso de la Asamblea para ausentarse a cumplir su cometido.

*(Handwritten signature)*  
*(Handwritten initials)*

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
SECRETARIA	
Esta moción fue <input checked="" type="checkbox"/> RETIRADA:	
Fecha	<u>3-4-64</u>
Firma	<u>2817 - Imp. Nacional - 1962</u>

*(Handwritten signature)*  
*(Handwritten initials)*

(Firma)

## COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS JURIDICOS

N°. 26

FECHA: 7 de abril de 1964  
SESION: OrdinariaPERIODO: 2°. - Extraordinario  
LEGISLATURA: 1963/4. -

\*\*\*\*\*

A C T A

Acta de la sesión ordinaria número veintiséis, celebrada por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos a las quince horas y treinta minutos del día siete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, con la asistencia de los siguientes señores Diputados miembros: Lic. José Fco. Aguilar Bulgarelli, PRESIDENTE; Lic. Alejandro Galva Jiménez, SECRETARIO; Lic. Alvaro Cubillo Aguilar, Julio Suñol Leal, Lic. Francisco Ruiz Fernández, Marco Tulio Naranjo Carvajal y Lic. Cristián Tattenbach Yglesias. -

DISCUSION Y APROBACION DEL ACTA

EL PRESIDENTE: Se abre la sesión. En discusión el Acta. APROBADA.

INFORME SOBRE CORRESPONDENCIA

EL PRESIDENTE: Con referencia a la correspondencia leída, se dispone:

Archivar:

- 1) Telegrama del señor Ministro de Economía y Hacienda, Lic. Bernal Jiménez Monge, de fecha 6 de marzo pasado, por medio del cual solicitaba audiencia para explicar el Proyecto de Ley de Creación de Puestos Libres, así como la contestación que ese mismo día le cursó el señor Presidente de la Comisión.
- 2) Nota N°. 4-64 del Secretario Ejecutivo de esta Comisión, con fecha 11 de marzo de 1964, con la que se cumplió acuerdo del Directorio de la Comisión, para solicitar al Archivo la entrega de copias del Reglamento Interior a cada miembro de la misma, y explicación que al efecto dio el destinatario.

DISCUSION DE PROYECTOS

-EL PRESIDENTE: Nos corresponde conocer en este capítulo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil y del Código Electoral. En cuanto a esto no se si las subcomisiones nombradas para su estudio están en capacidad de rendir informe ya; al menos la mía no lo está todavía; no se si la de la Ley Orgánica pueda hacerlo.

DIPUTADO CUBILLO AGUILAR: Tengo entendido que tampoco. Sin embargo, me asalta la duda sobre si convendría pedir al Plenario la ampliación de los términos de estos dos proyectos, pues ya tienen tiempo de estar vencidos. Reglamentariamente así se debe hacer.

EL PRESIDENTE: En esta Comisión ni en ninguna se cumplen los términos. Normalmente se ven obligadas a prorrogarlos de hecho y nadie pide ninguna ampliación ni ha habido problema en eso.

Así, el procedimiento seguido en otras comisiones es el de llevar el asunto adelante, aunque se hayan agotado los términos, porque son demasiado cortos y es casi imposible cumplirlos. En esta Comisión no tanto como en otras, donde hay muchos asuntos pendientes de alguna importancia.

Pero podría pedirse, para cumplir con el Reglamento, la ampliación de términos.

Para información de los señores Diputados les comunico que anteriormente en la Asamblea, sobre todo cuando había comisiones de tres diputa

dos, era que si esas comisiones no se reunían y no fijaban un criterio uniforme para rendir su informe, cada diputado lo hacía en la forma que lo creyera oportuno y los otros si lo tenían a bien se adherían a su dictamen. Así pues, relacionando con ese antecedente, me parece a mí que no es necesario que estas subcomisiones rindan dictamen conjunto. Si ya hay alguno de los señores Diputados integrantes de esas subcomisiones que estén en condición de dar su informe al respecto, la Comisión podría escucharlo e inclusive darle trámite a las mociones que se presentaran.

DIPUTADO CUBILLO AGUILAR: Efectivamente, cuando existía el sistema de comisiones anterior, podía cada uno hacer el dictamen y someterlo a la consideración de sus compañeros. Si lo suscribían, resultaba unánime; si no ocurría el proceso de los dictámenes separados.

Pero ahora con este sistema de Comisión creo que no puede seguirse el procedimiento anterior. Como está nombrada la subcomisión, es necesario conocerse el criterio de esa subcomisión. Si un Diputado hiciera el dictamen, tendría que presentarlo a la subcomisión para ver si ésta lo acoge y rinde informe de conformidad con el mismo.

EL PRESIDENTE: En ese caso habría que esperar el informe de las subcomisiones, que ninguno está listo. La Presidencia en esa situación sugiere a las Comisiones que se reúnan para tratar de intercambiar criterios y vertir ese informe a la mayor brevedad posible, ya que individualmente han estudiado y estudian esos proyectos los señores Diputados.

Como no hay ningún otro asunto en el Orden del Día, pues el tercero sólo tiene pendiente el dictamen y el Diputado Saúl Cárdenas me informó que ya está trabajando en él, conviene levantar la sesión para permitir a las subcomisiones reunirse y continuar en el análisis de los referidos proyectos.

Se levanta la sesión.

( Quince horas con cuarenta y cinco minutos )

José Fco. Aguilar B.  
PRESIDENTE

Alejandro Galva J.  
SECRETARIO

Rob. Guell  
Sec. Ejec.

San José, 8 de abril de 1964

Señores Diputados:

Los miembros de esta Subcomisión nos encontramos, en este momento, abocados al análisis del Proyecto de CODIGO ELECTORAL, presentado a la consideración de la Cámara Legislativa por el Tribunal Supremo de Elecciones y publicado en el Alcance N°. 43 a La Gaceta N°. 226 del 5 de octubre de 1963.-

Es firme propósito de los suscritos atender y considerar con la debida atención TODAS las sugerencias que los señores Diputados se sirvan hacer, a tan trascendental iniciativa para la vida democrática del país.-

Por lo tanto, instamos cordialmente a los señores Representantes para que presenten, a la mayor brevedad, las mociones sobre ese proyecto = que estimen pertinentes.-

De Uds. muy atentamente,

SUBCOMISION PARA EL ESTUDIO DEL " CODIGO ELECTORAL "

José Fco. Aguilar Bulgarelli

Julio Suñol Leal

Alvaro Cubillo Aguilar

DIPUTADOS

Rrg.-

A: antecedentes  
21 ABR 1964

PROPOSICIONES:

DIPUTADO CASTRO HERNANDEZ: Nada más para informar a los señores Diputados que acabo de firmar unas mociones para solicitar se ponga a despacho los proyectos de Código Electoral y Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, que me parece están bastante mal presentados y debemos estudiar con cuidado.

EL PRESIDENTE: Agradezco mucho en lo personal al Diputado Castro Hernández la información que nos da.



SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se presentó, suscrita por el Diputado señor Castro Hernández, la siguiente moción:

"Asunto: Código Electoral.

Para que se ponga a despacho el proyecto arriba indicado."

El señor Presidente dijo que se procedería de conformidad.

*O. Chacon JINESTA*

O. CHACON JINESTA  
Director Ejecutivo



No. \_\_\_\_\_

99

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

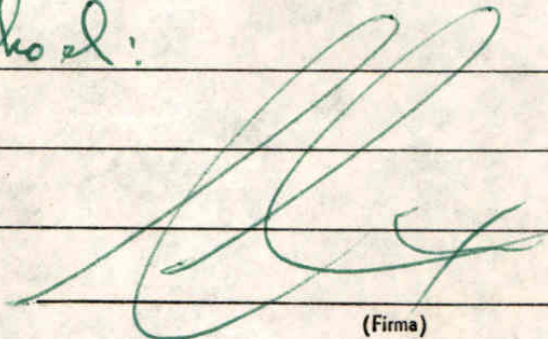
Asunto CODIGO ELECTORAL

El Diputado Castro Hernández

hace la siguiente moción: Para que se ponga a despacho el proyecto  
indicado arriba.

*Puesto a despacho el:*

*18 MAY 1964*



(Firma)



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS

COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS JURIDICOS.- San José, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.-

En esta fecha el señor Presidente de esta Comisión dispuso reorganizar las siguientes Sub-comisiones de estudio de proyectos en la forma que se indica:

→ La del CODIGO ELECTORAL con los señores Diputados Lic. Alvaro Cubillo Aguilar, Lic. Luis Castro Hernández y Lic. Francisco Ruiz Fernández.-

La del Proyecto de LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y REGISTRO CIVIL con los señores Diputados Horacio Tasis Piñeiro, Julio Suñel Leal y Lic. Virgilio Calvo Sánchez.-

O. Chacon Finesta

O. CHACON FINESTA  
Director Ejecutivo





COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS JURIDICOS.- San José, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.-

En la sesión de esta fecha el señor =  
Presidente de la Comisión comunica que  
por resolverlo así la Comisión, se re-  
voca el acuerdo tomado el día 21 del  
mismo mes de mayo, sometiendo a estu-  
dio de nuevas subcomisiones los proyec-  
tos de "Ley Orgánica del Tribunal Supre-  
mo de Elecciones y Registro Civil" y  
→ de "Código Electoral", quedando su  
estudio a cargo de la Comisión en ple-  
no.

O. W. J. M.

O. CHACON JINESTA  
Director Ejecutivo



EL PRESIDENTE: Nos corresponde ahora conocer de los Proyectos de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, y del Código Electoral.

La mesa tiene profundo interés que en el análisis de estos proyectos participen todos los señores Diputados, dada la trascendencia de las dichas iniciativas, por lo que se permite indagar el criterio de los compañeros de la Comisión sobre si estiman más conveniente seguir el procedimiento que = hasta la fecha se ha seguido, sea el hacer el estudio por medio de las subcomisiones, o si estiman que sea más oportuno el estudio por toda la Comisión,

a través de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, que podamos celebrar.

Esta inquietud de la mesa se debe al convencimiento que tiene de = que esos proyectos son los más importantes, que posiblemente conozcamos en la presente legislatura, y de los buenos resultados que se obtendrían con la participación de todos los miembros en su estudio.

EL SECRETARIO: Quiero sumar mi criterio al acertado del señor Presidente, pues en iniciativas de tanta importancia como los dos proyectos en consideración, lo más prudente es que participen de su estudio todos los señores diputados.

Recordarán que el señor Presidente reorganizó las subcomisiones = para el estudio de estos proyectos en la siguiente forma: PARA EL CODIGO ELECTORAL con los diputados Cubillo Aguilar, Castro Hernández y Ruiz Fernández; PARA LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y REGISTRO CIVIL con los diputados Tases Piñeiro, Suñol Leal y Calvo Sánchez. Esto lo hizo el 21 de los corrientes, pero posteriormente ha reconsiderado el asunto y de ahí que inquiera el criterio de sus compañeros de Comisión sobre el camino a seguir más apropiado.

DIPUTADO RUIZ FERNANDEZ: Con base en la experiencia que tengo en estos asuntos y atendiendo a la consulta que nos hace el señor Presidente de la Comisión, mi inclino porque el estudio lo haga la Comisión en cuerpo. El sistema de las subcomisiones tiene el inconveniente de que sus miembros deben sesionar fuera de las horas ordinarias y eso a veces se hace imposible. Yo fui nombrado miembro de una de los subcomisiones para el estudio de estos proyectos, en la pasada legislatura, y nunca pudimos formar número completo para realizar nuestra tarea. Así uno no puede destinar su tiempo para el trabajo de la subcomisión, pues no sabe si se presentarán sus compañeros y total que no se hace nada.

Por otra parte considero que el sistema de subcomisiones está bien en las Comisiones grandes, pero en esta que es especialmente técnica y de número reducido, creo que lo más conveniente es que se vayan viendo conjuntamente todos los asuntos.

Otro inconveniente del sistema de subcomisiones es que los integrantes deberán hacer un estudio en detalle, informarse y discutir para formar criterio; y luego deben hacer el mismo esfuerzo para convencer a sus compañeros de Comisión de su tesis; es decir, se duplica el trabajo sin necesidad.

DIPUTADO SUÑOL LEAL: Yo comulgo con las mismas ideas que ha expuesto don Francisco, pues creo difícil el trabajo efectivo de las subcomisiones. Tengo la experiencia negativa de la subcomisión para el estudio del Código Electoral, en la que participé y siempre nos fue muy difícil localizarnos para cumplir nuestro cometido.

Me parece que la materia es de sumo interés para todos los que aquí estamos integrando la Comisión y tengo la creencia más firme de que todos nos interesaremos por sacar la legislación más justa, más democrática, de estos proyectos, para Costa Rica. Desde ese punto de vista, estimo que el intercambio de opiniones entre todos los miembros de la Comisión, incluso es más positiva e impide el problema que se podría presentar si una subcomisión llega a un acuerdo y luego se encuentra con que la mayoría de la Comisión discrepa radicalmente de su criterio.

Así que me inclino porque trabajemos todos en forma tenaz, como estoy seguro que lo haremos, para sacar esta legislación en la mejor forma posible y en concordancia con el espíritu democrático de nuestro país.

EL PRESIDENTE: Voy a dar mi criterio personal. Coincido perfectamente con las razones dadas por los compañeros Ruiz Fernández y Suñol Leal. Uno de los razonamientos que me indujo a varias de criterio y consultar a la Comisión fue una circunstancia de orden práctico, y es que la Comisión con su actual estructura no permitiría integrar las subcomisiones con representantes de todos los partidos. Sólo una podría hacerse así y ello obligaría a que algún compañero tuviera que participar de las dos o privarse de estudiar uno de los proyectos. Eso me tenía muy preocupado.

ACTA N.º 27 - 23-5-64  
Sesión Ordinaria  
Pueblo Ordinario

102

DIPUTADO CASTRO HERNANDEZ: Yo también me inclino por la tesis del estudio conjunto. Ya había tenido algunas conversaciones con don Virgilio al respecto y en ese cambio de impresiones habíamos llegado a la conclusión de que era necesario revisar el sistema de subcomisiones, pues, al menos para nuestra Comisión, no resultaba efectivo.

DIPUTADO TASIES PIÑEIRO: En un principio estuve de parte de la tesis de las subcomisiones, pero escuchadas todas las opiniones aquí expuestas, debo optar por el sistema del estudio conjunto, porque así en realidad tendrán oportunidad de participar todas las tendencias políticas, que están aquí representadas en la Comisión.

Es muy cierto el hecho apuntado de la dificultad de formar quórum en las subcomisiones, si aún nos es difícil en la Comisión en pleno; así como el de que la subcomisión obliga a un doble estudio de los asuntos y a malograr, muchas veces, todo un esfuerzo concienzudo y tedioso de una subcomisión, al serle desechada su tesis en la oportunidad de su presentación a la Comisión.

Por eso, con mucho gusto, cambio mi criterio y acuerdo la idea nueva.

EL PRESIDENTE: Conocido el criterio de los compañeros de Comisión, y ya en la idea de irnos formando una disciplina de trabajo en este asunto, deseo indicar también su criterio sobre este otro aspecto:

De hecho y de derecho, en la sesión del martes entrante entraremos de lleno al análisis de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, según la Agenda, puesto que el primer punto sólo espera dictamen y el segundo queda también pendiente de la visita indicada. ¿Así pues, estarían de acuerdo los compañeros de Comisión en dedicar una sesión extraordinaria por semana al estudio de estos proyectos, para destinar de esa manera un mínimo de cuatro sesiones semanales a este trabajo ?.

EL SECRETARIO: Voy a externar mi opinión con relación a esa pregunta. Participé de la integración de una de las subcomisiones encargadas de dichos proyectos. Iniciamos su estudio con un análisis comparativo del proyecto y el Código Electoral vigente, para ir considerando cada una de las modificaciones en sus alcances y consecuencias que pueda tener en la vida política del país. Me parece que es una investigación muy cuidadosa y muy minuciosa, que requiere amplio estudio previo en la casa, pues a la hora de discutir un punto debe tenerse ya formado criterio.

Una sesión extraordinaria a la semana son cuatro al mes, nada más; y nosotros estamos en la obligación de dar un dictamen consciente pero al mismo tiempo rápido de ambos proyectos. El Tribunal Supremo de Elecciones ha estado presionando el rápido trámite de los proyectos y muy pronto tendremos otras presiones en igual sentido. Por otro lado, como dijo el Diputado Castro Hernández, es muy probable que los Diputados presionen para que haya receso en el mes de agosto.

Si fijamos una sesión extraordinaria tendremos en total unas 16 sesiones para el mes y en ese plazo, posiblemente, tendríamos que tener los proyectos listos. Por eso creo que no debemos fijar una sesión extraordinaria en especial, sino más bien ir las determinando conforme lo requiera nuestro trabajo.

EL PRESIDENTE: También tengo informes de varios proyectos que van a ser sometidos a consideración de nuestra Comisión, por lo que creo más oportuno fijar una sesión de las tres ordinarias semanales para el estudio de esos otros proyectos y dejar dos para el Código y la Ley Orgánica, en mérito de las extraordinarias que iremos fijando, de acuerdo con la idea del Diputado Cubillo Aguilar, que me parece muy aceptable.

Ahora quería que comentáramos sobre otro aspecto y es las horas de sesión. ¿ Desearían los señores Diputados que estableciéramos sesiones extraordinarias para la una y media de la tarde, o que, después de terminada la sesión ordinaria, celebráramos otra extraordinaria de las cinco a las siete u ocho de la noche ?.

DIPUTADO RUIZ FERNANDEZ: Desde luego que estoy de acuerdo en que tramitemos los proyectos en una forma acelerada, sobre todo dentro del límite

de tiempo con que contamos y dentro de esa idea, tengo algunas preocupaciones. No se ve bien en la opinión pública que celebremos sesiones extraordinarias en el mismo día que hacemos las ordinarias, y nos señalan el caso de las sesiones plenarias, en que si es necesario se prolonga la sesión hasta las doce de la noche. Esto más cuando corren rumores de que se tramitará un proyecto para pagar las sesiones extraordinarias.

En ese caso creo que las sesiones extraordinarias deberían ser en los días de plenarias o en la mañana, para marcar bien el tiempo de una y otra.

DIPUTADO TASIES PIÑEIRO: Estoy de acuerdo con las sesiones extraordinarias, con vencido como vengo de la necesidad de apurar el estudio de esos dos proyectos tan importantes. Creo que debemos hacer un esfuerzo amplio en ese sentido.

EL SECRETARIO: Creo que deberíamos fijar las sesiones para los días de reuniones plenarias y que no es necesario determinarlas de antemano, sino ir las acordando en cada oportunidad, atendiendo las justas razones dadas.

DIPUTADO RUIZ FERNANDEZ: Yo sugeriría que, aunque es poco usual en la Asamblea, que sesionáramos en la noche. La noche tiene ciertas ventajas y es que se trabaja en forma más tranquila y con la conveniencia de que si se necesita prolongar la sesión se puede hacer hasta las doce de la noche.

EL SECRETARIO: Me parece admirable la sugestión de don Francisco. Lo que tendríamos que tomar en cuenta es la dificultad que afrontamos de formar quórum. Tendríamos que hacer el esfuerzo de asistir, para no hacer venir en balde a los compañeros.

EL PRESIDENTE: Ha quedado claro el criterio de la Comisión, en el sentido de que se harán sesiones extraordinarias para completar el estudio de las dos iniciativas tan importantes comentadas, así como de que es más conveniente su estudio por la Comisión en cuerpo.

Por tal motivo, la mesa revoca el acuerdo tomado el 21 de los corrientes y confía el estudio a la Comisión en cuerpo.

En la sesión del próximo martes determinaremos, entonces, la fecha y hora de la próxima sesión extraordinaria.

EL SECRETARIO: Me permito informar a los compañeros de la Comisión que en la orden del día para el próximo martes se incluirá dos nuevos proyectos: la "Caducidad de las cédulas de identidad que no sean plásticas" y las "Reformas a los Artículos 190 párrafo 3º., 209 inciso 3 y 321 del Código Penal."

EL PRESIDENTE: Se levanta la sesión.-

( Diez horas con diez minutos )

Virgilio Calvo Sánchez  
PRESIDENTE

Alvaro Cubillo Aguilar  
SECRETARIO

Rob. Guell  
Sec. Ejec.

SAN JOSE, COSTA RICA



105

*se combata*

27 de junio de 1964.

Señor Diputado  
don Alvaro Cubillo Aguilar,  
Secretario de la Comisión  
de Asuntos Jurídicos  
PRESENTE.

Estimable señor Diputado:

Me he enterado por los diarios que en el estudio que esa Comisión está realizando sobre las reformas que ha sometido a esta Cámara el Tribunal Supremo de Elecciones, se está conociendo de aspectos que tocan la organización de los partidos políticos, así como otros asuntos de índole eminentemente electoral.

Como en nuestro país se tienen partidos de alguna tradición y sobre todo de experiencia en tales aspectos, me permito sugerirle = a esta Comisión, en la forma más atenta que se convoque, para conocer su criterio, a representantes preferiblemente a los Secretarios Generales de los partidos políticos inscritos. Estoy seguro que de una confrontación de opiniones y de experiencias de los citados personeros políticos, se podrá obtener una información valiosa y sobre todo una aceptación mejor del dictamen resultante.

Con mucho gusto podré extenderme verbalmente en las consideraciones que apoya esta respetuosa solicitud que por su digno medio presento a esa Comisión.

De usted atento servidor,

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
RECIBIDO  
Fecha 30 JUN 1964  
Firma Rodolfo Solano Orfila

Rodolfo Solano Orfila  
DIPUTADO

*a antecedentes y  
se conocerá oportunamente  
30 JUN 1964*

RSO/hgdp.



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS

106

N°. 31 - 64  
3 de julio de 1964

Señor  
Presidente de la  
Asamblea Legislativa,  
S. D.

En relación a su atenta nota N°. 168 de fecha 27 de junio pxmo. pasado, remitida al señor Secretario de la Comisión, en la que se sirve sugerir que se invite a los secretarios generales de los partidos políticos, al seno de la Comisión, para que externen su parecer sobre los proyectos electorales que actualmente tramita, me permito informarle que dicha comunicación fue considerada en forma detenida y amplia, en la Sesión N°. 17 del día 30 de junio pasado.

Después de un largo cambio de pareceres, se acordó remitir la nota a sus antecedentes para conocerla en su oportunidad, con el fin de dar tiempo a los señores Diputados de la Comisión de establecer una opinión definitiva sobre el fondo de la misma.

Me complazco, asimismo, en remitirle junto con la presente nota, el acta de la sesión en que se trató de su atenta sugerencia.

Soy su atento y seguro servidor,

Roberto R. Güell  
SECRETARIO EJECUTIVO

cc: exps. (2)  
cc:a

## LEYES ELECTORALES:

## COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS JURIDICOS

N°. 17

FECHA: 30 de junio de 1964  
SESION: ordinaria=PERIODO: 1°. ordinario  
LEGISLATURA: 1964/5.

\*\*\*\*\*

Acta de la sesión ordinaria número diecisiete, celebrada por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos a las quince horas y treinta minutos del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, con la asistencia de los siguientes señores Diputados miembros: Lic. Virgilio Calvo = Sánchez, PRESIDENTE; Lic. Alvaro Cubillo Aguilar, SECRETARIO; Luis Castro-Hernández, Marco Tulio Naranjo Carvajal, Lic. Francisco Ruiz Fernández, Julio Suñol Leal y Horacio Tases Piñeiro. -Visitantes: Lic. Antonio Robles O. y don Emilio Garnier, para tratar las Reformas a la Ley de Contadores.

DISCUSION Y APROBACION DEL ACTA

EL PRESIDENTE CALVO: Se abre la sesión. En discusión el acta de la sesión = anterior. APROBADA.

INFORME SOBRE CORRESPONDENCIA

EL PRESIDENTE CALVO: La nota N°. 168 de fecha 27 de junio en curso, que ha= remitido a esta Comisión el señor Diputado Solano Orfila, la cual acaba de leer el señor Secretario de la Comisión, significa una solicitud para que en la tramitación de los proyectos electorales que tiene en estudio la misma, se de audiencia a los respectivos secretarios generales de los partidos organizados. Como esto tiene trascendencia y ameritaría una moción, para que la Comisión, mediante el trámite correspondiente la acepte, dejo al criterio de los señores Diputados si quieren discutirla de una vez= o se deja para oportunidad posterior.

DIPUTADO CASTRO: Me voy a permitir presentar la moción del caso, pues me pa= rece que es muy conveniente oír el criterio, por lo menos, de los partidos organizados en asunto de tanta importancia y de implicacio= nes ilimitadas, como el que nos ha correspondido analizar con los proyectos= del Tribunal Supremo de Elecciones.

DIPUTADO RUIZ: Desde luego que habría que darle el trámite correspondiente a la iniciativa que se anuncia, pero me parece que sería conve= niente establecer si es ese el sistema más adecuado. Por mi parte y por ser= el único representante de mi partido aquí, solicité a la Secretaría Ejecuti= va que se enviara copia de todas las actas al Secretario General del referi= do partido, con el objeto de que él se vaya enterado pormenorizadamente de = lo que aquí se discute, puesto que como se trata de un asunto público y de = interés para todos, las sugerencias que él pueda hacernos serán de utilidad. Debe tenerse en cuenta que las audiencias generalmente resultan muy largas y no hay concreción, sobre todo en un asunto tan largo como el Código Electro= ral. Así que tengo mis dudas sobre si no será más indicado continuar con el sistema establecido, que adoptar el propuesto por el Diputado Solano.

EL PRESIDENTE CALVO: Yo también tengo mis reparos en cuanto al procedimiento que solicita el Diputado Solano Orfila. Mi preocupación es que los Secretarios Generales de los partidos tienen la oportunidad, a = través de los diputados que integran la Comisión pertenecientes a los mismos, de plantear todas las sugerencias e inquietudes que consideren oportunas. Di= chosamente en la Comisión tenemos representantes de todos los partidos inte= grantes de la Cámara Legislativa.

Me parece que conceder audiencíaa a los secretarios generales de uno, dos, tres o cuatro partidos, va a retrasar enormemente la tramitación de los

proyectos, puesto que habría que dedicarles tantas o más sesiones especiales de la Comisión, para que ellos expliquen sus puntos de vista y discutan con los señores Diputados sus pareceres. Tanto más lamentable sería, que los mismos objetivos se podrían alcanzar planteando ellos sus sugerencias por medio de sus diputados en la Comisión, como ya indiqué.

DIPUTADO RUIZ : Una fórmula conciliatoria podría ser que los secretarios generales fueran llamados cuando ya se haya concluido el estudio de cada proyecto, de manera que puedan venir a referirse a temas concretos y no divagar en apreciaciones. Esto para congeniar el derecho que a todos nos asiste, por tratarse de temas políticos que interesan en forma general, de podernos referir a ellos, con las necesidades de una tramitación rápida de los proyectos electorales que afrontamos.

EL PRESIDENTE CALVO: Para adoptar la fórmula sugerida por don Francisco, que me parece muy acertada, podríamos enviarles a cada uno de los señores Secretarios Generales de los partidos copia de las mociones que se presenten en cuanto a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, o al Código Electoral, una vez concluido su estudio. Se les podría dar un tiempo para que las estudien y luego darles audiencia para que vengan a expresarse sobre las mociones concretas.

EL SECRETARIO CUBILLO: En mi opinión personal es interesante la sugerencia del Diputado Solano Orfila y pienso que para no interrumpir el proceso, la mecánica ya adoptada para el estudio de estos proyectos, podríamos invitar a los señores Secretarios de los partidos políticos, para que estén presentes en la entrevista que llevaremos a cabo con los señores miembros del Tribunal Supremo de Elecciones, para tratar sobre el proyecto de Ley Orgánica de ese Tribunal y del Registro Civil y Electoral, como ya hemos estado llamando a éste último. No veo ningún inconveniente para que eso pueda hacerse.

DIPUTADO TASIES: Veo la necesidad de que los partidos en juego estén al tanto de las reformas que se le hagan a las leyes electorales y es hasta un tanto innecesario decirlo, pero el peligro que veo con la constante intervención de los secretarios generales de los partidos en el seno de la Comisión, es el de que eso puede suscitar, por los intereses controvertibles que se pondrían en juego, el desarrollo de discusiones estériles que trastornarían el trabajo que hemos llevado, con un alto sentido de la objetividad de estas regulaciones electorales.

En cuanto a la presencia de ellos en la oportunidad de que tengamos entrevistas con el Tribunal de Elecciones, sí me parece conveniente.

EL SECRETARIO CUBILLO: Deseo hacer una aclaración en relación a las palabras de don Horacio. He estado de acuerdo con la sugerencia hecha de enviar copia de las mociones a los secretarios de los partidos, para su conocimiento y para que ellos opinen por escrito haciéndoles observaciones. En cuanto a mi criterio personal y recalco que personal, es que en la ocasión de nuestra entrevista con el Tribunal, para conocer las observaciones de fondo, de acuerdo con el convenio que hemos tenido con ellos, es que me gustaría hacerles invitación a los secretarios de los partidos para que estuvieran presentes y escucharan ese intercambio de impresiones. Mi ánimo no es que ellos participen en la discusión, sino que escuchen la entrevista para que se enteren del modo de pensar de cada una de las partes en una forma clara.

Ese es el criterio personal mío, en cuanto a darle mayor amplitud, o mayor publicidad para ser más preciso, al trámite que le estamos dando a esta reforma electoral.

DIPUTADO RUIZ: Tengo que manifestar que mantengo mi actitud, en cuanto a la preocupación que me causa el hecho de estar dando participación tan activa a los secretarios de los partidos políticos en las deliberaciones de la Comisión, lo que nos puede producir muchos trastornos.

- 3 -

Creo que debemos tener informados, en la medida del interés de sus representantes en la Comisión, a los respectivos partidos políticos, sobre el proceso que sufren los proyectos electorales en la Comisión. Estoy de acuerdo con lo anunciado por la Mesa, de que cuando estén presentadas las mociones que el estudio de las actas haya sugerido, se les envíen copias a ellos, pero no darles participación excesiva en las sesiones de la Comisión, y menos en las entrevistas que tendremos con el Tribunal de Elecciones, porque inclusive podríamos perder el sentido que tendían estas entrevistas.

Está muy bien que mantengamos a los secretarios de los partidos enterados de todas las discusiones que haya en la Comisión y que les participemos de las mociones que se presenten en su oportunidad, para que ellos tengan ocasión de referirse en concreto a ellas, pero no exageremos la cosa, porque se nos puede producir un gran problema en la tramitación de la leyes objeto de nuestro examen.

**EL PRESIDENTE CALVO:** El criterio de la Mesa es que debemos continuar con el sistema establecido, sea que cuando esté concluido el análisis de un proyecto, como en el caso de la Ley Orgánica y el Tribunal nos comunique su disposición para reunirse, se lleve a cabo la entrevista y las mociones que salgan de ese cambio de pareceres, ya como mociones formales de la Comisión, les sean comunicadas a los secretarios de los partidos, para lo que a bien tengan ellos que pronunciarse. Pero ya sobre una cosa concreta producto del estudio final y del cambio de impresiones con el propio Tribunal de Elecciones. Así habría un provecho efectivo de la intervención de los señores secretarios generales de los partidos.

Claro que si a alguno de los señores Diputados, sobre un determinado asunto, hace gestión para que se atienda a un personero en particular, tendríamos que aceptarlo, como no nos podríamos negar a darle el voto para recibir a alguien que solicitara audiencia para referirse a un asunto que la Comisión tiene en estudio; pero en forma casi unipersonal; no de que vengan aquí simultáneamente.

**DIPUTADO SUÑOL:** Quería indicar que de todos modos los secretarios generales de los partidos, como cualquier ciudadano, sin que nosotros lo podamos impedir, pueden concurrir a todas las sesiones de la Comisión para oír los debates.

**EL PRESIDENTE CALVO:** De conformidad con lo expresado por los compañeros de la Comisión, se contestará al señor Diputado Solano Orfila que su nota se conocerá oportunamente, cuando iniciemos el estudio del Código Electoral, para dar tiempo a los señores Diputados de formar criterio definitivo al respecto. La comunicación se envía, mientras tanto, a los antecedentes del proyecto indicado. ¿Hay objeción a lo resuelto por la Mesa?. No. Muy bien, entonces así se procederá y se encarga a la Secretaría Ejecutiva para cursar la nota correspondiente.

En cuanto a la demás correspondencia, se dispone ENVIAR A SUS ANTECEDENTES la copia de la nota N°. 23-64 del Secretario de la Comisión, dirigida al Tribunal Supremo de Elecciones, en contestación a las comunicaciones de ese organismo en que se refirieron a la proyectada entrevista con los Magistrados Electorales; así como la carta del señor Presidente de la Unión Costarricense de Abogados, Lic. Carlos José Gutiérrez, de fecha 23 de junio actual, que se refiere al proyecto de Reformas al Código de Trabajo.

LEYES ELECTORALES:

COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS JURIDICOS

Nº. 18

FECHA: 2 de julio de 1964  
SESION: ordinaria

PERIODO : 1º. ordinario  
LEGISLATURA: 1964/5

\*\*\*\*\*

Acta de la sesión ordinaria número dieciocho, celebrada por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos a las quince horas y treinta minutos = del día dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, con la asistencia de los siguientes señores Diputados miembros: Lic. Virgilio Calvo Sánchez, PRESIDENTE; Lic. Alvaro Cubillo Aguilar, SECRETARIO; Luis = Castro Hernández, Lic. Francisco Ruiz Fernández, Julio Suñol Leal , Horacio Tasies Piñeiro y Marco Tulio Naranjo Cervajal.-

DISCUSION Y APROBACION DEL ACTA

EL PRESIDENTE CALVO: Se abre la sesión. En discusión el acta anterior.-  
APROBADA.

DISCUSION DE PROYECTOS:

EL PRESIDENTE CALVO: Entramos al análisis del Proyecto de " Código Electoral ". Seguiremos el mismo procedimiento adoptado para la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil.

Me permitiré, como lo hice con el otro proyecto, ir indicando los artículos de la ley actual que se relacionan con los del proyecto. Hay, en mi criterio, 37 artículos que son reformados; cuando llegemos a alguno de ellos, con mucho gusto lo señalaré.

Artículo 1°:

EL PRESIDENTE CALVO: Este es exactamente igual al vigente.

( DISCUTIDO )

Artículo 2°:

EL PRESIDENTE CALVO: Igual al vigente.

( DISCUTIDO )

Artículo 3°:

EL PRESIDENTE CALVO: Corresponde al artículo 3° de la ley actual, con la única salvedad del párrafo final.

( DISCUTIDO )

Artículo 4°:

EL PRESIDENTE CALVO: Corresponde al 4° de la ley actual.

EL SECRETARIO CUBILLO: Hay una moción de los Diputados Calvo, Tasies y Cubillo, que dice así:

"" Agregar al artículo 4°; ",previa identificación con el Padrón Electoral. ""

EL PRESIDENTE CALVO: El propósito de esta moción es darle el carácter de obligatoriedad, dentro del Código Electoral, al padrón fotográfico. Que el padrón fotográfico se presente a la par del electoral, a la hora de la votación. Esta moción corresponde a la filosofía con que un grupo de diputados, que hemos hecho el estudio del proyecto, vamos a presentar un número de mociones.

Esta moción, como todas las demás que se presenten y afecten el fondo del proyecto, estarán supeditadas a la consulta ante el Tribunal Supremo de Elecciones, conforme ya lo habíamos establecido.

EL SECRETARIO CUBILLO: Esta moción es sencilla. El padrón fotográfico, por la facilidad que brinda para la identificación del votante y su confrontación con la cédula que porte, es de extrema utilidad. Aquí se pretende hacerlo obligatorio porque en las elecciones pasadas, que se entregó a las mesas sin ser obligación su uso, fue utilizado por algunas de ellas, pero en otras se le ignoró del todo. El padrón electoral, de todas maneras, entra ya entre los documentos que en forma obligatoria tiene que preparar el Registro.

DIPUTADO SUÑOL: Como observo que se están leyendo mociones, deseo preguntar cuál es procedimiento que seguiremos. En la anterior Ley Orgánica se hizo el estudio previo y se anunció que luego se harán las mociones de forma y fondo.

- 4 -

EL PRESIDENTE CALVO: El sistema que seguiremos es exactamente igual al adoptado con la Ley Orgánica. Lo que sucede es que en este otro proyecto, tal vez por ser un poco más político, ya hay una cantidad de mociones que hemos preparados varios compañeros Diputados, producto del estudio que en grupos se ha hecho. En todo caso esas mociones sólo se dan a conocer y no se votan, puesto que primero indagaremos el criterio del Tribunal y luego decidiremos sobre ellas.

DIPUTADO SUÑOL: Las otras mociones que se anuncia han presentado algunos señores Diputados, ¿ también se darán a conocer en igual forma ?.

EL PRESIDENTE CALVO: Efectivamente. A propósito de ello les informo = que la Secretaría Ejecutiva ha colocado en el car= tapacio de cada uno de los señores Diputados, una copia mimeografiada= de todas las mociones presentadas hasta el momento. Y así lo seguirá = haciendo con las que vayan entregándose. Esas mociones se ordenan en == estricto orden numérico y en cada artículo se leerán las que lo afecten.

DIPUTADO RUIZ: Me complace esa explicación de la Mesa, porque aclara = más el procedimiento. Se entiende que siempre queda la= facultad para presentar mociones, en cualquier momento del estudio del proyecto, como se estableció en la Ley Orgánica. ¿ No es así ?.

EL PRESIDENTE CALVO: Así es, señor Diputado Ruiz Fernández.

( DISCUTIDO )

Artículo 5º:

DIPUTADO RUIZ: La forma de este artículo está muy complicada. Esa subdivisión en incisos y luego en apartes de esos incisos, no es la apropiada. Propongo que se supriman los números 1º), 2º) y 3º), de jándolos como puntos y aparte, con sus subdivisiones por letras.

Otras observaciones de forma tal vez las haré posteriormente , cuando revise con detenimiento estos artículos, lo que no he podido hacer hasta el momento.

EL SECRETARIO CUBILLO: Tengo unas observaciones que hacerle a este artículo, en cuanto a su fondo.

Por ejemplo, en los requisitos para ser Diputado se exige ser = ciudadano en ejercicio; en cambio para ser Regidor, no se especifica. En la ley actual, efectivamente, no se especifica tampoco, pero si observamos el artículo 1º. del proyecto, notaremos que se puede ser ciudadano = inscrito, pero en algunos casos de excepción, no se está en ejercicio. = Por lógica relación, en este otro artículo debe exigirse ese requisito , que sí se le impone a quienes deban ser electos presidentes o diputados.

EL PRESIDENTE CALVO: Tal vez con el inicio de este artículo se pensó cubrir tal circunstancia, pues dice: " El ciudadano = que sepa leer y escribir y no tenga en su contra algún impedimento...etc."

Más bien hay repetición al volver a señalar ese requisito en los casos de Presidente y Diputados. Evidentemente está mal redactado este artículo, como lo dijo don Francisco. En mi criterio, o se pone la repetición en los tres casos, o se suprime del todo.

EL SECRETARIO CUBILLO: Presentaré una moción al respecto, para subsanar= esa omisión, la que, por ser de fondo, será con = sultada al Tribunal de Elecciones.

( DISCUTIDO )

Artículo 6°:

EL PRESIDENTE CALVO: Corresponde al 6°. de la legislación actual.

EL SECRETARIO CUBILLO: Puede resultar que un partido político elija un candidato, pero ese candidato no llega a la oportunidad de participar en las elecciones, para ser elegido Presidente.

Quisiera que pensáramos en cuanto a estos impedimentos, pues una cosa es que no pueda ser candidato y otra cosa es ser elegido. Claro que para ser elegido tiene que ser candidato. El texto anterior hablaba de no poder inscribir sus candidaturas, en el caso de alguno de estos impedimentos, pero podía ser elegido candidato. Hay una diferencia, que valdría la pena analizarla.

EL PRESIDENTE CALVO: La diferencia aunque existe es sutil, porque efectivamente un candidato lo es cuando inscribe su candidatura. Antes no hay ninguna legalización de esa candidatura.

EL SECRETARIO CUBILLO: Entiendo lo que Ud. dice, pero me parece conveniente establecer las causas de ese cambio de la redacción. Ese es el sentido de mi llamada de atención.

( DISCUTIDO )

Artículo 7°:

EL PRESIDENTE CALVO: Es igual al 7°. de la ley vigente.

DIPUTADO RUIZ: Observo que entre las incompatibilidades no se especifica el caso de los Contrales de la República. Cuando me tocó el caso particular de renunciar para asumir una candidatura a Diputado, siendo yo Contralor, lo hice con el fin de cumplir lo estatuido; sin embargo, tuve opiniones muy serias y estimables de que no tenía obligación de hacerlo, porque la Contraloría no estaba contemplada dentro de dichas incompatibilidades.

Sería interesante determinar si conviene o no mantenerlo así. El único inciso que pareciera establecer la prohibición es el 6°. , donde habla de jurisdicción en toda la República, pero en realidad el Contralor no ejerce jurisdicción.

DIPUTADO SUÑOL: Muy interesante es la observación de don Francisco, sobre todo si acabamos de ver en el artículo 6° que dentro de las incompatibilidades para ser elegido Presidente o Vicepresidente, está la de ser Contralor durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

Creo que para el caso no interesa la jerarquía de ser Vicepresidente o Presidente, sino el hecho de que eventualmente se pueda servir alguien del cargo que ostente, de tanta representación como el de Contralor, para impulsar una candidatura suya a una diputación.

Pareciera que, en principio, debería establecerse ese impedimento. Respaldo la indicación de don Francisco.

EL PRESIDENTE CALVO: También respaldo la moción que don Francisco anuncia, pues considero muy saludable establecer claramente esa incompatibilidad. Aprovecho la oportunidad de felicitar a don Francisco por la actitud que tomó en esa oportunidad, de un celo cívico muy poco corriente, cuando ahora se busca mucho ampararse a la ley, más bien, para satisfacer sus intereses particulares.

DIPUTADO TASIES: Si la ley habla de jurisdicción provincial y no cantonal, ¿ qué ocurriría, por ejemplo, con un alcalde que deseara lanzar su candidatura, si él tiene jurisdicción cantonal solamen

- 6 -

te ?.

EL PRESIDENTE CALVO: Teóricamente podría hacerlo, pero lo que ocurre en el caso de los alcaldes, como dice don Francisco Ruiz, es que la Ley Orgánica de la Corte se lo impide.

EL SECRETARIO CUBILLO: En el caso de los jefes políticos, están bajo el impedimento porque son comandantes cantonales.

DIPUTADO RUIZ: También quería decir que presentaré una moción de forma, para que en el inciso 5°, en vez de hablar de militares, digamos "elementos de la fuerza pública", por ser lo correcto si aquí no tenemos ejército constitucionalmente.

EL PRESIDENTE CALVO: Queda entonces completado el estudio de este artículo, con las dos mociones que anuncia don Francisco.

( DISCUTIDO )

Artículo 8°:

EL PRESIDENTE CALVO: Corresponde al 8°, de la ley vigente.

( DISCUTIDO )

Artículo 9°:

EL PRESIDENTE CALVO: Este artículo es similar al 9°, de la ley.

EL SECRETARIO CUBILLO: La diferencia es que aquí se usa el término de Asamblea Nacional Constituyente y en el proyecto se elimina lo de " Nacional ".

DIPUTADO RUIZ: El texto actual dice que el cargo de diputado es obligatorio y en el proyecto se le convierte en voluntario. Le quita la obligatoriedad al cargo de diputado.  
Planteo este asunto porque no sé la razón de ser de ese cambio.

( DISCUTIDO )

Artículo 10°:

EL PRESIDENTE: Este artículo corresponde al 10° de la ley actual.

EL SECRETARIO CUBILLO: Hay una moción de los diputados Calvo Sánchez, Cubillo Aguilar y Tasies Piñeiro, que dice:

"""" Agregar entre los párrafos 1) y 2) del Artículo 10: " La Capital de la República deberá ser dividida en cuatro distritos electorales. """"

EL PRESIDENTE CALVO: En nuestro criterio, con esta división el Tribunal podrá asumir un mejor control, en las votaciones. Como moción de fondo que es, deberá ser consultada al Tribunal.

EL SECRETARIO CUBILLO: Comparando la ley actual con el texto propuesto, tenemos que se amplía el plazo para publicar la división electoral a un año y antes era de ocho meses; este plazo es referido al tiempo anterior de las elecciones. Se aumenta pues, en dos meses.

- 7 -

Al final del primer párrafo se agrega el concepto de que si no fuere publicada la división, el Tribunal aplicará la anterior vigente. Se completó así el párrafo.

Lo nuevo en el segundo párrafo es la última frase, que determina que no se establecerán centros de votación para poblaciones menores de 30 electores.

El último párrafo es nuevo y dice: ( lo lee ).

Observen que se deja la facultad al Tribunal para modificar esa división electoral, hasta cinco meses antes de la elección, sin consultar a nadie. Eso me preocupa. Creo que hay que adecuar dicha atribución en alguna forma.

Es de imaginar la importancia que tienen los centros de votación y el Tribunal puede cambiarla en cualquier momento, sin previo aviso. Así los partidos están confiados en la división territorial, dándola como firme, en cuanto al número de mesas en el país, y de un momento a otro se pueden encontrar con que cambió.

La solución podría ser que se oyera antes el parecer de los partidos y en ese sentido anuncio que presentaré una moción.

DIPUTADO TASIÉS: Es justa la observación del Diputado Cubillo Aguilar. Si ocho meses antes de las elecciones se publica la división -- y ahora de hará un año antes -, no se explica que el Tribunal , hasta cinco meses antes, la pueda variar inconsultamente.

EL PRESIDENTE CALVO: Quedan pendientes de consulta al Tribunal las dos = mociones que se han leído y anunciado.

( DISCUTIDO )

EL PRESIDENTE CALVO : Mañana se celebrará una sesión extraordinaria a las 13:30 horas. Notifico así a los compañeros.

LEYES ELECTORALES

COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS JURIDICOS

Nº. 19

A C T A

FECHA: 3 de julio de 1964  
SESION: extraordinaria

PERIODO: 1º. ordinario  
LEGISLATURA: 1964/5

\*\*\*\*\*

Acta de la sesión extraordinaria número diecinueve, celebrada por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos a las catorce horas = del día tres de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, con la asistencia de los siguientes señores Diputados miembros: Lic. Virgilio Calvo Sánchez, PRESIDENTE; Lic. Alvaro Cubillo Aguilar, SECRETARIO; Luis Castro Hernández, Lic. Francisco Ruiz Fernández, Marco Tulio Naranjo y Horacio Tasies Piñeiro.

DISCUSION DE PROYECTOS:

EL PRESIDENTE CALVO:

Se abre la sesión. - Vamos a continuar la discusión del Proyecto de " Código Electoral ", para cuyo efecto se convocó esta sesión= extraordinaria.

Artículo 11º:

EL PRESIDENTE CALVO: Es igual al vigente.

( DISCUTIDO )

Artículo 12º:

( DISCUTIDO )

Artículo 13º:

EL PRESIDENTE CALVO: Es igual al vigente, con algunas variantes.

EL SECRETARIO CUBILLO: El último párrafo es completamente nuevo.

( DISCUTIDO )

Artículo 14º:

EL PRESIDENTE CALVO: Corresponde al 14 de la ley actual, con algunas modificaciones, sobre todo para adecuarlo a la nomenclatura actual.

EL SECRETARIO CUBILLO: En el inciso a) se agregaron los Directores Administrativos de los Ministerios, los funcionarios de la Contraloría General y de la Procuraduría y los secretarios judiciales.

Después se suprimieron los empleados de la Guardia Civil, en el inciso e). Y así hay varias modificaciones.

( DISCUTIDO )

Artículo 15º:

EL PRESIDENTE CALVO: Es igual al 15 de la ley actual.

EL SECRETARIO CUBILLO: Cuando consideramos este artículo, en la sub comisión de la anterior legislatura, llegamos a la conclusión de que había que volver a agregarle lo que se le ha-

- 2 -

bía suprimido de la redacción actual, en lo que dice que desaparecido el impedimento el afectado se reintegrará inmediatamente al organismo electoral. Haré la moción correspondiente para adicionar este artículo en esa forma.

( DISCUTIDO )

Artículo 16°:

EL SECRETARIO CUBILLO: La redacción de este artículo está bastante deficiente.

Considero conveniente indicar que en este proyecto se suprime el artículo 17 del código actual. El artículo 17 actual dice que la asistencia a las juntas electorales es obligatoria y que el remiso será conducido por la fuerza pública a llenar sus funciones y establece pena para quien evada esa obligación. Eso se suprimió totalmente.

EL PRESIDENTE CALVO: Esa norma se cambió de lugar y aparece en otro capítulo del proyecto. Es el artículo 35 que dice: (Lo lee ).

( DISCUTIDO )

Artículo 17°:

EL PRESIDENTE CALVO: Es igual al 18 de la ley actual.

( DISCUTIDO )

Artículo 18°:

EL PRESIDENTE CALVO: Este artículo corresponde al 19 de la ley actual.

EL SECRETARIO CUBILLO: Sobre este artículo hay una moción presentada, que dice así:

"" Agregar un inciso nuevo, el número 6) (f) al artículo 18 que diga:

6) Acusar ante los tribunales represivos las transgresiones contra la pureza del sufragio y del estado civil de que tenga conocimiento.- Esta función = también puede ser realizada por los ciudadanos y = los partidos políticos.- ""

Los Diputados Calvo Sánchez y Tasies Piñeiro presentaron la anterior moción.

EL PRESIDENTE CALVO: La idea de esta moción, que por variar el fondo ha de ser objeto de consulta al Tribunal, es la de establecer como atribución del Tribunal la de formular las acusaciones penales correspondientes, tanto en transgresiones electorales como civiles. La práctica ha indicado que la norma actual, de que la haga la Procuraduría, no ha dado resultado, por el exceso de trabajo que tiene esta oficina.

DIPUTADO RUIZ: En relación con este artículo y en relación con la moción que me parece muy oportuna, creo que este artículo tiene = la supresión de una serie de atribuciones o facultades que corresponden = al Tribunal Supremo de Elecciones. Puede ser que así se haga para no incurrir en repeticiones y que eso sea práctico. Sin embargo no sé si tendrá = el inconveniente de que, al no reunir en un solo punto las atribuciones = fundamentales del Tribunal, obligue para la consulta del Código a rebuscar en cuál parte se encuentran. No sé si sería preferible mantener en = un artículo esas atribuciones fundamentales. Me reservo el derecho de considerar con tiempo eso, para ver si amerita una moción.

( DISCUTIDO )

Artículo 19°:

EL PRESIDENTE CALVO: Este artículo corresponde al 22 de la ley actual. Observo que en el proyecto se indica que las listas serán confeccionadas en orden alfabético y de allí me ha surgido = la idea de que también sería conveniente numerar a los electores para = mayor facilidad de la consulta. En ese sentido me permito anunciar que presentaré una moción, con lo cual habrá doble control, que es mejor.

( NOTA: a las 13 horas de ese día el Diputado Calvo Sánchez = presentó la siguiente moción; suscrita por él y el Diputado Cubillo = Aguilar:

""Agregar al artículo 19, después de "alfabético," en la segunda frase: " y los sufragantes estarán = numerados por numeración corrida a partir de uno."" )

DIPUTADO RUIZ: ¿La numeración sería en cada lista ?.

EL PRESIDENTE CALVO: Efectivamente. Esa numeración sería provisional , exclusivamente para facilitar el control.

EL PRESIDENTE CUBILLO: Quiero hacer una observación en cuanto al alcance de este texto. En el texto actual el plazo = para las listas provisionales es de seis meses y aquí se amplía a ocho, lo que me parece mejor. Después dice que las enviará inmediatamente a = las respectivas autoridades políticas. Pero debe tenerse presente que = esas autoridades están más o menos ubicadas en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con la división administrativa. Si decimos así , en términos generales, " autoridades políticas ", no sabremos en cada = lugar o en cada provincia, a cuáles autoridades se refiere. Como existen las gobernaciones, los jefes políticos, los agentes principales y los auxiliares de policía; y en cada uno de esos lugares que sirven = dichas autoridades, hay centros de votación. Por eso quiero hacer la sugerencia de que en lugar de ese término ambiguo de "respectivas autoridades ", se diga " a las autoridades de cada centro de votación".

DIPUTADO RUIZ: No sé si quedará incompleta la sugerencia del Diputado Cubillo. Entiendo que la disposición manda a las autoridades de cada distrito, porque habla de las listas provisionales de cada distrito electoral y al decir " respectivas " debe entenderse = que a ellas alude. Tal vez podrían enviarse las listas a los gobernadores y que éstos las distribuyan a las autoridades de los distritos, aunque en eso de la división en distritos está muy deficiente. Claro = que si la idea de don Alvaro Cubillo es más honda, habría que agregar a cada barrio, a cada ciudad, etc.

EL SECRETARIO CUBILLO: La idea es que se envíe a cada lugar donde hay autoridad. Por ejemplo, el cantón de Nicoya es = tá dividido en tres distritos. El distrito primero comprende el centro; esta lista llegará a la Jefatura Política. Pero tiene Ud. el distrito de La Mansión, que es el segundo, donde hay un agente principal de policía. Este distrito tiene los siguientes caseríos: Matina, que = tiene centro de votación y agente auxiliar de policía; Pueblo Viejo , con centro de votación y agente auxiliar de policía; La Vigía, con = cuatro mesas electorales y una agencia principal de policía; Copal, dos mesas con una agencia auxiliar de policía; Quebrada Honda, dos mesas = con una agencia principal de policía; Santa Ana, con agencia principal de policía y dos mesas; Río de Oro, con agencia auxiliar de policía y una mesa; Monte Rojo, con agencia principal de policía y dos mesas. De manera que, según como lo está disponiendo ahora este artículo, las = listas sólo se enviarían al agente principal de policía de La Mansión, para que él haga la distribución en todos los lugares citados, más o = tra gran cantidad donde hay las mesas de votación.

En la mayoría de esos sitios hay agentes de policía, con poblaciones electorales hasta de cinco mesas, pero la documentación que en la recibiría sería la autoridad del centro del distrito, nada más.

El propósito es, entonces, evitar que dichas autoridades de los centros reciban toda esa documentación electoral, lo que podría dar el caso de que se retrase la distribución de la misma, en perjuicio del proceso electoral. En cambio si el Tribunal Electoral la remite directamente a la respectiva autoridad del centro de votación, se gana mucho tiempo para exhibir las listas, que es la finalidad perseguida.

Se entiende que en un lugar donde no haya autoridad, se le remitirá a la más cercana.

DIPUTADO RUIZ: ¿En esos lugares, Ud. que conoce don Alvaro, son postas especiales o las autoridades quienes hacen el servicio de correo ?.

EL SECRETARIO CUBILLO: Generalmente son las oficinas de correo, de telégrafo o de teléfono, que casi no faltan en ningún lugar. Las autoridades no hacen ese servicio.

DIPUTADO RUIZ: Entonces si podría tener posibilidad de mayor resultado con el sistema por Ud. propuesto.

( DISCUTIDO )

Artículo 20°:

EL PRESIDENTE CALVO: Corresponde este artículos a los 23 y 24 de la ley actual.

EL SECRETARIO CUBILLO: Hay una moción de los Diputados Calvo Sánchez, Cubillo Aguilar y Tasies Piñeiro, que dice:

"" Sustituir el plazo de " un mes ", por " dos meses " en el párrafo 1° del artículo 20, y agregar después de " Electoral " = lo siguiente: " el que deberá empezar a formar el Registro tres meses antes de la elección ". ""

EL PRESIDENTE CALVO: La idea de esta moción es acortar el plazo anterior a las elecciones en que deberá estar listo el padrón definitivo, como lo persigue el proyecto, pero no tanto. Dos meses consideramos = un plazo prudente para que cada partido pueda estudiarlo con detenimiento.

DIPUTADO RUIZ: Me parece muy atinada la moción, pero debo explicarme un poco este artículo. Se refunden en él los número 23 y 24 del actual, pero según ese artículo 23 el Registro debe comenzar a formular las listas dos meses y quince días antes de las elecciones, y el 24 dice que un mes antes deberá estar listo el padrón. Es pues el mismo plazo que se propone en el proyecto, por lo que estimo más conveniente la moción indicada por Uds.

EL PRESIDENTE CALVO: Yo personalmente considero que dos meses de antelación para tener el padrón definitivo es poco. Lo ampliaría a tres. Pero en todo caso he presentado la moción en forma más limitada, para no diferir mucho del Tribunal.

DIPUTADO RUIZ: Por lógica, al aumentar el plazo para tener listo el padrón, habrá que adelantarel cierre del movimiento electoral. Tal vez no a los tres meses que Uds. indican, sino a tres meses y medio, para guardar la misma distancia entre el cierre y la publicación de las listas, que tiene el código actual. Eso lo podremos considerar mejor en su oportunidad.

EL SECRETARIO CUBILLO: Este artículo 20 deja un vacío, al establecer el plazo en que deberá estar listo el padrón, pero no indica el

de iniciar la confección del mismo, lo que sí declaraba el artículo 23 actual. Por eso, con mucha razón, agregamos el párraf final de nuestra moción.

Ahora quería agregar una inquietud. Como hay partido inscritos en escala provincial y cantonal y la obligación de enviar las listas definitivas por parte del Registro, es a los personeros de los partidos inscritos en escala nacional, sin contemplar ni la provincial, me parece que deberíamos tratar de ser un poco más amplios en esto. Había hecho una anotación, cuando estudiamos el Código la pasada vez, de que por lo menos los partidos en escala provincial, que así lo soliciten, tengan derecho a recibir dichas listas, pero sólo referidas a la Provincia de que se trata. En ese sentido me voy a permitir presentar la moción correspondiente.

DIPUTADO RUIZ: Le haría una observación a don Alvaro. Creo que habría la misma razón de justicia para los partidos cantonales. Parece que la elección de una municipalidad carece de importancia en relación con la nacional, pero se haría una injusticia en relación con los partidos en escala nacional, porque ellos recibirían de oficio esas listas y debemos recordar que esos partidos nacionales serán competidores de los cantonales, en la campaña por la municipalidad. Así el partido cantonal no va a tener ningún servicio de los que se dan a los partidos grandes. Lo menos es que tengan una lista de su cantón. Le hago así atenta sugerencia a don Alvaro, para que acoja esta ampliación dentro de su moción.

EL SECRETARIO CUBILLO: Acepto con mucho gusto. De por sí el trabajo para el Registro será poco, porque son de muy reducido número los partidos que se inscriben en escala cantonal. Así queda más justa la medida, sin privilegios para los partidos en escala nacional o provincial.

( NOTA: Después de la sesión y suscrita por los Diputados Cubillo Aguilar y Calvo Sánchez, se presentó la siguiente moción:

"" Para que la frase final del párrafo 2º. del Artículo 20 se lea así: " Copia de las mismas se entregará dos meses antes de la elección a cada partido inscrito en escala nacional. Los partidos políticos en escala provincial y cantonal, que así lo solicitaren, tendrán derecho a recibir dichas listas pero sólo referidas a la Provincia o Cantón de que se trate. " "" )

( DISCUTIDO )

#### Artículo 21º:

EL PRESIDENTE CALVO: Corresponde este artículo al 25 de la ley actual.

Aquí se suprime gran parte del artículo original, tanto que estoy preparando una moción para incluir aspectos que considero de suma importancia en el 25 actual. Por ejemplo, en esa distribución de electores, la circunstancia que preve el artículo actual, de que el elector no tenga a que recorrer largas distancias para emitir su voto, tomando en cuenta las condiciones o medios de comunicación, a la cual no se refiere la redacción propuesta para este artículo.

EL SECRETARIO CUBILLO: Cabalmente tenía una anotación en ese mismo sentido, porque en estos aspectos tengo la experiencia adquirida en zonas muy apartadas del país, donde es necesario crear una serie de centros de votación, para facilitar al ciudadano que vote. Así tal como está este artículo, dice que la junta receptora no podrá excederse de trescientos votantes, sin embargo en la práctica Uds. recordarán que en la mayor parte de las mesas donde se ha asignado un número de doscientos electores, no ha sido aumentado, porque resulta demasiado difícil de atender, una suma superior de votantes. Así me parece que el Tribunal debería reducir ese número.

En el párrafo final del artículo 25, que suprimen ellos en esta nueva redacción para el artículo 21 del proyecto, hay un concepto de una enorme importancia. Dice ese párrafo que si hubiere residuos no mayores de cincuenta votantes, se distribuirán éstos entre las juntas de cada distri

- 6 -

to, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior; y que si el residuo fuere mayor de cincuenta, se creará una nueva junta receptora.

DIPUTADO RUIZ: Eso está mal así, porque se exige el máximo pero no el mínimo, en la nueva redacción.

EL SECRETARIO CUBILLO: Exactamente. Creo que podríamos poner aquí, al final del párrafo, algo así como "ni menos de treinta". Quiero leerles al respecto lo que dice el segundo párrafo del artículo 10 del proyecto (lo lee). Allí se establece el mínimo de treinta electores para establecer un centro de votación, al señalar la posibilidad de dividir un distrito administrativo en varios centros de votación. Si el mismo Tribunal ya está estableciendo, en ese párrafo, dicho mínimo, podríamos ponerlo en este otro artículo también.

DIPUTADO RUIZ: Debo advertir sin embargo, que en ese artículo 10 se refiere a los casos de mesas en distritos distantes y no al caso de los excedentes, que siempre se ha fijado en un mínimo de cincuenta. Este último es el que habría que poner aquí.

EL SECRETARIO CUBILLO: Tiene razón don Francisco. En cuanto a los trescientos electores, sí creo que debemos reducirlo a doscientos.

DIPUTADO CASTRO: En la pasada elección las mesas de San José, la ciudad, dieron porcentajes de votación efectiva muy altos, pero debe tomarse en cuenta que en el centro es más rápida la forma de sufragar. El número de doscientos me parece, en términos generales, el máximo aconsejable, para el tiempo de votación, en el caso de que la gente llegue a votar.

DIPUTADO TASIES: En las elecciones pasadas en Limón, el promedio de inscritos por mesa fue de doscientos. El número de electores se ha multiplicado, creando gran confusión en el proceso electoral, porque al crearse tantas mesas más, los partidos no disponen de elemento preparado para atenderlas. En cada mesa de doscientos electores votaron efectivamente ciento veinte, o ciento ochenta; de manera que si subimos el número de electores por mesa, a doscientos cincuenta o trescientos, vendríamos a tener el total de doscientos votantes que se señala, pero reduciendo el número de juntas receptoras y así los problemas de los partidos para afrontarlos.

Está diseñado el cómputo de los minutos que gasta cada votante para sufragar, pero debe tomarse en cuenta la diferencia que hay en la forma de votar el hombre de la ciudad y el del campo, en las zonas urbanas y en las zonas rurales. En las urbanas generalmente el elemento es más preparado, más acostumbrado a esos menesteres, a las actividades y al movimiento de un pueblo ya grande; es donde vemos las grandes colas de gente dispuesta a votar; así la votación es seguida. Pero en las zonas rurales hay que empezar a esperar que vengan de los lugares remotos al centro; de dos, tres y cinco kilómetros de distancia tienen que venir los votantes; entonces es más lenta la votación. Generalmente en estos últimos lugares cuando se aprecia la votación es después de medio día, porque la gente se viene después de almuerzo y llegan a las dos o tres de la tarde a votar. En cambio en los centros urbanos, las colas se inician a las cuatro de la mañana.

Creo que en los centros urbanos la votación de cada mesa puede ser muy bien de trescientos, sin problema; pero en los urbanos debe ser de un máximo de doscientos.

(NOTA: El Diputado Calvo presentó, después de la sesión, esta moción:

"" Que el artículo 21 se lea así:

" Corresponde al Registro establecer el número de Juntas Receptoras de votos en cada distrito o centro de votación y la distribu-

- 7 -

ción de los electores que han de votar en cada una de ellas, procurando que los ciudadanos no tengan que recorrer largas distancias para emitir su voto y tomando en cuenta las condiciones y medios de comunicación. No se incluirán más de = doscientos electores en el Padrón Electoral correspondiente a cada Junta Receptora. - Si hubiere residuos no mayores de cincuenta votantes, se distribuirán éstos entre las Juntas= de cada distrito. Si el residuo fuere mayor de esa cantidad, se creará una nueva Junta Receptora. La creación de una mesa en lugar que no sea del mismo centro de población, aunque pertenezca al mismo Distrito Electoral, amerita la creación de un nuevo Distrito; para tal evento debe mediar la conformi= dad de todos los partidos políticos inscritos en escala na= cional. "" )

( DISCUTIDO )

Artículo 22°:

EL PRESIDENTE CALVO: En mi criterio este artículo unió los artículos 26 y 106 de la ley actual.

EL SECRETARIO CUBILLO: El primer párrafo del artículo se refiere al= artículo 81 de la Ley Orgánica, que es el que dispone no recibir gestión alguna cuatro meses antes de la elección= y que no podrá dictarse resolución que modifique las listas electora= les tres meses antes. Ese es el término necesario para que el Regis= tro inicie la confección del padrón definitivo. Por eso en nuestra = moción al artículo 20 así lo pusimos, para armonizar con esta otra = disposición.

( DISCUTIDO )

Artículo 23°:

EL PRESIDENTE CALVO: Este artículo corresponde al 27 de la ley actual.

DIPUTADO RUIZ: En la visita que hicieron los señores Magistrados del= Tribunal Supremo de Elecciones, en la anterior legisla= tura, hablaron mucho de la conveniencia de simplificar las papeletas. No sé si lo propusieron como para ser realizado en un futuro, irreali= zable por ahora, o como algo que había necesidad de tratar de incorpo= rar de una vez en la ley. Parecían tener razón. Es sumamente costoso= el problema de la preparación de las papeletas, sobre todo por los co= lores; había la idea de suprimir los colores, que es un problema se= rio, o adjudicar un color fijo a cada partido, para evitar las combi= naciones de colores, que parece ser lo que más molesta. Es un proble= ma grave lo que tienen entre manos con esto. Me pareció que el Presi= dente del Tribunal dijo que, haciendo cálculos sobre la próxima vota= ción, la Imprenta Nacional estaría totalmente incapacitada para aten= der la confección de las papeletas.

Creo que este es un punto que, ahora que tratamos de = este artículo, lo consideremos, para buscar un medio de abaratar ese= trabajo, que ahora es carísimo.

DIPUTADO CASTRO: La dificultad es que nuestros partidos son tan tradi= cionales y los colores están tan metidos. Recuerden = la confusión que hubo con el azul del Republicano, en que gente creía= que debía votar en las dos columnas, del Unión y del Republicano, al = mismo tiempo. Incluso nos pasó a nosotros con el partido de Rossi.

La gente está acostumbrada a votar por ciertos colores= y será muy difícil separarlos de esa inclinación a distinguir sus sim= patías por los mismos. En esta elección, que no hubo esos problemas de= confusión de colores, el número de votos perdidos fue muy pequeño.

( DISCUTIDO )

LEYES ELECTORALES:

## COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS JURIDICOS

Nº. 20

A C T A

FECHA: 7 de julio de 1964

PERIODO: 1º. ordinario

SESION: ordinaria

LEGISLATURA: 1964/5

\*\*\*\*\*

Acta de la sesión ordinaria número veinte, celebrada por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos a las quince horas y treinta minutos del día siete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, con la asistencia de los siguientes señores Diputados miembros: Lic. Virgilio Calvo Sánchez, PRESIDENTE; Lic. Alvaro Cubillo Aguilar, SECRETARIO; Luis Castro Hernández, Marco Tulio Naranjo Carvajal, Lic. Francisco Ruiz Fernández, y Horacio Tasies Piñero. Asiste el Diputado Lic. José Francisco Aguilar Bulgarelli, a partir de las 16:45 horas.

INFORME SOBRE CORRESPONDENCIA

PRESIDENTE CALVO: Se abre la sesión.

Con referencia a la correspondencia leída se dispone lo siguiente:

1) ENVIAR A SUS ANTECEDENTES Y COMUNICARLA a la Corte Suprema de Justicia, carta de fecha 6 de julio en curso, suscrita por el señor Director Ejecutivo de la Asamblea, en que da cuenta de que la Asamblea Legislativa acogió en el plenario la prórroga solicitada por la Corte para informar en el Proyecto de " Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ";

2) ENVIAR A SUS ANTECEDENTES, oficio de la misma Dirección Ejecutiva, del 2 de los corrientes, por medio del cual comunica que el proponente del Proyecto de " Reforma al Artículo 545 del Código de Comercio ". Diputado Garro Jiménez, solicitó su retiro y que la Asamblea lo aceptó.

DISCUSION DE PROYECTOS

PRESIDENTE CALVO: Continuamos en el análisis del Proyecto de " Código Electoral ".

Artículo 24º:

( DISCUTIDO )

Artículo 25º:

( DISCUTIDO )

Artículo 26°:

SECRETARIO CUBILLO: Hay una moción de los Diputados Calvo Sánchez y Cubillo Aguilar, que dice:

"" Agregar en el artículo 26, después de " corresponde " lo siguiente: " El Padrón Fotográfico es reproducción fiel del archivo fotográfico de electores y será medio accesorio de identificación del votante. Llevará la fotografía del elector con indicación de su nombre, apellidos, sexo, número de cédula de identidad, distrito electoral y nombre y apellidos del padre y de la madre. "

Agregar al final del mismo artículo: " Al imprimirse las papeletas se ordenará la preparación del material impreso = que habrá de llevar el Padrón Registro. Corresponde al Director del Registro velar porque el Padrón Registro y el Padrón Fotográfico estén totalmente preparados para cada Junta en su oportunidad. Cada Junta Receptora dispondrá al recibir = la votación de ambos Padrones. " ""

PRESIDENTE CALVO: Esta moción pertenece al grupo de las que nos hemos permitido formular, con el fin de mejorar el proyecto. Esta persigue hacer obligatorio el uso del padrón fotográfico. También nos pareció oportuno consignar en qué consiste el padrón y la obligación del Registro de preparar todo el material necesario que habrá de llevar el mismo.

( DISCUTIDO )

Artículo 27°:

( DISCUTIDO )

Artículo 28°:

DIPUTADO CASTRO: El compañero Montero Jiménez, que está en la barra, me hace la indicación que este artículo tiene relación con los artículos 30, 33, 34 y 35 de la ley actual. Resume el texto de esos artículos actuales.

DIPUTADO CUBILLO: Quería significar este hecho. Según el artículo 33, que es el que determina el plazo en que el Registro debe remitir a las Juntas Receptoras de Votos la documentación que se va a usar el día de las elecciones, para recibir la votación. Establece = 15 días antes cuando menos, del fijado para celebrar las elecciones, = para que las Juntas de Cantón tengan recibida esa documentación para = distribuirlas a las mesas de votación; esa distribución habrá de ser = de modo que llegue a cada junta receptora por lo menos ocho días antes de las elecciones. En el texto de este artículo 28 se conserva el plazo de obligación para enviar el material a las juntas receptoras, pero omite el plazo con relación al Registro, de cuando debe enviar = la documentación a las juntas cantonales.

Eso es de gran importancia y se suprime ahora. Esos plazos obligan al Registro a ajustarse a ellos y los partidos políticos = están atentos a ellos. Tal como está la nueva redacción, bien podría llegar la documentación electorale, a la Junta Cantonal, la víspera = de su término para entregarla a las juntas receptoras de votos. En ese caso la Cantonal tendría derecho a alegar imposibilidad de distribuir esa documentación antes de los ocho días. En cambio, con la redacción vigente, el Registro debe enviar esa documentación 15 días antes a la Junta Cantonal, con lo que la dicha Junta tendrá suficientes días para disponer el envío a las juntas de su respectivo cantón.

- 3 -

Presentaré la moción correspondiente para consignar ese plazo al Registro Elvil.

DIPUTADO CASTRO: Esa inovación en el texto del artículo, que señaló don Alvaro, le quita responsabilidad al Director del Registro en cuanto al envío de los paquetes. Me parece que sería conveniente agregar que el Registro, bajo la responsabilidad de su Director, enviará la documentación electoral a las juntas de cantón.

Se quita la responsabilidad al Director, en el texto actual, para dársela a quienes lo hagan, el envío de los documentos electorales.

Me permitiré presentar moción para restituir esa responsabilidad al Director del Registro.

( DISCUTIDO )

Artículo 29°:

PRESIDENTE CALVO: Este artículo corresponde a la segunda parte del artículo 33 actual.

Me complace el hecho de que dentro del material electoral se establece el padrón fotográfico, como reforma a las disposiciones vigentes contenidas en dicho artículo 33. Quiere decir que en el fondo, el Tribunal está de acuerdo con la tesis de los que hemos propugnado por el Padrón Fotográfico. Las mociones se van a limitar a exigirlo en aquellos puntos en que el Tribunal no lo cita.

( DISCUTIDO )

Artículo 30°:

( DISCUTIDO )

Artículo 31°:

DIPUTADO TASIES: No sé si en otra parte de la ley se consigna, pero noto con preocupación que en este artículo no se obliga a las autoridades, gobernadores y jefes políticos sobre todo, para que brinden su cooperación a las juntas cantonales. Estos organismos carecen de fondos y en muchas ocasiones los Presidentes se ven obligados a hacer la entrega personalmente de la documentación electoral a las juntas receptoras, porque éstas no se presentan a retirarla. Todo ello ocasiona gastos y dificultades; si no se cuenta con la colaboración de las autoridades, se van a ver en grandes aprietos las juntas cantonales. Esto es particularmente grave en lugares retirados, como sucede en Limón.

SECRETARIO CUBILLO: Ratificando las observaciones que ha hecho don Horacio Tasies, voy a referir el siguiente hecho: en las elecciones recién pasadas, el envío de este material y de las urnas receptoras de votos no podían hacerlo las Cantonales, porque no tenían medios económicos, en la zona donde tuve que actuar. Como dice don Horacio, se recurrió a la autoridad política, que en ese caso era el Jefe Político, pero resultó que el Jefe Político tampoco tenía fondos; consultó con el Ministro de Gobernación y éste le contestó que no había partida para eso. Entonces, ante ese problema, los jefes de los partidos políticos nos pusimos de acuerdo para poner medios de transporte, y cada uno puso un jeep. Cada partido político nombró su fiscal y se fue un miembro de la junta a distribuir la documentación que faltaba y las urnas electorales, porque si no hubieran llegado las elecciones y no se distribuye el material correspondiente.

Hay que ponerle mucho cuidado a eso que cita don Horacio. Tal vez deberíamos citar la obligación del Tribunal Electoral, que tiene su presupuesto, de sufragar esos gastos.

( DISCUTIDO )

- 4 -

Artículo 32°:

PRESIDENTE CALVO: El párrafo primero de este artículo corresponde al artículo 38 de la ley actual. El último párrafo si contiene una innovación, sobre la custodia y preservación del material electoral de cada junta receptora de votos y la obligación de las autoridades para brindar su colaboración.

( DISCUTIDO )

Artículo 32-A:

PRESIDENTE CALVO: Hay una moción del Diputado Aguilar Bulgarelli, que introduce un nuevo artículo en este capítulo. Por esa razón se numeró con un título provisional, el N°. 32-A.

SECRETARIO CUBILLO: La moción del Diputado Aguilar Bulgarelli dice así:

"" Agregar un nuevo artículo al Capítulo III que diga:  
" El Director General bajo ningún concepto podrá negarse a mostrar libro, expediente o documento alguno del Registro a quien lo solicitare. Los conflictos que surgieren con motivo de esas solicitudes los resolverá el Director de acuerdo con su criterio. Caso de concurrencia simultánea de fiscales, si fuere necesario, se le asignará un término corto de revisión a cada partido, por turnos sucesivos de lapso igual. " ""

( DISCUTIDA )

Artículo 33°:

( DISCUTIDO )

Artículo 34°:

DIPUTADO TASIÉS: Dice la ley actual que es necesario ser vecino del distrito respectivo, para ser miembro de una junta electoral. Eso es muy importante, porque en las elecciones anteriores se presentaron casos muy graves, que pueden traer por consecuencia lo que se llama una motación unánime en favor de un solo partido.

Para ser más claro y con el ruego de que Uds. me hagan el favor de darme su parecer, voy a citar hechos ocurridos en esas elecciones pasadas. Una finca se tiene como cosa privada; esa finca por el número de trabajadores o habitantes con capacidad para votar que tiene, da lugar a la formación de una junta electoral allí. Parece que la ley exige la condición de vecindad para ser miembro de la mesa; pero la finca es de don Fulano de Tal, quien pertenece a determinado partido y está muy interesado en hacerle triunfar en su finca. Los partidos contrarios hacen el nombramiento del miembro que los va a representar en la junta, pero el patrón se encarga de despedirlo del puesto y como da vivienda a quienes trabajan con él, al no estar trabajando, lo retira del lugar y entonces ese individuo ya no es vecino de allí. Y así sucesivamente, hasta que llega el momento en que los otros partidos, que no son de la simpatía del señor dueño de la finca, no pueden nombrar su representante en la junta, y como la ley establece que faltando los miembros de la junta, con un sólo miembro se puede celebrar la elección, pues eso alegrará al señor patrón que está muy interesado en que su partido triunfe allí.

Esto es muy interesante y puede tener su gravedad, sobre todo en fincas grandes, que pueden representar dos mil votantes, por ejemplo, como sucede con las compañías bananeras.

En el caso de estas compañías grandes, tal vez no se trata de la misma empresa, sino de los "caciquillos" que ponen a mandar allí.

Esa es una inquietud que deseo la tomemos en cuenta, para ver si más adelante encontramos dónde respaldar a los partidos para que puedan nombrar su gente en las mesas de votación, en casos como los que he referido.

PRESIDENTE CALVO: Tal vez podría llegar a considerarse la necesidad de exceptuar la vecindad en ciertos casos, = como esos que cita don Horacio.

DIPUTADO TASIES: La ley exige que el individuo debe ser vecino y sabemos por qué lo hace: por ser residente está = identificado con los electores y puede controlar mejor la votación.

DIPUTADO CASTRO: Por ese motivo, en las elecciones de 1952, tuvimos que enviar mucha gente como fiscales, a instruir los votantes, pero sin poder intervenir como miembros de mesas.

DIPUTADO NARANJO: Tengo entendido que en las últimas elecciones = los fiscales no pudieron estar dentro del recinto de las mesas de votación, sino afuera. Eso tampoco sirve de nada, porque su control es muy relativo.

SECRETARIO CUBILLO: Quiero referirme al vecindario como requisito para ser miembro de una junta receptora de votos, que es en la que se puede presentar el problema; en la cantonal no, porque puede ser vecino de cualquier parte del cantón.

Para juzgar ese requisito tenemos que considerar = que el distrito se refiere al señalado en la división electoral, que tiene que calzar con la administrativa. Por eso cuando la ley dice que debe ser vecino del distrito, no tiene que ser necesariamente del centro de votación. Así cuando un partido no tiene gente capaz en el propio lugar de la votación, puede designar otro = elemento de un lugar comprendido dentro de los linderos del distrito. Pero el problema no reside allí, sino en el caso de que dicho elemento no estará inscrito en la mesa donde puede actuar, sino en otra muy distante, a ocho horas a caballo, por ejemplo, de manera que no podrá votar y se pierde su voto. Eso es una situación grave, que afrontan los partidos políticos.

Ahora, cuando el distrito electoral esté comprendido dentro de una enorme área de una de esas fincas bananeras, si pueden presentarse esos problemas que cita don Horacio. Son los = casos aislados en que pueden presentarse esas situaciones.

Pero tenemos que quitarnos la idea de que para ser = miembro de una junta es necesario ser de ese centro de votación; = puede ser del distrito electoral que a su vez se enmarca en el administrativo. Esa es la idea, porque si así no fuera, habría un = gran problema, sobre todo en las zonas apartadas donde hay un analfabetismo muy grande.

PRESIDENTE CALVO: Para los casos que presenta don Horacio, que son de excepción, se podría establecer la obligatoriedad al momento de ser nombrados los miembros. Aclarar bien esa situación, para que por el hecho de ser despedido, en el caso de una represalia a la que Ud. se ha referido con mucha claridad, no = pierda su calidad de miembro de la mesa.

DIPUTADO TASIES: Eso sería si el individuo pudiera quedarse viviendo en el lugar, pero una vez destituido tiene que desalojar; tiene que ir a otro lado, inclusive para buscar trabajo.

- 6 -

En todo caso, el partido que nombra a un delegado en la mesa electoral, en esa situación, tiene que saber que expone a su partido a las represalias de su patrón. Eso sucedió en la Standard Fruit, donde tuvimos que nombrar repetidas veces los miembros de las juntas que había allí; conforme los nombrábamos los destituían, y por último las juntas estuvieran abandonadas en manos del otro partido.

PRESIDENTE CALVO: Tiene Ud. razón, don Horacio.

SECRETARIO CUBILLO: Sobre estos hechos hay que recalcar que en materia electoral existe lo que se llama vecindario electoral, que desde luego corresponde al vecindario del individuo, pero siempre la ley ha venido determinando un plazo que fija ya inamovible ese vecindario electoral. Por ejemplo el proyecto, en el artículo 31 lo fija en una forma no directa, pero si lo deja determinado, cuando dice que en los cuatro meses anteriores a una elección no recibirá el Registro gestión alguna que pueda modificar las listas de electores; y que dentro de los tres meses anteriores, no podrá el Registro ni el Tribunal dictar alguna resolución que modifique las listas de electores; ya todo el mundo está en su respectiva mesa de votación. Entonces, donde quedó cada ciudadano tres meses antes de las elecciones, ya tiene un vecindario electoral inamovible.

DIPUTADO TASIES: Eso que Ud. dice, que es cierto, agrava la situación que he referido.

( DISCUTIDO )

Artículo 35°:

( DISCUTIDO )

Artículo 36°:

SECRETARIO CUBILLO: Hay una serie de prohibiciones o impedimentos que se indican, pero no se establece la sanción respectiva. En el artículo anterior si se dice la pena en que se incurrirá, sea la señalada en el artículo 150 inciso 1).

En el caso de la renuncia de los miembros de una junta para cumplir su deber, que señala este artículo, creo que debe indicarse también, aquí, la sanción. Aunque existe un artículo que las establece en forma general, que es el 150.

Me permitiré presentar una serie de mociones con el fin de adicionar, los diferentes artículos en que se establecen las prohibiciones dichas, con el señalamiento de la pena correspondiente.

( DISCUTIDO )

Artículo 37°:

( DISCUTIDO )

Artículo 38°:

( Entra el Diputado Aguilar Bulgarelli )

DIPUTADO AGUILAR: Aquí en este artículo 38, lo mismo que en el 41, me he permitido presentar una moción para que la consideren los señores Miembros de la Comisión. Tienden a que las juntas provinciales, por la índole de los asuntos que deben conocer y que ya fueron regulados en los artículos anteriores, sean integradas también por los partidos políticos provinciales.

- 7 -

PRESIDENTE CALVO: Me permito observarle al señor Diputado proponente que esas mociones tuyas son conocidas ahora en la Comisión y se discuten, nada más, para luego someterlas al criterio del Tribunal Supremo de Elecciones y posteriormente, darles el trámite correspondiente en el seno de la Comisión. Ese es el procedimiento seguido con todas las mociones.

SECRETARIO CUBILLO: La moción del Diputado Aguilar Bulgarelli dice:

"" Para que en la primera frase del Artículo 38 se lea "partidos políticos inscritos en escala nacional o = provincial ". ""

( DISCUTIDO )

Artículo 39°:

( DISCUTIDO )

Artículo 40°:

PRESIDENTE CALVO: Este artículo corresponde al 45 de la ley actual.

( DISCUTIDO )

Artículo 41°:

PRESIDENTE CALVO: Este artículo corresponde al 46 vigente.

DIPUTADO AGUILAR: La moción que presenté en este artículo corresponde al mismo caso anterior. Es el deseo de darle representación a los partidos provinciales y cantonales en esas juntas.

SECRETARIO CUBILLO: La moción del Diputado Aguilar Bulgarelli dice:

"" Para que en el primera frase del Artículo 41 se lea "partidos políticos inscritos en escala nacional, provincial y cantonal ". ""

( DISCUTIDO )

Artículo 42°:

PRESIDENTE CALVO: Este artículo es similar al 47 de la ley actual.

( DISCUTIDO )

Artículo 43°:

( DISCUTIDO )

Artículo 44°:

SECRETARIO CUBILLO: Una moción del Diputado Aguilar Bulgarelli dice así:

"" Para que en el primer párrafo del Artículo 44 la frase: "delegados de los partidos políticos inscritos en escala nacional" se lea: " Delegados de los partidos políticos inscritos y que tengan candidatos en cualquier escala, a la que pertenezca la respectiva Junta Receptora", lo demás igual. ""

**DIPUTADO AGUILAR:** Esta moción trata de solucionar una deficiencia que he notado en el proyecto del Tribunal, donde se trata, sin que logre explicármelo por qué, de favorecer sólo a los partidos grandes. Por eso es que, respetando la mecánica que se incluye para nombrar las juntas, agrego la participación de los partidos pequeños. No entiendo ni acepto que se le prive a los partidos inscritos en escala cantonal o provincia, el derecho a representación en las juntas electorales, en este caso, las receptoras de votos.

**DIPUTADO CUBILLO:** Con esa misma inquietud tengo presentada también una moción en el sentido de obligar al Registro en el sentido de enviar copia de los padrones electorales no sólo a los partidos inscritos en escala nacional, sino a los provinciales y cantonales.

( DISCUTIDO )

Artículo 45°:

( DISCUTIDO )

Artículo 46°:

( DISCUTIDO )

Artículo 47°:

**SECRETARIO CUBILLO:** Hay una moción de los diputados Calvo Sánchez, Cubillo Aguilar y Tasies Piñeiro, dice así:

"" En la instalación de las Juntas el Gobernador, Jefe Político, Agente de Policía, Síndico Municipal o Delegado del Tribunal, en su caso, recibirán el voto de cada miembro propietario y en ausencia del propietario del respectivo suplente, teniendo por electos para los cargos de Presidente y Secretario, a quienes para cada cargo hubieren obtenido el mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte. A continuación se hará el señalamiento de local y horas de trabajo. Esta fijación podrá variarse con posterioridad; pero no surtirá efecto sino dos días después de notificado al público en la forma establecida para el artículo 13. Las horas de Trabajo de las Juntas Electorales no podrán ser menos de dos al día. En el mismo acto, los funcionarios administrativos ante quienes se verifique la instalación de las Juntas harán consignar a los miembros de éstas sus firmas y huellas dactilares de ambas manos en las tarjetas que para este efecto las haya remitido oportunamente el Tribunal Supremo de Elecciones. Estas tarjetas servirán al Tribunal para los efectos del artículo 126 de este Código.

La ausencia de uno o varios miembros propietarios o suplentes no impedirá la instalación y el acto se llevará a cabo con los presentes, sin perjuicio de que luego se complete la juramentación.

La consignación de las firmas y huellas dactilares de los miembros de la Junta la exigirá la autoridad juramentadora a aquellos miembros de la Junta que se hallen presentes en el acto, sin perjuicio de que luego se completen dichas firmas y huellas dactilares cuando se juramenten los ausentes. ""

( DISCUTIDO )

**EL PRESIDENTE CALVO:** Se levanta la sesión.

( Diecisiete horas con veinte minutos )

Lic. Virgilio Calvo Sánchez  
PRESIDENTE

Lic. Alvaro Cubillo Aguilar  
SECRETARIO

MOCIONES EN EL "CODIGO ELECTORAL"  
(Hasta la fecha)

ARTICULO 4o. :

(Calvo Sánchez - Cubillo Aguilar - Tasies Piñeiro)

Agregar al Artículo 4o. :

"previa identificación con el Padrón Fotográfico."

ARTICULO 10. :

(Calvo Sánchez - Cubillo - Tasies Piñeiro)

Agregar entre los párrafos 1) y 2) del Artículo 10:

"La capital de la República deberá ser dividida en cuatro distritos electorales."

ARTICULO 18. :

(Calvo Sánchez - Tasies Piñeiro)

Agregar un inciso nuevo, el número 6) (f) al artículo 18 que diga:

"6) Acusar ante los tribunales represivos las transgresiones contra la pureza del sufragio y del estado civil de que tenga conocimiento. - Esta función también puede ser realizada por los ciudadanos y los partidos políticos."

ARTICULO 19o. :

(Calvo Sánchez - Cubillo Aguilar)

Agregar al artículo 19, después de "alfabético", en la segunda frase:

" y los sufragantes estarán numerados por numeración corrida a partir del uno."

ARTICULO 20o. :

(Calvo Sánchez - Cubillo Aguilar - Tasies Piñeiro)

Sustituir el plazo de "un mes", por "dos meses" en el párrafo 1o. del Artículo 20, y agregar después de "Electoral" lo siguiente:

"el que deberá empezar a formar el Registro tres meses antes de la elección."

ARTICULO 21. :

(Calvo Sánchez)

Que el Artículo 21 se lea así:

"Corresponde al Registro Establecer el número de Juntas Receptoras de Votos de cada distrito o centro de votación y la distribución de los e

lectores que han de votar en cada una de ellas, procurando que los ciudadanos no tengan que recorrer largas distancias para emitir su voto y tomando en cuenta las condiciones y medios de comunicación. No se incluirán más de doscientos electores en el Padrón-Electoral correspondiente a cada Junta Receptora. - Si hubiere residuos no mayores de cincuenta votantes, se distribuirán éstos entre las Juntas de cada distrito. Si el residuo fuere mayor de esa cantidad, se creará una nueva Junta Receptora. La creación de una mesa en lugar que no sea el mismo centro de población, aunque pertenezca al mismo Distrito Electoral, amerita la creación de un nuevo Distrito; para tal evento debe mediar la conformidad de todos los partidos inscritos en escala nacional. "

ARTICULO 26. :

(Calvo Sánchez, Cubillo Aguilar)

Agregar en el artículo 26, después de "corresponde" lo siguiente:

"El Padrón Fotográfico es reproducción fiel del archivo fotográfico de electores y será medio accesorio de identificación del votante. Llevará la fotografía del elector con indicación de su nombre, apellidos, sexo, número de cédula de identidad, distrito electoral y nombre y apellidos del padre y de la madre. "

Agregar al final del mismo Artículo:

"Al imprimirse las papeletas se ordenará la preparación del material impreso que habrá de llevar el Padrón Registro. Corresponde al Director del Registro velar porque el Padrón Registro y el Padrón Fotográfico estén totalmente preparados para cada Junta en su oportunidad. Cada Junta Receptora dispondrá al recibir la votación de ambos Padrones. "

ARTICULO 32 A. -

(Aguilar Bulgarelli)

Agregar un nuevo artículo al Capítulo III que diga:

"El Director General bajo ningún concepto podrá negarse a mostrar libro, expediente o documento alguno del Registro a quien lo solicitare. Los conflictos que surgieren con motivo de esas solicitudes los resolverá el Director de acuerdo con su criterio. Caso de concurrencia simultánea

de fiscales, si fuere necesario se le asignará un término corto de revisión a cada partido, por turnos sucesivos de lapso igual."

**ARTICULO 44. :**

(Aguilar Bulgarelli)

Para que en el 1o párrafo del Artículo 44 la frase:

"delegados de los partidos políticos inscritos en escala nacional" se lea: "Delegados de los partidos políticos inscritos y que tengan can-didatos en cualquier escala, a la que pertenezca la respectiva Junta Receptora." Lo demás igual. -

**ARTICULO 47. :**

(Calvo Sánchez - Cubillo Aguilar - Tasies Piñeiro)

Que el Artículo 47 se lea así:

"En la instalación de las Juntas el Gobernador, Jefe Político, Agente de Policía o Síndico Municipal, en su caso, recibirán el voto de cada miembro propietario y en ausencia del propietario del respectivo suplente, teniendo por electos para los cargos de Presidente y Secretario, a quienes para cada cargo hubieren obtenido el mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte. A continuación se hará el señalamiento de local y horas de trabajo. Esta fijación podrá variarse con posterioridad; pero no surtirá efecto sino dos días después de notificado al público en la forma establecida por el Artículo 18. Las horas de trabajo de las Juntas Electorales no podrán ser menos de dos al día. En el mismo acto, los funcionarios administrativos ante quienes se verifique la instalación de las Juntas harán consignar a los miembros de éstas sus firmas y huellas dactilares de ambas manos en las tarjetas que para este efecto les haya remitido oportunamente el Tribunal Supremo de Elecciones. Estas tarjetas servirán al Tribunal para los efectos del Artículo 126 de este Código.

La ausencia de uno o varios miembros propietarios o suplentes no impedirá la instalación y el acto se llevará a cabo con los presentes, sin perjuicio de que luego se complete la juramentación.

La consignación de las firmas y huellas dactilares de los miembros de

la Junta que se hallen presentes en el acto. Sin perjuicio de que luego se completen dichas firmas y huellas dactilares cuando se juramenten los ausentes."

**ARTICULO 48. :**

(Cayo Sánchez - Cubillo Aguilar - Tasio Piñero)

Que el Artículo 48 se lea así:

"Las Juntas Receptoras iniciarán su labor el día de las elecciones con cualquier número de sus miembros presentes siempre que estén debidamente juramentados. Caso de ser uno sólo asumirá la función de Presidente ad-hoc."

**ARTICULO 53. :**

(Aguilar Bulgarelli)

Para que el Artículo 53 se lea así:

"Es libre, para los electores, la organización de Partidos Políticos. - A ese efecto todo grupo de electores, no menos de cincuenta," Lo demás igual. -

**ARTICULO 55. :**

(Aguilar Bulgarelli)

Para que se agregue al Artículo 55: "Cuando un partido convoque en un distrito a una Asamblea y no se presente ninguna persona, la autoridad política certificará este hecho, documento que suplirá la respectiva Asamblea."

**ARTICULO 59. :**

(Aguilar Bulgarelli)

Para que el Artículo 59 se le elimine la frase:

"o con derecho a prelación para ser inscrito."

**ARTICULO 63. :**

Para que el Artículo 63 se lea así:

"Artículo 63. - La solicitud de inscripción de partidos podrá hacerse en cualquier tiempo, excepto en los seis meses anteriores a una elección. Para ello, el Presidente del Comité Ejecutivo, Provisional o Definitivo, presentará al Tribunal Supremo de Elecciones con

la solicitud, certificación del acta notarial de constitución, y un número de tres mil adhesiones de electores inscritos en el Registro Civil, si se trata de Partidos de carácter nacional. Para inscribir Partidos de carácter provincial, se necesitará un número de adhesiones equivalente al uno por ciento del número de electores inscritos de la respectiva provincia y para Partidos cantonales, el mismo porcentaje de electores inscritos del cantón."

**ARTICULO 66. :**

(Calvo Sánchez - Cubillo Aguilar - Tasies Piñeiro)

Sustituir "podrá", por "deberá", en el Artículo 66 donde dice:

".. sin embargo el Tribunal podrá denegar..."

**ARTICULO 68. :**

(Aguilar Bulgarelli)

"Para que se elimine el Artículo 68 del proyecto. -"

**ARTICULO 72. :**

(Aguilar Bulgarelli)

Para que en el Artículo 72 la frase que dice:

"Podrá concurrir un Delegado del Tribunal Supremo de Elecciones" se lea: "DEBE concurrir un delegado del Tribunal Supremo de Elecciones."

**ARTICULO 85. :**

(Aguilar Bulgarelli)

Para que el párrafo 2o. del Artículo 85 se lea así:

"Solamente los partidos constituidos o inscritos únicamente" lo demás igual. -

**ARTICULO 93. :**

(Calvo Sánchez - Cubillo Aguilar - Tasies Piñeiro)

Agregar un nuevo inciso, el c), al Artículo 93 que diga:

"un Fiscal propietario y un suplente ante cada una de las Oficinas Regionales del Registro Civil."

**ARTICULO 96. :**

(Calvo Sánchez, Cubillo Aguilar, Tasies Piñeiro)

Que el Artículo 96 se lea así:

"Los fiscales acreditarán su personería mediante tarjeta o certificación firmada por el Presidente que los ha nombrado, a las cuales le dará autenticidad mediante la impresión en ellas del sello blanco del Registro Civil. Este llevará un libro de anotación de los fiscales ya nombrados, y en el que se registrará cada nombramiento al imprimir el sello blanco en la tarjeta o certificación.

Será también obligatorio, para la mejor comprobación de la personería de los fiscales acreditados ante las Juntas Receptoras de Votos que el Registro o las Oficinas Regionales de éste recolecten en tarjetas preparadas ad hoc, las firmas y huellas digitales de ambas manos de estos funcionarios. Estas tarjetas las coleccionará y custodiará el Tribunal Supremo de Elecciones para los efectos del Artículo 126 de este Código."

#### ARTICULO 123. :

(Calvo Sánchez - Tasies Piñeiro)

Que el Artículo 123 se lea así:

"Serán absolutamente nulos los votos:

- a) Emitidos en papeletas que carezcan de uno siquiera de los requisitos establecidos para su validez en el artículo anterior.
- b) Recibidos fuera del tiempo y local determinados por la ley. -
- c) Que contengan la marca digital en dos o más columnas pertenecientes a diferentes partidos. -
- d) Emitidos en papeletas que fueren señaladas en forma que indique claramente la identidad del elector. -
- e) Que ostentaren la marca digital del elector, puesta de tal manera que no pudiere apreciarse con certeza cuál fue su voluntad electoral. -
- f) Las correspondientes a papeletas en las cuales apareciere huella digital de los miembros de la Junta Receptora de Votos respectiva, del Delegado del Tribunal o de los Fiscales de los Partidos Políticos acreditados ante ella.

Para las comprobaciones correspondientes en el escrutinio, el Tribunal empleará los tarjeteros de huellas digitales y firmas de los funcionarios enumerados en el inciso anterior y a los que se refieren los artículos 47, 96 y 126 de este Código."

ARTICULO 126. :

(Calvo Sánchez - Cubillo Aguilar - Tasies Piñeiro)

Que el Artículo 126 se lea así:

"El Tribunal iniciará sin pérdida de tiempo el escrutinio respectivo, luego que haya recibido la documentación electoral. Por escrutinio se entiende el examen de la documentación electoral dirigido a la aprobación o del cómputo aritmético y legal de los votos que hayan hecho las Juntas Receptoras de Votos a fin de adjudicar a los partidos políticos el número de plazas que en la elección les corresponda.

Para estas operaciones el Tribunal se auxiliará de todos los medios de comprobación necesarios sobre la legitimidad de la votación, incluso el cotejo de firmas de los miembros de Juntas Receptoras entre los padrones, las papeletas y el tarjetero que de dichas firmas llevará el mismo Tribunal.

También el Tribunal verificará por sí, o a solicitud de un fiscal, las huellas dactilares consignadas en las papeletas con las huellas digitales de los miembros de las Juntas Receptoras, a las cuales se refiere el Artículo 47 de este Código.

La comprobación que realice el Tribunal se extenderá en casos de duda al cotejo entre las huellas digitales de las papeletas y el tarjetero de huellas dactilares de los fiscales acreditados ante las Juntas Receptoras a las que se refiere el Artículo 96 de este Código."

ARTICULO 137. :

(Calvo Sánchez - Cubillo Aguilar - Tasies Piñeiro)

"Suprimir el párrafo 2o. del Artículo 137 (ciento treinta y siete) que con<sup>signa</sup> salvedad a lo estatuido en el inciso a) del párrafo 1)."

ARTICULO NUEVO:

(Aguilar Bulgarelli)

Para que se agregue un nuevo Artículo que diga:

"Los partidos no inscritos aún podrán, si ya están debidamente organizados conforme al artículo 53, hacer uso de las radioemisoras, televisoras y periódicos para la propaganda político-electoral, como lo prescribe el

Artículo 85. "

COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS

6 de julio de 1964. -

RGM. -msdv. -

MOCIONES SOBRE EL  
" CODIGO ELECTORAL "

(( Hasta el 8 de julio de 1964 ))

ARTICULO 5.-  
( Cubillo Aguilar-Calvo Sánchez )

Para que en el inciso 3°. - a) - se agregue: " y ciudadano en ejercicio ".

ARTICULO 10.-  
( Cubillo Aguilar - Calvo Sánchez )

Para que al final del artículo 10, después de " No obstante, hasta cinco meses antes de ese día, el Tribunal podrá modificarla tan solo en lo referente a los centros de votación , cuando a su juicio sea conveniente ", se agregue: ", después de haber dado audiencia por 15 días a los partidos inscritos en escala nacional. "

ARTICULO 20.-  
( Cubillo Aguilar - Calvo Sánchez )

Para que la frase final del párrafo 2°. del Artículo 20, se lea así:

" Copia de las mismas se entregará dos meses antes de la =  
elección a cada partido inscrito en escala nacional. Los =  
partidos políticos en escala provincial y cantonal, que a =  
sí lo solicitaren , tendrán derecho a recibir dichas lis =  
tas pero sólo referidas a la Provincia o Cantón de que se  
trate. "

ARTICULO 38.-  
( Aguilar Bulgarelli )

Para que en la primera frase del Artículo 38 se lea " parti =  
dos políticos inscritos en escala nacional o provincial".

ARTICULO 41.-  
( Aguilar Bulgarelli )

Para que en la primera frase del Artículo 41 se lea " parti =  
dos políticos inscritos en escala nacional, provincial o =  
cantonal ".

COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS.-  
Rrg.-



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES  
COSTA RICA

N° 1869

135

San José, noviembre 2 de 1964

130

Señor Diputado  
Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos  
de la Asamblea Legislativa.  
Lic. Virgilio Calvo Sánchez.  
Ciudad.

Estimado señor:

Cumpliendo instrucciones de los Señores Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, me refiero al atento oficio N° 69-64 fechado el 30 de Setiembre que fué recibido en este Despacho el día 27 de Octubre del año en curso, -firmado por Ud. y por el Lic. Alvaro Cubillo, como Presidente y como Secretario, respectivamente. Versa esa comunicación sobre el envío por parte de la Honorable Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, al Tribunal Supremo de Elecciones, - del proyecto de Ley Orgánica del Tribunal y del Registro Civil.

Corresponde ahora el Tribunal emitir pronunciamiento sobre el proyecto que ha recibido para su estudio; y dado que el trabajo previo a ese pronunciamiento no podría realizarse dentro de un término de escasos días, es deseo de los Señores Magistrados, el de que tal término se amplíe en la medida en que ello fuere posible, - ojalá a unos 15 días, a partir de la fecha en que hubiera de disponerse la ampliación.

Por la favorable acogida que hubiera de merecer la solicitud, expreso a Ud. el testimonio del reconocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones, - y me suscribo su atento y seguro servidor,

*Luis Antonio Murillo Rojas*

por: Luis Antonio Murillo Rojas  
SECRETARIO  
TSE

cc: archivo  
copiador  
LAMR-CEVA-ejr





**PREFERENCIA**

No. <sup>77-64</sup> **136**

**TELEGRAMA OFICIAL**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**9** DE **noviembre** DE 196**4**

REPUBLICA DE COSTA RICA

SEÑOR **Luis Antonio Murillo Rojas**  
**Secretario Tribunal Supremo de**  
**-- Elecciones - CIUDAD -**

**COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS CONCEDE A ESE ALTO TRIBUNAL EL PLAZO SOLICITADO DE QUINCE DIAS PARA INFORMAR SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL Y DEL REGISTRO CIVIL.**

**ATENTAMENTE,**

**VIRGILIO CALVO SANCHEZ**  
**- PRESIDENTE -**

No.	Palabras	VALOR	
		¢	Cts.

INTRODUCIDO EL DIA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 196\_\_\_\_\_ A LAS \_\_\_\_\_

TRASMITIDO EL DIA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 196\_\_\_\_\_ A LAS \_\_\_\_\_

El Telegrafista

Asunto Reforma Código ElectoralEl Diputado que suscribe

hace la siguiente moción: Para que la Comisión envíe atenta excitativa al Tribunal Supremo de Elecciones urgiendo la pronta evacuación de la consulta formulada sobre las mociones presentadas por varios señores Diputados sobre el proyecto de Código Electoral. —

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS
Esta moción fue APROBADA:
Fecha <u>23-3-65</u>
Firma _____

J. Gil. Claf.  
(Firma)



**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**  
COSTA RICA

N° 94

138

San José, enero 19 de 1965

Señor  
Lic. Virgilio Calvo Sánchez,  
Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos,  
Asamblea Legislativa.  
Ciudad.

Estimado señor:

Me permito transcribirle el acuerdo tomado por este Tribunal en su sesión de esta fecha, que en su artículo 2° dice literalmente:

"ARTICULO SEGUNDO. - En relación con la pregunta que formula el señor Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, licenciado Virgilio Calvo Sánchez, en oficio 1-65 de 18 de este mes, se dispone contestar:

El concepto facsímil que se emplea en las disposiciones electorales se entiende referido a un sello con la firma reproducida o exactamente copiada de la original, y "protectograph signer" un sistema que permite dar seguridad de que la firma puesta con "facsímil" es legítima, o como su traducción a nuestro idioma lo indica: protege la firma. - En el Registro Civil tanto el facsímil como su protección, son estampados, se puede decir que simultáneamente, por máquinas especiales y a alta velocidad, lo que permite que la firma del Director y del Oficial Mayor del Departamento Electoral del Registro, sea puesta en los documentos que lo requieran en corto tiempo, facilitando de este modo, por ejemplo, lo relativo a la firma de las papeletas electorales, hojas de padrones, etc. -

Es de advertir que los dibujos y colores que protegen las firmas, son de uso exclusivo del Registro. -

Para mayor ilustración sobre el punto, se remitirá al señor Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos, dos tarjetas con firmas estampadas mediante el sistema de facsímil con protectograph signer....."

Con muestras de mi mayor consideración, me place suscribirme, muy atentamente,



*Carlos Enrique Vieto Asch*  
Carlos Enrique Vieto Asch  
PROSECRETARIO  
TSE

Adjto: 2 tarjetas  
cc: archivo  
copiador  
ejr.



Protectograph Check Signer

139

usado en las Cédulas de Identidad



140

By *Wm. F. L.*



*J. F. L.*



No. \_\_\_\_\_

141

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS

RECIBIDO

Fecha

3-12-64

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Firma

*G. Amoyó*

Comisión de Asuntos Jurídicos

Asunto Código Electoral

El Diputado Castro Hernández

hace la siguiente moción: Para que el artículo 3º del proyecto se lea así:

"El voto es acto absolutamente personal que se emite en forma  
OBLIGATORIA, directa y secreta con las excepciones que esta ley  
contempla, ante las Juntas Receptoras de Votos, para elegir Presi-  
dente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea  
Legislativa, y, en su caso, a la Asamblea Constituyente, Miembros  
de las Municipalidades y demás funcionarios que la ley considerare  
de elección popular. También se emite el voto para decidir los plebis-  
citios."

ASAMBLEA LEGISLATIVA

COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS

Esta moción fue **APROBADA**

Fecha

14-1-65

Firma

*[Signature]*

*[Signature]*  
(Firma)

X

art. No. 5

ASAMBLEA LEGISLATIVA 142

Asunto Art. 5 Código Electoral

El Diputado Cubillo Aguilar - Calvo Sánchez

hace la siguiente moción: Para que en el inciso 3º a) se agregue "y ciu-

dadano en ejercicio", después de "ciudadano" y se elimine el inciso

a) del aparte 2) "ciudadano en ejercicio" en inciso a) p. 1º)

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS
Esta moción fue APROBADA:
Fecha <u>3 dic. 64</u>
Firma <i>[Handwritten signature]</i>

*[Handwritten notes]*  
recibido 5. nov. 1964

ASAMBLEA LEGISLATIVA
RECIBIDO
7 JUL 1964
17-05hr
<i>[Handwritten signature]</i>

⊕ A

(Firma)

No. 7

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

143

Asunto CODIGO ELECTORAL

El Diputado RUIZ FERNANDEZ

hace la siguiente moción: Para que el inciso g) del Artículo 7º.- se modifique así:

Los parientes, hasta el segundo grado inclusive, por consanguinidad o afinidad, de quien ejerza la Presidencia de la República".-----

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
RECIBIDO  
Fecha 5 nov / 64  
Firma [Signature]

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
Esta moción fue APROBADA:  
Fecha 3 dic. 64  
Firma [Signature]

*aceptada  
el 3 de diciembre de 1964  
[Signature]*

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
Esta moción fue APROBADA:  
Fecha 3-10-1964  
Firma [Signature]

⊗  
A

(Firma)

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
**RECIBIDO**  
 Fecha 3-12-64  
 Firma [Signature]

No. \_\_\_\_\_

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
 Asuntos Jurídicos  
**Esta moción fue DESECHADA:**  
 Fecha 14-1-65  
 Firma [Signature]  
 Castro Hernández

Comisión de \_\_\_\_\_

Asunto Proyecto Código Electoral

El Diputado \_\_\_\_\_

hace la siguiente moción: Para que el artículo 7º se lea así:

No pueden ser elegidos Diputados a una Asamblea Constituyente, ni inscrita su candidatura para ese cargo:

- 1º) El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;
- 2º) Los Ministros de Gobierno;
- 3º) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia;
- 4º) Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, y el Director del Registro Civil;
- 5º) Los militares en servicio activo;
- 6º) ~~El cónyuge~~ y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive, de quien ejerza la Presidencia de

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
 Esta moción fue DESECHADA:  
 Fecha \_\_\_\_\_  
 2817 - Imp. Nacional - 1962

[Signature]  
 (Firma)

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
RECIBIDO  
Fecha 3-12-64  
Firma Ganoza

No. \_\_\_\_\_

145

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de \_\_\_\_\_

Asunto \_\_\_\_\_

El Diputado \_\_\_\_\_

hace la siguiente moción: \_\_\_\_\_

Estas incompatibilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos  
indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la  
elección."

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
(Firma)



ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de ASUNTOS JURIDICOS

Asunto Proyecto Código Electoral

El Diputado Castro Hernández

hace la siguiente moción: Para que se agregue un artículo nuevo, después del  
7º que diga así:

"No pueden ser elegidos Diputados a la Asamblea Legislativa, ni  
inscrita su candidatura para ese cargo;

1º) El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejer-  
cicio de la Presidencia al tiempo de la elección;

2º) Los Ministros de Gobierno;

3º) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia;

4º) Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo  
de Elecciones, y el Director del Registro Civil;

5º) Los militares en servicio activo;

6º) Los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, ex-  
tensiva a una provincia;

(Firma)

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
RECIBIDO  
Fecha 3-12-64  
Firma *Sanjoto Sr.*

No. \_\_\_\_\_

147

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de \_\_\_\_\_

Asunto \_\_\_\_\_

El Diputado \_\_\_\_\_

hace la siguiente moción: \_\_\_\_\_

7º) Los gerentes de las instituciones autónomas;

8º) ~~Los~~ Los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive, de quien ejerza la Presidencia de la República.

Estas incompatibilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección."

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
Esta moción fue DESECHADA:  
Fecha 14-1-65  
Firma *[Signature]*

*[Signature]*  
(Firma)

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de ASUNTOS JURIDICOS

Asunto Proyecto Código Electoral

El Diputado Castro Hernández

hace la siguiente moción: Para que el artículo 9º se lea así:

"Los cargos de Diputado a la Asamblea Legislativa y de Representante a una Asamblea Constituyente son obligatorios."

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
**RECIBIDO**  
 Fecha 3-17-64  
 Firma [Signature]

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
 Esta moción fue RETIRADA  
 Fecha 14-1-65  
 Firma [Signature]

[Signature]  
 (Firma)

RECIBIDO

Fecha 3-12-69

Firma G. Amador

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de Asuntos Jurídicos

Asunto Código Electoral

El Diputado Castro Hernández

hace la siguiente moción: Para que el artículo 10 se lea así:

"La División Territorial Administrativa se aplicará al proceso elec-  
toral. Para ese efecto, el Poder Ejecutivo deberá formular y publicar  
la por lo menos ocho meses antes del día señalado para la elección de  
Presidente y Vicepresidentes de la República, enumerando detallada  
mente las provincias, cantones y distritos, caseríos y poblados, em-  
pleando para su numeración el orden crónológico de las leyes que los  
hayán creado y expresado también en cuadro anexo, la población que co-  
rresponde a cada uno de ellos según los datos que arrojen el censo y  
cálculo más recientes de la Dirección General de Estadísticas y Censos.  
Si no fuera publicada en esa época, el Tribunal Supremo de Elecciones  
para los efectos de este artículo, aplicará al caso la vigente entonces.  
Para comodidad de los electores, un distrito administrativo podrá ser  
dividido en dos o más centros de votación, para cada uno de los cuales

(Firma)

## ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de \_\_\_\_\_

Asunto \_\_\_\_\_

El Diputado \_\_\_\_\_

hace la siguiente moción: \_\_\_\_\_

habrá la respectiva lista de electores en orden alfabético. No se es-  
tablecerán centros de votación para poblaciones de menos de treinta  
electores. Los electores de cualquier distrito podrán dirigirse al  
Tribunal solicitándole la creación de distritos electorales o centros  
de votación y el Tribunal dispondrá, como máximo, de un plazo de trien-  
ta días para dictar la resolución correspondiente. Si en dicho térmi-  
no no pudiere cumplir con lo aquí dispuesto, automáticamente se consi-  
derará creado el distrito o centro indicado y deberá proceder a la pu-  
blicación en la Gaceta.

El Tribunal Supremo de Elecciones formulará la División Territorial -  
Electoral cuando vaya a procederse a una elección presidencial, siguien-  
do el mismo orden de la Administrativa, e indicando los centros de vo-  
tación por separado, con caracteres destacados, seguidos de los nom-

(Firma)

No. \_\_\_\_\_

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

151

Comisión de \_\_\_\_\_

Asunto \_\_\_\_\_

El Diputado \_\_\_\_\_

hace la siguiente moción: \_\_\_\_\_

bres de los caseríos o poblados que cada uno comprenda. Esta División Territorial Electoral habrá de ser publicada, por lo menos cuatro meses antes del día de las elecciones, No obstante, hasta <sup>tres</sup> ~~cinco~~ meses antes de ese día, el Tribunal podrá modificarla tan solo en lo referente a los centros de votación, cuando su criterio sea conveniente. Las respectivas resoluciones del Tribunal se notificarán a los Partidos y se publicarán en la Gaceta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS	
Esta moción fue DESECHADA.	
Fecha	14-1-65
Firma	<i>[Firma manuscrita]</i>

*[Firma manuscrita]*  
(Firma)

X

No. art. 10

152

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de Asuntos Jurídicos

Asunto Art. 10 - Código Electoral

El Diputado Cubillo Aguilar - Calvo Sánchez

hace la siguiente moción: Para que al final del artículo 10, después de

"No obstante, hasta cinco meses antes de ese día, el Tribunal podrá modificarla tan solo en lo referente a los centros de votación, cuando a su juicio sea conveniente". se agregue:  
" , después de haber dado audiencia por 15 días a los partidos inscritos en escala nacional."

*Vigil. Calvo*

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
RECIBIDO  
Fecha 7 JUL 1964 - 17:05 hr  
Firma [Signature]

*aceptado  
+ el 5 de julio  
+ [unclear]*

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
Esta moción fue APROBADA:  
2817 - Imp. Nacional - 1962  
Fecha 3 de Julio de 1964  
Firma [Signature]

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
~~RECIBIDO~~  
Fecha \_\_\_\_\_  
Firma \_\_\_\_\_

*recibido  
5/11/64*

Nota: Revocada despues de analizar el criterio negativo del Tribunal <sup>Art. 12</sup> sesion del 8 de abril 1965

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
RECIBIDO  
Fecha 3-12-64  
Firma *Gonzalez*

No. \_\_\_\_\_

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
Esta mocion fue APROBADA:  
Fecha 14-7-65  
Firma *Muller*

Asunto Código Electoral

El Diputado Castro Hernández

hace la siguiente mocion: Para que el artículo 12 se lea así:

El asiento de los Organismos Electorales será:

a) del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, la capital de la República;

b) de las Juntas Provinciales, la ciudad <sup>de la</sup> cabecera ~~de~~ correspondiente provincia;

c) de las Juntas Cantonales, la población cabecera del correspondiente Cantón, y

d) de las Juntas Receptoras, el que fije el Registro Civil a cada Junta".

\* Artículo 13) Para que el Art: 13 se lea así:

"La falta definitiva de los miembros de los organismos electorales - se llenarán con un nuevo nombramiento hecho en igual forma y por el mismo organismo que hizo el nombramiento del sustituido

(Firma)

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de \_\_\_\_\_

Asunto \_\_\_\_\_

El Diputado \_\_\_\_\_

hace la siguiente moción: \_\_\_\_\_

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS**  
**Esta moción fue DESECHADA:**  
 Fecha \_\_\_\_\_  
 Firma \_\_\_\_\_

Las faltas temporales de los miembros propietarios de las Juntas Electorales se llenarán con los respectivos suplentes. Los miembros de las Juntas Electorales podrán ser removidos por acuerdo del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando no reunan los requisitos señalados en el artículo 34. Las reposiciones la hará el Organismo correspondiente".

\* Artículo (14) - Paraque el Art. 14 se lea así:

"No podrán ser miembros de los Organismos Electorales:

a) Los miembros de los Supremos Poderes, el Secretario del Presidente de la República, los Jueces, Alcaldes y Agentes Judiciales;

b) Los que hubieres sido condenados por delitos Electorales;

c) Los que se hallaren inhabilitados para el ejercicio de derechos

políticos;

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS**  
**Esta moción fue DESECHADA:**  
 (Firma)  
 Fecha 14-1-65  
 Firma \_\_\_\_\_

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de \_\_\_\_\_

Asunto \_\_\_\_\_

El Diputado \_\_\_\_\_

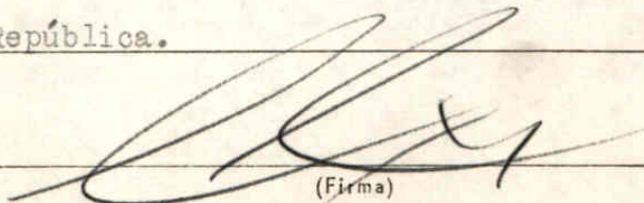
hace la siguiente moción: \_\_\_\_\_

d) Los Gobernadores, Jefes Políticos, Agentes Principales y Auxiliares de Policía y los Secretarios de sus despachos;

e) Los Miembros de la Guardia Civil, Resguardo Fiscal y demás cuerpos integrantes della Fuerza Pública;

f) En un mismo organismo, los ascendientes, descendientes, o hermanos consanguíneos o afines, y los cónyuges. Los miembros propietarios excluyen a los suplentes y los de mayor edad a los de menor edad;

g) Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, que fueren ascendientes, descendientes, o hermanos consanguíneos o afines o los cónyuges de los candidatos inscritos a la Presidencia o Vicepresidencia de la República.

  
(Firma)

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de \_\_\_\_\_

Asunto \_\_\_\_\_

El Diputado \_\_\_\_\_

hace la siguiente moción: \_\_\_\_\_

El miembro en funciones afectado por esta incompatibilidad deberá separarse de su cargo con derecho a su sueldo. El impedimento cesará a partir de la declaración de elección;

h) En el Tribunal Supremo de Elecciones, los que fueren empleados o tuvieren contratos o negocios con los Poderes del Estado o sus instituciones, excepto el cargo de profesor de la Universidad Nacional".

\* Artículo (17) *Para que el Art. 17 se lea así:*

"Las resoluciones y acuerdos del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, se notificarán en la forma que indican los artículos 104, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. Las de las Juntas Electorales, mediante exposición de copia en la puerta de su local de

(Firma)

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de \_\_\_\_\_

Asunto \_\_\_\_\_

El Diputado \_\_\_\_\_

hace la siguiente moción: \_\_\_\_\_

trabajo y comunicación telegráfica o radiográfica. Se tendrán -  
por notificadas cuarenta y ocho horas después del día en que se hi  
zo la exposición o se envió el mensaje".

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
 Esta moción fue APROBADA:  
 Fecha 14-1-65  
 Firma [Signature]

nota: aprobada en esta fecha  
 moción de revocatoria - por  
 unanimidad, despues de considerar  
 el criterio negativo del Tribunal  
 Sesión del 8 de abril de 1965

[Signature] (Firma)

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
**RECIBIDO**  
 Fecha 3-12-64  
 Firma [Signature]

No.

158

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
 Esta mocion fue APROBADA  
 Fecha 14-1-65  
 Firma [Signature]

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de

Asunto

Asunto Proyecto Código Electoral

El Diputado Castro Hernández

hace la siguiente mocion: Para que el artículo 18º se lea así:

Además de las funciones que indican la Constitución Política y la ley, incumben al Tribunal Supremo de Elecciones las siguientes:

a) Convocar a quienes tengan el derecho de participar en la celebración de plebiscitos; hacer los escrutinios correspondientes y comunicar su resultado;

b) Remover de su cargo, por causa justa, a los miembros de cualquier Junta Electoral;

c) Comunicar a los elegidos la declaratoria de elección;

d) Nombrar sus propios funcionarios y empleados, y a los de sus dependencias; suspenderlos o revocar sus nombramientos; y concederle las licencias por causas justificadas;

e) Colaborar en los proyectos de ley que interesen al sufragio y

(Firma)

No. \_\_\_\_\_

# ASAMBLEA LEGISLATIVA 159

Comisión de \_\_\_\_\_

Asunto \_\_\_\_\_

El Diputado \_\_\_\_\_

hace la siguiente moción: \_\_\_\_\_

dictar su reglamento, así como el de cualquier organismo que esté  
bajo su dependencia; y

f) Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones  
constitucionales y legales referentes a la materia electoral.

Tales interpretaciones pueden darse a solicitud de los perso-


neros de cualquier partido político inscrito, y de la resolución

que se produzca, el Tribunal enviará copia literal telegráfica

dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a cada uno de

los partidos inscritos. Si dentro de ese término publica la

copia literal, puede omitir su envío a los partidos.

  
(Firma)



Art. No. 18

L  
160

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de Asuntos Jurídicos

Asunto Proyecto de Código Electoral

El Diputado que suscriben, Calvo Sánchez - ~~...~~  
Torres Buitrago

hace la siguiente moción: Agregar un inciso nuevo, el número 6) (f)

al artículo 18 que diga:

6) Acusar <sup>por sí, por medio del Jefe del Tribunal, del Jefe  
en el Registro o del Director Electoral</sup> ante los tribunales represivos las trans-

gresiones contra la pureza del sufragio y del esta-  
do civil de que tenga conocimiento.- Esta función  
también puede ser realizada por los ciudadanos y  
los partidos políticos.-

*Vingil. abs.  
16 Escritos*

*acoplados  
+ de Tribunal  
5/11/64*

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
RECIBIDO  
Fecha 2 JUL 1964 - 16 hr.  
Firma [Signature]

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
Esta moción fue APROBADA:  
Fecha 3 de Julio de 1964  
Firma [Signature]

No. \_\_\_\_\_

# ASAMBLEA LEGISLATIVA 161

Comisión de Asuntos Jurídicos

Asunto Proyecto Código Electoral

El Diputado Castro Hernández

hace la siguiente moción: Para que se agregue un artículo nuevo, después del 18º que diga:

"El cargo de miembro del Tribunal Supremo de Elecciones es incompatible con cualquier otra función remunerada por el Estado o sus Instituciones", excepto el cargo de Profesor de la Universidad Nacional.

*Nota: Revocada por unanimidad después de analizar el criterio negativo del Tribunal, sesión del 8 de abril de 1965*

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
Esta moción fue APROBADA:  
Fecha 14-1-65  
Firma [Signature]

[Signature]  
(Firma)

No. \_\_\_\_\_

## ASAMBLEA LEGISLATIVA 162

Comisión de Asuntos JurídicosAsunto Proyecto Código ElectoralEl Diputado Castro Hernándezhace la siguiente moción: Para que el artículo 19 se lea así:

El Registro Civil confeccionará dos veces las listas provisionales de electores correspondientes a cada distrito electoral, de manera que estén concluidas por lo menos cada vez catorce y ocho meses antes de la fecha de una elección, y las enviará inmediatamente a las respectivas autoridades políticas. En las listas se seguirá el orden alfabético. Al pie de cada lista se expresará el número de electores que contiene. Se advertirá a los ciudadanos el término dentro del cual podrán hacer reclamaciones.

Las autoridades políticas de cada distrito están en la obligación de colocar esas listas inmediatamente, en lugares bien visibles, haciéndolas custodiar.

Las listas provisionales se exhibirán por lo menos durante dos meses.

\_\_\_\_\_  
(Firma)

No. \_\_\_\_\_

# ASAMBLEA LEGISLATIVA 163

Comisión de \_\_\_\_\_

Asunto \_\_\_\_\_

El Diputado \_\_\_\_\_

hace la siguiente moción: \_\_\_\_\_

Simultáneamente al envío de las listas provisionales, el Registro entregará copia de las mismas a cada uno de los partidos inscritos en escala nacional.

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS	
RECIBIDO	
Fecha	7-1-65
Firma	GAB

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS	
<del>Esta moción fue DESECHADA:</del>	
Fecha	<del>19-1-65</del>
Firma	<del>[Firma]</del>

\_\_\_\_\_  
(Firma)

Asunto Códigos Electoral  
El Diputado Ceballos Aguilón y Calvo  
hace la siguiente moción: art 19

Para que en el párrafo primero  
después de "y los enviara in-  
mediatamente" se lea "a las  
autoridades políticas de los res-  
pectivos distritos electorales" (lo  
demás igual).

[Signature] Trigil. Calvo

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
RECIBIDO  
Fecha 5/11/64  
Firma [Signature]

⊗ R

aprobado por el Tribunal  
5/11/64  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
Esta moción fue APROBADA  
(Firma)  
Fecha 3 de Diciembre de 1964  
Firma [Signature]

No. \_\_\_\_\_

165

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de Asuntos Jurídicos

Asunto Proyecto Código Electoral

El Diputado Castro Hernández

hace la siguiente moción: Para que se adicione el párrafo final del artículo

20 con la siguiente oración;

".... y permanecerá expuesta hasta el día de las elecciones inclu-  
sive."

<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>	
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS	
<b>RECIBIDO</b>	
Fecha	<u>7-1-65</u>
Firma	<u>Gar.</u>

<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>	
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS	
<b>Esta moción fue APROBADA:</b>	
Fecha	<u>14-1-65</u>
Firma	<u>[Signature]</u>

[Signature]  
(Firma)

No. \_\_\_\_\_

# ASAMBLEA LEGISLATIVA 166

Comisión de Asuntos Jurídicos

Asunto Proyecto Código Electoral

El Diputado Castro Hernández

hace la siguiente moción: Para que en el inciso d) del artículo 23, después de la palabra llevarán, se agregue el vocablo "además", entre comas.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
 RECIBIDO  
 Fecha 7-1-65  
 Firma GAR.

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
 Esta moción fue APROBADA:  
 Fecha 19-1-65  
 Firma [Signature]

[Signature]  
 (Firma)

No. 23

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

167

Asunto Código Electoral

El Diputado que suscribe

hace la siguiente moción:

Que el párrafo final del inciso  
a) se lea así:

"Los propios de cada elección  
serán de diferentes colores"

Vigil. Calp.

[Signature]

<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>	
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS	
<b>RECIBIDO</b>	
Fecha	<u>19 nov/64</u>
Firma	<u>[Signature]</u>

<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>	
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS	
Esta moción fue <b>RETIRADA</b>	
Fecha	<u>23-3-65</u>
Firma	<u>[Signature]</u>

[Red handwritten notes]



No. \_\_\_\_\_

# ASAMBLEA LEGISLATIVA 168

Comisión de Asuntos Jurídicos

Asunto Proyecto Código Electoral

El Diputado Castro Hernández

hace la siguiente moción: Para que del artículo 24 del proyecto, se elimi-  
ne los vocablos "yrfacsímil".-

<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS
<b>RECIBIDO</b>
Fecha <u>7-1-65</u>
Firma <u>GAD.</u>

<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS
<b>Esta moción fue RETIRADA</b>
Fecha <u>8-abril 65</u>
Firma <u>[Signature]</u>

[Signature]  
(Firma)

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de Asuntos Jurídicos

*nota. Reoscada*

Asunto Proyecto Código Electoral

*por unanimidad,  
después de analizar  
el criterio del Tribu-  
nal - Sesión del 8  
de abril de 1965*

El Diputado Castro Hernández

hace la siguiente moción: Para que el párrafo segundo del artículo 25 se

lea así:

"En primer término el sorteo se efectuará con respecto a las pa-  
papeletas para la elección dde Presidente y Vicepresidentes, entre  
los partidos inscritos en escala nacional que hubieren inscrito  
aquellas candidaturas: el primero que resulte favorecido escogerá  
su colocación en la papeleta para le elección de Presidente y Vi-  
cepresidentes; esa misma colocación le corresponderá en las pape-  
letas para la elección de Diputados y Múncipes en que éste in-  
teresado; lo propio harán, por su orden, los demás que vayan re-  
sultando favorecidos".

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
 COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS

---

**RECIBIDO**

Fecha 7-1-65

Firma GDR

2817 - Imp. Nacional - 1962

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
 COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS

Esta moción fue APROBADA

Fecha 21-1-65

Firma [Signature]

(Firma)

# ASAMBLEA LEGISLATIVA <sup>170</sup>

Comisión de Asuntos Jurídicos

Asunto Proyecto Código Electoral

El Diputado Castro Hernández

hace la siguiente moción: Para que en el artículo 28, párrafo 1º, después de las palabras "El Registro" se agregue lo siguiente: "bajo la - responsabilidad de su Director", entre comas.-

<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS
<b>RECIBIDO</b>
Fecha <u>7-1-65</u>
Firma <u>GAR</u>

<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS
<b>Esta moción fue APROBADA:</b>
Fecha <u>21-1-65</u>
Firma <u>[Signature]</u>

[Signature]  
(Firma)

No. \_\_\_\_\_

# ASAMBLEA LEGISLATIVA 171

Comisión de Asuntos Jurídicos

Asunto Proyecto Código Electoral

El Diputado Castro Hernández

hace la siguiente moción: Para que en el inciso d) del artículo 29 se agregue la palabra "indeleble", después de tinta y se agregue un nuevo inciso que sería el 1) que diga así: "Fórmulas a que aluden los artículos 109 y 118 incisos 9 y 11" .-

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
**RECIBIDO**  
 Fecha 7-1-65  
 Firma GAO

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
**Esta moción fue APROBADA:**  
 Fecha 21-1-65  
 Firma [Firma]

[Firma]  
 (Firma)

No. 29

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

172

Comisión de ASUNTOS JURIDICOS

Asunto CODIGO ELECTORAL

El Diputado Calvo Sánchez, Cubillo Aguilar y Tassies Piñeiro

hace la siguiente moción: Para que se agregue en el artículo 29:

"...El Padrón Fotográfico es reproducción fiel del archivo fotográfico de electores y será medio accesorio de identificación del votante. Llevará la fotograffa del elector con indicación de su nombre y apellidos, número de cédula de indetidad y cualquier otro dato adicional que el "Tribunal considere necesario".

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS**  
**RECIBIDO**  
 Fecha 5 Nov 64  
 Firma V. Calvo

*Vigilio Calvo*  
*Mulatto*

⊗ A

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS**  
**Esta moción fue APROBADA:**  
 Fecha 3 de Diciembre de 1964  
 Firma *Mulatto*

(Firma)

*aceptado el en del Tribunal Superior 12 Nov 64*  
*UX*

X

art. No. 32-A

2

ASAMBLEA LEGISLATIVA 173

Comisión de ~~GOBIERNO Y ADMINISTRACION~~ Jurídicos

Asunto CODIGO ELECTORAL

El Diputado AGUILAR BULGARELLI

hace la siguiente moción: Agregar un nuevo artículo <sup>párrafo de Art. 32</sup> ~~Capítulo III~~ <sup>del Municipio</sup> que diga: "El Director General bajo ningún concepto podrá negarse a mostrar libro, expediente o documento alguno del Registro a quien lo solicitare. Los conflictos que surgieren con motivo de esas solicitudes los resolverá el Director de acuerdo con su criterio. Caso de concurrencia simultánea de fiscales, si fuere necesario, se le asignará un término corto de revisión a cada partido, por turnos sucesivos de lapso igual.-"

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
RECIBIDO  
Fecha 30 JUN 1964 - 16:45 hr.  
Firma [Signature]

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
Esta moción fue APROBADA:  
Fecha 3 de Julio de 1964  
Firma [Signature]

*[Handwritten notes and signatures]*  
+  
del 12/11/64  
[Signature]

Asunto Código Electoral  
El Diputado Sánchez  
Cubillo Aguilar, Cobro ~~Cobro~~ y  
Tassies Piñeiro.

hace la siguiente moción:

Para que al final del inciso d) del Artículo 34, que dice: "ser vecino del Cantón o del Distrito respectivo", se lea: "ser vecino del Cantón o del Distrito Administrativo correspondiente"

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
RECIBIDO  
Fecha 12 nov 64  
Firma V. C. Est.

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
Esta moción fue APROBADA:  
Fecha 3 de Dic de 1964  
Firma [Signature]

16 Garay  
[Signature]  
Dir. Gen. Cels.

[Handwritten notes]  
12/11/64  
[Signature]

⊗A

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de Asuntos Jurídicos

Asunto Proyecto Código Electoral

El Diputado Castro Hernández

hace la siguiente moción: Para que el inciso a) del artículo 34 se lea -  
así: estar inscrito en el Padrón Nacional Electoral;

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
 RECIBIDO  
 Fecha 7-1-65  
 Firma [Signature]

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
 Esta moción fue DESEÑADA:  
 Fecha 21-1-65  
 Firma [Signature]

*Nota: Provocada votación aulémica, des-  
 pués de analizar el criterio afirmativo  
 del Tribunal. Sesión del 8 de abril de 1965*

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
 Esta moción fue APROBADA:  
 Fecha 8-abril-1965  
 Firma [Signature]  
 2817 - Imp. Nacional - 1962

[Signature]  
 (Firma)

# ASAMBLEA LEGISLATIVA 176

Comisión de Asuntos Jurídicos

Asunto Proyecto Código Electoral

El Diputado Castro Hernández

hace la siguiente moción: Para que se añada un párrafo "resolución", con  
~~"sónora"~~, al final del párrafo 1º y se agregue un párrafo fi-  
~~nal que diga: " se gozará de iguales garantías cuando se trate -~~  
~~de elecciones para una asamblea constituyente o en plebiscitos.-~~

*in el art 36. agregue despues de la palabra "judicial"*

*Y para que despues de "elección", se agregue*

<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS
<b>RECIBIDO</b>
Fecha <u>7-1-65</u>
Firma <u>GAR</u>

*"correspondiente", en lugar de "Presidente de la República".*

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS
<b>Esta moción fue APROBADA:</b>
Fecha <u>21-X-65</u>
Firma <u>[Signature]</u>

*[Signature]*

(Firma)

X

art. No. 38

2  
177

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de \_\_\_\_\_

Asunto Código Electoral

El Diputado Aquila Bulzenuelli

hace la siguiente moción: Para que en la primera parte del Art. 38 se lea "partidos políticos inscritos en escala nacional o provincial"

nota: Revocada por mayoría después de analizar el criterio contrario del Tribunal Supremo de Elecciones - 22 abril - 1965

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
RECIBIDO  
Fecha: 7 JUL 1964  
Firma: [Signature]

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
Esta moción fue APROBADA:  
Fecha 25-3-65  
Firma [Signature]

(Firma)

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

178

Comisión de Asuntos Jurídicos

Asunto Proyecto Código Electoral

El Diputado Castro Hernández

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
 Esta moción fue DESECHADA  
 Fecha 21-1-65  
 Firma [Signature]

hace la siguiente moción: Para que el artículo 38 se lea así:

*1a Parte Desechada*

Las Juntas Provinciales estarán formadas por un Delegado elector  
de cada uno de los partidos políticos inscritos en escala nacio-  
nal. Cada partido comunicará por escrito al Tribunal Supremo de

Elecciones cinco meses antes de una elección y por medio de algu-  
nos de los miembros del organismo superior del partido o del Comi-  
té Ejecutivo de la Asamblea Provincial, los nombres de los dele-

gados propietarios y suplentes de la respectiva provincia. El  
partido renuente a designar su delegado perderá el derecho a re-  
presentación en la respectiva Junta. El Tribunal Supremo de Elec-

ciones, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del tér-  
mino de cinco meses dicho, acogerá necesariamente las designacio-  
nes hechas por los partidos y publicará el acuerdo declarando in-

tegradax las Juntas Provinciales siguiendo el mismo orden de la

(Firma)

*2a parte*

*3a parte*

No. \_\_\_\_\_

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

179

Comisión de \_\_\_\_\_

Asunto \_\_\_\_\_

El Diputado \_\_\_\_\_

hace la siguiente moción: \_\_\_\_\_

División Territorial Electoral.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
 RECIBIDO  
 Fecha 7-1-65  
 Firma GAR

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
 Esta moción fue APROBADA:  
 Fecha 21-1-65  
 Firma [Signature]

[Signature]  
 (Firma)

No. 39

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Código Electoral

El Diputado que suscriben

hace la siguiente moción:

Que en el artículo 39 se sustituya  
la frase "el Gobernador de la  
respectiva provincia" por "el  
delegado que el Tribunal designe"

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
RECIBIDO  
Fecha 5 Nov 64  
Firma J. Cabal

J. Cabal  
R. Casar  
Mutulla

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
Esta moción fue APROBADA  
Fecha 3 de Diciembre de 1964  
Mutulla

Aprobada  
por el Tribunal  
en sesión  
del 12/11/64  
UX

(A)

(Firma)

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de Asuntos Jurídicos

Asunto Proyecto Código Electoral

El Diputado Castro Hernández

hace la siguiente moción: Para que el artículo 39 se lea así:

Dentro de los tres días posteriores a la publicación del acuerdo

indicado en el artículo anterior se apersonarán los miembros de cada  
Junta Provincial ante el ~~Subordinador~~ <sup>delegado que el Tribunal designe</sup> de la respectiva provincia,

a la hora previamente señalada por éste, a prestar juramento, designar

de su seno al Presidente y Secretario y fijar horas y local

de trabajo, en la forma indicada en el artículo 47.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS**  
**RECIBIDO**  
 Fecha 7-1-65  
 Firma GAB.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS**  
**Esta mocion fue APROBADA:**  
 Fecha 21-1-65  
 Firma [Signature]

*Nota: Revocada por  
 unanimidad después  
 de analizar el criterio  
 del Tribunal.  
 Sesión del 8 de abril de 1965*  
[Signature]

(Firma)

X

art. No. 41

2

182

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de \_\_\_\_\_

Asunto Código Electoral

El Diputado Aguilón Bulgenelli

hace la siguiente moción: Para que en la 1ª frase del Art. #1 se lea "partidos políticos inscritos en escala nacional, provincial o cantonal"

Nota: Revocada  
por mayoría después de analizar el Criterio Contrario del Tribunal Supremo de Elecciones  
abril 22 de 1965

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS
RECIBIDO
Fecha <u>17 JUL 1964</u>
Firma <u>[Signature]</u>

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS
Esta moción fue APROBADA:
Fecha <u>25 3-65</u>
Firma <u>[Signature]</u>
(Firma)

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de Asuntos Jurídicos

Asunto Proyecto Código Electoral

El Diputado Castro Hernández

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS**  
**RECIBIDO**  
 Fecha 7-7-65  
 Firma Gao

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
 hace la siguiente moción: Para que el artículo 41 se lea así:

Esta moción fue **DESECHADA**:  
Las Juntas Cantonales estarán formadas por un Delegado Elector de

Fecha \_\_\_\_\_  
cada uno de los partidos políticos inscritos en escala nacional.

Firma [Signature]

Cada partido comunicará por escrito al Tribunal, cuatro meses an-  
tes de una elección y por medio de cualquiera de los miembros del  
organismo superior del partido o del Comité Ejecutivo de la Asam-  
blea de Cantón los nombres de los delegados propietarios y suplen-  
tes por el cantón. El Partido renuente a designar perderá su dere-  
cho repretarse en la respectiva Junta. El Tribunal dentro de los  
ocho días siguientes al vencimiento del término de cuatro meses -  
dicho, acogerá necesariamente la designación hecha por los partidos  
y publicará el acuerdo declarando integradas las Juntas Cantonales  
siguiendo el mismo orden de la División Territorial Electoral.

1a Parte

2a Parte

COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
 Esta moción fue **APROBADA**:  
 Fecha 21-1-65  
 (Firma) [Signature]  
 Firma [Signature]

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Código Electoral

El Diputado que suscribe

hace la siguiente moción:

Que en el artículo 42 se susti  
agane  
la frase "el respectivo  
Gobernador o Jefe Político" por  
"el delegado que el Tribunal  
designa"

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS**  
**RECIBIDO**  
 Fecha 5 Nov 64  
 Firma J. Costa

Tringil. Costa  
10 Costa  
J. Costa

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS**  
**Esta moción fue APROBADA:**  
 Fecha 3 de Diciembre 1964  
 Firma J. Costa

⊗ A

(Firma)

aprobada  
el Tribunal  
en sesión  
12/11/64  
UX

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

185

Comisión de Asuntos Jurídicos

Asunto Proyecto Código Electoral

El Diputado Castro Hernández

hace la siguiente moción: Para que el artículo 42 se lea así:

Con fundamento en los mismos argumentos expuestos al tratar del artículo 39, se recomienda reformar este artículo para que diga: -

"Artículo 42). Dentro de los tres días posteriores a la publicación del acuerdo indicado en el artículo anterior, concurrirán los miembros de las Juntas Cantonales ante el

<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>	
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS	
RECIBIDO	
Fecha	<u>7-1-65</u>
Firma	<u>[Signature]</u>

respectivo Gobernador, Jefe Político, o el delegado que el Tribunal designe, a la hora previamente señalada por éstos, a prestar juramento, designar

de su seno Presidente y Secretario y fijar horas y local de trabajo en la forma indicada en el Artículo 47".-----

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS	
Esta moción fue APROBADA:	
Fecha	<u>21-1-65</u>
Firma	<u>[Signature]</u>

nota: Revocada por unanimidad, después de analizar el criterio negativo del Tribunal - sesión del 8 de abril de 1965

[Signature]  
(Firma)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 DIVISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
 Esta mocion fue APROBADA:  
 Fecha 25-3-65  
 Firma *[Signature]*

Asunto

El Diputado *que suscribe:*

hace la siguiente mocion:

*Para que el parrafo 1º del articulo 44 se lea:*

*"Los juntas Receptoras de Votos e sta  
 van formadas por un elector  
 delegado <sup>propietario</sup> y un suplente  
 de cada uno de los  
 Partidos inscritos en escala  
 Nacional que participen en  
 la eleccion con candidatura  
 inscritos."*

*Y que se suprima el parrafo 2º y sus cuatros incisos, desde:*

*"Si los partidos fueren menos de tres... hasta "junta"*

*[Signature]*  
(Firma)

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Código Electoral

El Diputado Ramón Fernández

hace la siguiente moción: Para que en el párrafo Segundo  
del artículo 44, se suprima la  
palabra "únicamente"

<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS
<b>Esta moción fue APROBADA:</b>
Fecha <u>25-3-65</u>
Firma <u>[Firma]</u>

Ramón Fernández

(Firma)



art. No. 44

188

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de Asuntos Jurídicos  
~~GOBIERNO Y ADMINISTRACION~~

Asunto CODIGO ELECTORAL

El Diputado AGUILAR BULGARELLI

hace la siguiente moción: Para que en el 1o párrafo del Art. 44 la frase :

" delegados de los partidos políticos inscritos en escala nacional" se  
lea: " Delegados de los partidos políticos inscritos y que tengan can-  
didatos en cualquier escala, a la que pertenezca la respectiva Junta  
Receptora ". lo demás igual.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
RECIBIDO  
Fecha 30 JUN 1964  
Firma [Signature]

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
Esta moción fue DESECCIONADA:  
Fecha 25-3-65  
Firma [Signature]

[Handwritten signature]  
[Handwritten signature]  
Recepcionada  
21/1/64  
[Handwritten signature]

(Firma)

No. 44

↓  
no

ASAMBLEA LEGISLATIVA 189

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
Esta mocion fue APRCEBIDA  
Fecha 3 de Dic - 1964  
Firma [Signature]

Asunto CODIGO ELECTORAL

El Diputado Ruiz Fernández.-

hace la siguiente mocion: Para que la parte inicial del párrafo primero del artículo 44 se modifique en la siguiente forma :

Artículo 44.- Las Juntas receptoras de votos estarán formadas por tres miembros propietarios y tres suplentes delegados. ( Lo demás igual).

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
RECIBIDO  
Fecha 5 Nov 64  
Firma [Signature]

[Handwritten signature]  
[Handwritten signature]

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
Esta mocion fue RETIRADA  
Fecha 25-3-65  
Firma [Signature]  
(Firma)

[Handwritten signature]  
5 Nov / 64

⊗A

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de Asuntos Jurídicos

Asunto Proyecto Código Electoral

El Diputado Castro Hernández

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS**  
**RECIBIDO**  
 Fecha 7-1-65  
 Firma GAD.

hace la siguiente moción: Para que el artículo 45 se lea así:

Dentro de los tres días posteriores a la publicación del acuerdo  
indicado en el artículo anterior, concurrirán los miembros de las  
Juntas Receptoras de Votos ante el Gobernador o Jefe Político respec  
tivo, o ante el delegado que el Tribunal designe, a la hora previa-  
mente señalada por éstos a prestar juramento, designar su seno Pre  
sidente y Secretario, y fijar hora y local de trabajo, en la for-  
ma indicada en el artículo 47. Sin embargo las Juntas de los lu-  
gares que disten más de diez kilómetros por la vía terrestre, flu-  
vial o marítima, de la cabecera del cantón, podrán juramentarse -  
e instalarse ante Agente de Policía y en su defecto, ante el Síndi  
co Municipal cuando hayan sido comisionados por la respectiva auto-  
ridad.-

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS**  
**Esta moción fue DESECHADA:**  
 Fecha 4 marzo 65  
 Firma [Signature]

[Signature]  
 (Firma)